

ÍNDICE

	PÁG.
DOCUMENTO BASE PARA DISCUSIÓN.....	3
ESTADÍSTICAS DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.....	33
PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY 30 DE 1992.....	39
COMPARACIÓN PROPUESTA DE REFORMA VS. LEY 30.....	91
PALABRAS DEL PRESIDENTE JUAN MANUEL SANTOS.....	171

ADVERTENCIA

La presente publicación se hace sólo con fines de discusión para facilitar el estudio de la propuesta de reforma a la Ley 30 de 1992. Los documentos que la componen han sido tomados de:

<http://aplicaciones.contactenoscolombiaaprende.info/ley30/>

DOCUMENTO BASE PARA LA DISCUSIÓN

Proyecto de Ley

**Por el cual se regula el servicio público de la
educación superior**

DOCUMENTO BASE PARA LA DISCUSIÓN

Proyecto de Ley

Por el cual se regula el servicio público de la educación superior.

MARCO NORMATIVO Y DE POLÍTICA EDUCATIVA

El siglo XXI y la globalización han generado múltiples desafíos para los ciudadanos del mundo, imponiendo nuevas formas de producción en mercados abiertos, cada vez más exigentes y competitivos. Con la llegada del nuevo milenio, se abrieron las puertas de manera definitiva al conocimiento, al manejo de la información y al uso de las nuevas tecnologías, lo que a su vez impone la necesidad de que todas las Naciones, en especial aquellas que están en vías de desarrollo, trabajen por lograr una cultura abierta al cambio y piensen su futuro de una manera diferente.

Esta nueva realidad, marcada por unos sistemas económicos que exigen la producción de nuevos bienes, productos y servicios en los cuales el conocimiento y la innovación tienen un valor cada vez mayor, determina la necesidad de desarrollar unas habilidades y competencias comunes a todas las personas para competir. Pero también pone al orden del día la necesidad de fortalecer la singularidad, la diferencia y la identidad cultural. La respuesta a estos planteamientos está en la capacidad que cada país tenga, desde la educación, para desarrollar a plenitud el potencial y la creatividad de cada ciudadano como fuente de innovación y los talentos colectivos como principal herramienta para la competitividad.

Colombia así lo ha entendido y viene trabajando desde hace dos décadas en construir un proyecto educativo nacional acorde con estas nuevas exigencias. La expresión de esta voluntad está contenida en la Constitución Política de 1991 que establece la educación como un derecho y un servicio público con función social, que busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura.

Con base en los postulados constitucionales, la Ley 30 de 1992 abordó de manera especial la educación superior, a fin de desarrollar aspectos fundamentales como el principio de autonomía universitaria, el Estatuto Orgánico, el funcionamiento de las instituciones de educación superior públicas y privadas; promover la estructura del sistema de acreditación y establecer los mecanismos de financiación para la educación superior pública.

El Gobierno Nacional, el Honorable Congreso de la República, las Altas Cortes y los distintos actores de la comunidad educativa han promovido desde entonces y en consecuencia importantes iniciativas, expidiendo normas como la Ley 749 de 2002, la Ley 1002 del 2005, la Ley 1188 del 2008, la Ley 1286 del 2009 y la Ley 1324 del 2009 y múltiples sentencias que han propendido por hacer del sistema de educación superior un sistema de calidad, que dinamiza las funciones sustantivas de la educación dentro de las que se encuentra la investigación y la innovación, y que permite que un mayor número de jóvenes ingresen, permanezcan y se gradúen en el sistema.

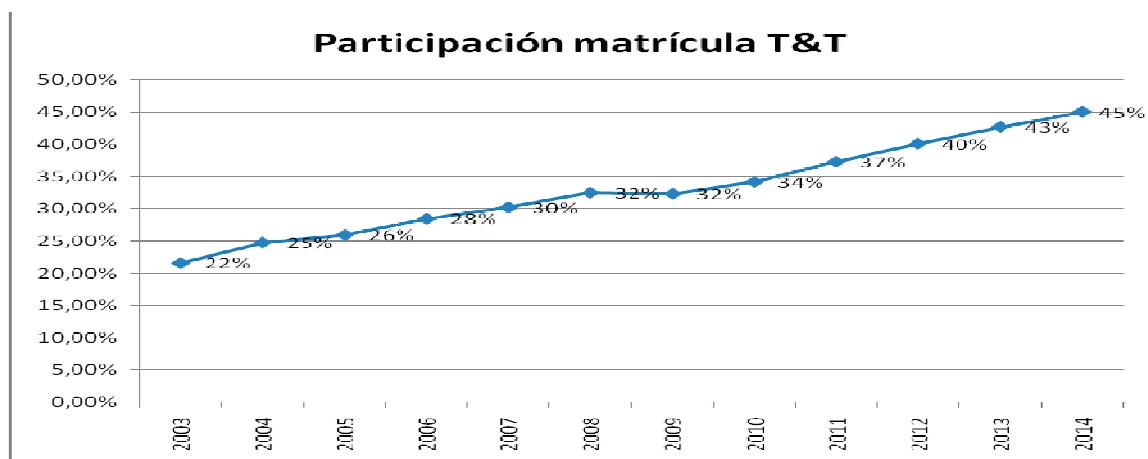
De otro lado, el sector cuenta con el Plan Decenal de Educación 2006–2016, un ejercicio participativo donde se definieron las prioridades educativas desde los distintos sectores y actores de la comunidad académica. Dentro de estas prioridades, es de singular importancia la promoción del acceso y permanencia de los jóvenes al sistema de educación superior, la búsqueda de nuevas alternativas de financiación que garanticen la posibilidad de mayores oportunidades de acceso, el imperativo de altos estándares de calidad de la oferta educativa, su articulación con los demás niveles de educación y con los sectores productivos y sociales y la permanente rendición de cuentas a la sociedad. Bajo estos preceptos y desde su campaña, el Presidente de la República, Juan Manuel Santos, asumió el compromiso de trabajar por mejorar la calidad de la educación en Colombia, seguro de que este es el camino más directo hacia la prosperidad de los colombianos y el riel sobre el que avanzarán las locomotoras de crecimiento económico que le ha propuesto al País.

A partir de esta convicción, la política educativa se ha trazado la meta de avanzar en cinco grandes áreas: mejoramiento de la calidad en todos los niveles educativos; atención integral a la primera infancia; cierre de brechas en acceso y permanencia con un enfoque regional; pertinencia para la innovación y la prosperidad; y eficiencia en la gestión y uso de los recursos. Los énfasis de la actual política en materia de educación superior, contemplan el mejoramiento continuo a través del fortalecimiento de la acreditación y el sistema de aseguramiento de la calidad, la evaluación y el fomento. Así mismo, plantea reducir las brechas de inequidad entre zonas urbanas y rurales, así como entre niveles socioeconómicos y grupos poblacionales como las etnias, los desplazados por el conflicto armado y aquellos con discapacidad y capacidades especiales, con el fin de generar oportunidades de acceso, permanencia y graduación.

Para ello se ha propuesto llegar al 50% de cobertura en educación superior en el 2014, generando 645.000 cupos nuevos, llegando al 75% de los municipios con oferta pertinente y reduciendo la deserción al 40%.

Es una realidad que para lograr los niveles de desarrollo y competitividad que se requieren para lograr el bienestar y la prosperidad deseados, el país debe avocar la tarea urgente de incorporar de manera más contundente la innovación, el uso de nuevas tecnologías, la investigación y el emprendimiento en la educación y en los procesos pedagógicos. En este sentido es muy importante tener en cuenta que el 10% de las regalías, si se aprueba la reforma que está en curso, serán invertidas en programas regionales de ciencia y tecnología y el sistema de educación superior debe prepararse para ser un pilar fundamental en este desarrollo.

Buscamos además la pertinencia, es decir, que la formación que reciban los jóvenes sea la que demandan la sociedad, las empresas y el sector público, y que la educación proporcionada sea coherente con las necesidades del país. En Colombia, el 66% de la educación superior es universitaria y el 34% es técnica profesional o tecnológica, mientras que en los países desarrollados la proporción es al contrario. Para lograrlo, se apoyará la formación superior técnica y tecnológica —de la cual el SENA es una parte muy importante— para que en unos años la proporción sea más coherente con las necesidades del país. En la gráfica 1 se presenta la participación de la matrícula técnica profesional y tecnológica en el total de la matrícula de educación superior:



Gráfica 1. Participación de la matrícula técnica profesional y tecnológica en el total de la matrícula de educación superior. Los datos 2011 – 2014 son proyectados

En calidad, el objetivo es fortalecer y posicionar a nivel internacional el sistema de aseguramiento, a través de los acuerdos de reconocimiento mutuo de títulos y la acreditación internacional del CNA. Actualmente, el 100% de los programas ya fueron evaluados con condiciones de calidad para obtener el registro calificado, no obstante, se requiere acompañar de forma diferenciada a las instituciones de educación superior en sus procesos de autoevaluación y mejoramiento continuo, con el fin de obtener la acreditación de alta calidad en muchos más programas e instituciones.

Justamente para promover estos avances, se crearán los incentivos necesarios para que las instituciones de educación superior se acojan no solo al proceso de registro calificado, si no al proceso de acreditación de alta calidad y logremos que el 10% de las Instituciones cuenten con dicha acreditación y el 25% de los programas. Todo lo anterior, sin dejar de lado temas como la gestión, planeación y transparencia; la meta es convertir al sector educativo en modelo de eficiencia, transparencia y gestión de la calidad.

CONTEXTO INTERNACIONAL

Ante los complejos desafíos tanto presentes como futuros que se enfrentan en el ámbito nacional y en el contexto internacional, es el sector de la educación superior un actor fundamental al que se le imprime la gran responsabilidad de avanzar en la comprensión de los distintos problemas sociales, económicos, científicos y culturales, así como en su capacidad para enfrentarlos y proponer soluciones.

Hoy, es común a nivel internacional la necesidad de promover el fortalecimiento de los sistemas de educación superior, fomentar mayor acceso de los jóvenes, generar nuevas fuentes de financiación que soporten dicha expansión, fortalecer la calidad y la pertinencia de la oferta académica reduciendo así la inequidad, y finalmente lograr que las actuales y futuras generaciones desarrollen un pensamiento crítico y una ciudadanía activa, que les permita dar respuestas a retos en materia de desarrollo sostenible, derechos humanos, valores democráticos y en general, a todas las políticas que contribuyan al bienestar de la sociedad.

La autonomía que tiene el sector de la educación superior, debe apuntarle entonces no solo a promover la calidad y pertinencia de la oferta educativa, sino a ser cada vez más un referente de apertura y de transparencia, entendiendo la diversidad de los actores de nuestra sociedad.

Tal y como se expone en la declaración mundial sobre educación superior del 2009, en la última década se han venido realizando esfuerzos muy importantes por mejorar el acceso y garantizar la calidad de la educación superior. No obstante, aún subsisten grandes retos en materia de acceso y considerables disparidades que constituyen una importante fuente de desigualdad. El reto para un país como el nuestro, es justamente contar con sistemas educativos incluyentes donde se acojan diversos tipos de estudiantes y una gama amplia de instituciones tanto públicas como privadas.

La Unesco lo expresa en los siguientes términos *“La Sociedad del conocimiento exige una diferenciación cada vez mayor de funciones dentro de los sistemas e instituciones de educación superior, con polos y redes de excelencia investigadora, innovaciones en materia de enseñanza y aprendizaje y estrategias al servicio de la sociedad”*. Lograr alcanzar las metas que en países como el nuestro se están imponiendo en materia de equidad y calidad en la educación superior, requiere de la creación de vías de acceso más flexibles y del reconocimiento de los aprendizajes adquiridos y la experiencia laboral.

Igualmente, como parte de las tendencias observadas en los sistemas de educación superior de América Latina y el Caribe, se encuentra que los planteamientos en materia de acceso van de la mano de enormes desafíos en calidad; desafíos que demandan el fortalecimiento de los sistemas de evaluación y de la cultura de la calidad en el sector, el estímulo a la innovación, la investigación y el desarrollo de competencias de nuestros jóvenes, en el marco de una educación a lo largo de la vida.

Por otra parte, cada vez se hace más importante que los distintos sistemas estén inmersos en estrategias de internacionalización; las iniciativas de intercambios de docentes, estudiantes e investigadores y el trabajo en red, son algunos dinamismos que contribuyen al fortalecimiento de las capacidades nacionales y la generación del conocimiento a escala regional.

Vale la pena señalar que en los últimos años, a nivel internacional se ha producido una ola continua de reformas encaminadas justamente a dar respuesta a estos desafíos. En diferentes países y regiones se han creado organismos de acreditación y regulación; se han definido estrategias que promueven la diversificación y flexibilización del sistema; se ha promovido y expandido la educación virtual, los postgrados, la internacionalización y las políticas de integración con una visión integral de la educación. Se han ampliado los esquemas financieros para responder a los retos que enfrentan muchos países en materia de cobertura y escases de recursos públicos, adoptando mecanismos que en algunos casos combinan el financiamiento directo público con el financiamiento público asociado a indicadores, los fondos concursables, el financiamiento privado, los programas de crédito educativo y otras estrategias, todas exigiendo rendir cuentas a la sociedad de la inversión y los resultados en el sector.

En un análisis del sistema de educación superior colombiano, es importante tener en cuenta las experiencias en el ámbito internacional en materia de cobertura, mejoramiento continuo de la calidad, financiación, internacionalización, equidad y posicionamiento de la educación, como motor de todas las transformaciones sociales.

Estas experiencias nos invitan a reflexionar sobre lo que hemos hecho en materia de educación, su impacto y los grandes retos a mediano y largo plazo. Casos como los de Brasil, Chile, China, Estados Unidos y Corea, entre otros, resultan muy ilustrativos y fueron tenidos en cuenta al momento de estructurar esta propuesta, que hoy estamos compartiendo con ustedes.

Brasil: A partir de la década de 1990, Brasil experimentó diversos cambios en su sistema de educación superior, como respuesta a la escasez de recursos financieros, la creciente demanda de cupos y la exigencia paulatina de programas que respondieran a los requerimientos de calidad y pertinencia que demandaba el país; alcanzando el quinto lugar en el mercado de educación superior en el mundo y el más grande de América Latina, con ingresos anuales de USD13 mil millones.

El sistema público de nivel superior ha implementado cambios importantes en sus modelos curriculares, en las prácticas pedagógicas, en sus relaciones con el sector productivo, en las exigencias de calidad de la formación de estudiantes y de las investigaciones, en los patrones laborales de los docentes, y en las relaciones con el Estado, especialmente en materia de evaluación externa y regulación.

Estas reformas, junto con la expansión libre del sector privado con ánimo de lucro, permitieron un crecimiento sostenido de la cobertura en educación superior. En 1996 las matriculas ascendían a 1.868.529 y en 2008 a 5.958.135¹ de estudiantes, alcanzando una cobertura en educación superior de 34%². El sistema presenta un número de instituciones públicas que asciende a 220, frente a 2.032 de carácter privado, de las cuales alrededor del 80% son con ánimo de lucro; éstas tienen una participación en la matrícula del 75% (cerca a 4.8 millones de estudiantes en 2009). En el último lustro se estima un crecimiento en 1.8 millones de estudiantes de educación superior en instituciones privadas, de los cuales 1.5 millones son personas de bajos recursos socioeconómicos (la tasa de crecimiento de matrícula estimada entre 2009-2012 es del 6% anual).

Las IES privadas pueden ser sin fines lucrativos —es el caso de las “comunitarias” y confesionales— y con fines de lucro. Las IES se organizan como *universidades*, que imparten docencia, extensión, investigación y postgrado, en general involucrando diversos sectores de conocimiento; *centros universitarios* (sin obligación de hacer investigación), y *facultades* (colleges). Un 92% del total de 2.398 instituciones se dedican solamente a la enseñanza y están orientadas a impartir una rápida titulación, para facilitar la inserción en el mercado laboral³.

El financiamiento del sistema público brasileño es responsabilidad del gobierno central, en el caso de las IES públicas federales, y de los gobiernos de los respectivos estados, cuando se trata de las IES *estaduales*. El 73% de la matrícula y el 90% de las instituciones son privadas; adicionalmente, la expansión del sector ha sido acompañada de programas de financiamiento estudiantil: PROUNI (Programa Universidad para todos) y FIES (Programa de Financiamiento Estudiantil), el primero tiene como objetivo la concesión de becas parciales y totales de postgrado y formación específica secuencial en las instituciones privadas de educación superior, quienes se adhieren al programa y a cambio se les ofrece la exención de algunos impuestos. El programa FIES está destinado a financiar principalmente a los estudiantes de pregrado que no pueden afrontar los costos de su educación y están matriculados en instituciones, a través de crédito educativo o financiación a los beneficiarios de becas parciales del programa PROUNI, los cuales son seleccionados de acuerdo a criterios establecidos por el gobierno y en instituciones evaluadas positivamente en los procesos de calidad oficiales. Los recursos para este programa provienen del Gobierno Federal, a través del Ministerio de Educación y Cultura y del sector privado, a través de las instituciones privadas de educación superior.

¹ Enrollment in all programmes. Tertiary. En <http://stats.uis.unesco.org/unesco/TableViewer/tableView.aspx>

² Estadísticas

UNESCO,

http://stats.uis.unesco.org/unesco/TableViewer/document.aspx?ReportId=121&IF_Language=eng&BR_Country=760

³ Dias Sobrinho J y. de Brito Marcia. La educación Superior en Brasil: principales tendencias y desafíos. En <http://www.scielo.br>. P. 489

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

Las IES privadas firman contratos por diez años (prorrogables) con el gobierno federal, de tal forma que se comprometen a dar un porcentaje mínimo de becas sobre el total de alumnos (10% aproximadamente) en los programas escogidos. De igual forma se garantiza el acceso a estos beneficios a minorías étnicas y a personas con discapacidad. Los fondos también contemplan recursos para gastos complementarios que permiten cubrir los gastos diferentes a la matrícula.

Además de sus presupuestos, las IES captan otros recursos a través de sus fundaciones de apoyo y mediante las prestaciones y ventas de servicios, alquiler de espacios, convenios con empresas etc. La distribución de presupuestos para las IES públicas federales está siempre asociada a la evaluación de sus resultados en cuanto a número de estudiantes y de cursos.

Como se mencionó, la expansión del sector privado con ánimo de lucro, fue determinante para el crecimiento permanente de la cobertura en educación superior en el Brasil. Por supuesto, esto ha generado una variedad de instituciones de diversos tipos, tamaños y la proliferación de las pequeñas instituciones privadas con una oferta correspondiente y ajustada al perfil y las demandas de sus estudiantes. Esta situación ha sido acompañada desde 2004 con la implementación del Sistema Nacional de Evaluación de la Educación Superior (SINAES), el cual involucra todas las dimensiones institucionales y articula diversos instrumentos y metodologías.

En este sentido, el SINAES tiene como objetivo permitir el seguimiento de la evolución de la calidad en la educación superior y permitirle al Gobierno brasileiro llevar a cabo el proceso de acreditación o renovación para las instituciones cada 5 años, al garantizar la Evaluación Institucional, interna y externa, que abarca el análisis global e integrado de las dimensiones, estructuras, relaciones, compromiso social, actividades, metas y responsabilidades sociales de las instituciones la educación parte superior de sus cursos, el carácter público de todos los procedimientos, datos y resultados del proceso de evaluación. Los resultados de la evaluación proporcionarán referencia básica de los procesos de regulación y supervisión de la educación superior y se constituye en garante de la calidad del sistema⁴.

Chile: En los últimos años la matrícula en educación superior ha tenido un crecimiento importante al pasar de 542.580 estudiantes de pregrado en 2003 a 835.247 en 2009 y de 14.911 de postgrado a 27.475, en el mismo periodo de tiempo, lo que representa una cobertura del 20% en pregrado y 20% en postgrado.

La expansión del sistema ha estado acompañada de la consolidación del sistema del aseguramiento de la calidad y del diseño e implementación de distintos mecanismos de financiación, que incluyen: El Fondo Nacional de Becas para los estudiantes más desfavorecidos, el subsistema de Crédito Solidario para Estudiantes de las Universidades del Consejo de Rectores (CRUCH), Ayudas Estudiantiles en Instituciones (universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica) autónomas y acreditadas, becas de arancel para los estudiantes más pobres y crédito solidario para los estudiantes en universidades del CRUCH, el fondo de maestrías y doctorados, y por el lado de la oferta el Programa de Mejoramiento de la Calidad y Equidad de la Educación Superior (MECESUP), que fue diseñado como el instrumento de política y fomento del Gobierno de Chile.

Dichos instrumentos tienen como objeto apoyar el acceso a los estudiantes del sistema, focalizarse en proyectos de desarrollo y mejoramiento académico que involucran la Renovación Curricular; la modernización de la oferta educacional universitaria y su articulación con los demás niveles de la educación superior; el reforzamiento de personal académico con doctorados; la renovación curricular centrada en el estudiante; el

⁴ Marcelo Recktenvald. SISTEMA NACIONAL DE AVALIAÇÃO DA EDUCAÇÃO SUPERIOR (SINAES): Avaliação Emancipatória ou Regulação? En <http://www.assevim.edu.br/agathos/2edicao/marcelorecktenvald.pdf>

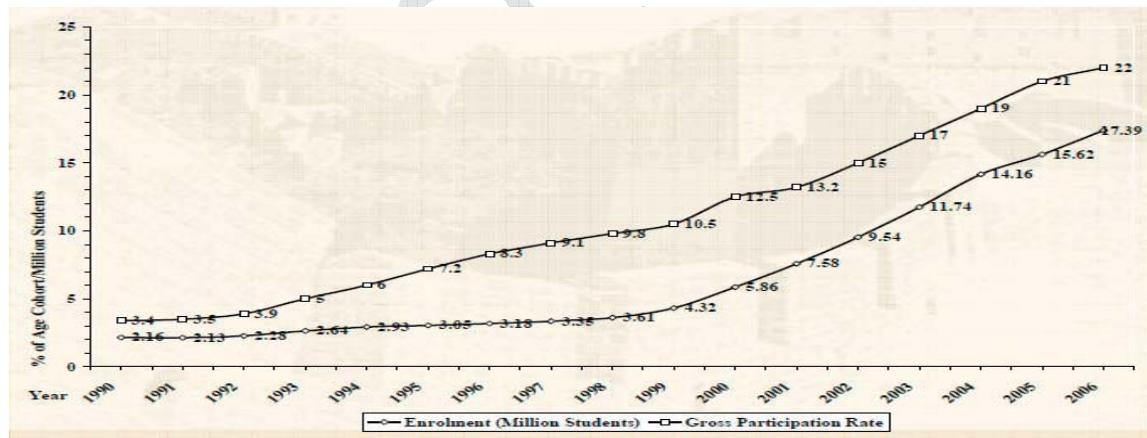
apoyo sostenido al doctorado nacional y la introducción experimental de convenios de desempeño en universidades del Estado.

No obstante, estos avances demostrados, actualmente se está estudiando una propuesta de Reforma de la Educación Superior que toma en cuenta las recomendaciones de la OCDE y el Banco Mundial quienes realizaron una evaluación al sistema. Dentro de los temas a abordar se destacan: el mejoramiento de la gobernabilidad institucional en los temas de aseguramiento de la calidad; la creación de instituciones con ánimo de lucro, la asignación de recursos a instituciones sin ánimo de lucro a través de convenio de desempeño; mayores y mejores mecanismos de rendición de cuentas; unificación del sistema de becas; la implementación de un Sistema de Información unificado; el desarrollo de un Marco Nacional de Cualificaciones y la revisión de currículos que permitan el desarrollo de un sistema más flexible y articulado⁵.

China: Durante las últimas dos décadas la región de Asia Pacífico se ha convertido en el mercado de educación superior de mayor crecimiento global. Los países del Este asiático tienen alrededor de 50 millones de estudiantes, (14 millones en 1991). Especialmente, después de experimentar la crisis de finales de los noventa, estos países son más conscientes de la importancia del desarrollo de la educación superior.

En China, que se ha convertido en el segundo mercado de la educación superior, al pasar de 2 millones de estudiantes en 1990 a 22 millones en 2006, como se observa en la gráfica 2, los esfuerzos por tener universidades de clase mundial se iniciaron en 1998, con el "Proyecto 985", con el cual se decidió concentrar los recursos financieros en el desarrollo de este tipo de instituciones y la creación de estrategias para atraer recursos de otros sectores. Más de 30 universidades se han creado con este proyecto, los fondos destinados por parte de diferentes ministerios a éstas son sometidos a procesos de evaluación y control, por parte de los ministerios de educación y el de finanzas, los cuales premian o sancionan a las IES de acuerdo a su nivel de ejecución presupuestal.

Crecimiento de la matrícula y la cobertura en educación superior. (1990-2006)



Gráfica 2. Crecimiento de la matrícula y la cobertura en educación superior. (1990-2006)

Fuente: China's Move to Mass Higher Education: The Policy Process Qiang Zha, York University
Jing Lin, University of Maryland

⁵ Sistema de Educación Superior de Chile http://600.mineduc.cl/informacion/info_nive/nive_supe/index.php
Resumen de Matrícula de Educación Superior 2009. <http://www.mineduc.cl/usuarios/sies/File/PROCESOSSIES2009/Resumen-Matricula-Total-2009-SIES-20092.pdf>
Mecsup2 http://www.mec2.com/info_mec2/sitio/
OECD, BANCO MUNDIAL. La Educación Superior en Chile; consultado en: <http://www.mineduc.cl/usuarios/sies/File/ESTUDIOS/ENCARGADOS/la-es-en-chile.pdf>, 2009.

No obstante, ha sido necesario profundizar los procesos de descentralización y autonomía para dar pasos hacia procesos de gestión compartida (“gongjian”), de tal forma que el ministerio se encarga de funciones de coordinación, mientras los gobiernos locales tienen mayor autonomía para la gestión y asignación de recursos hacia las IES.

La presión fiscal por entregar cada vez mejores resultados con ingresos similares o menores, han llevado a la educación superior a incrementar sus procesos de mercadeo y privatización, los cuales se han profundizado en los territorios anteriormente coloniales (Hong Kong y Taiwán) que heredaron modelos de escolarización más internacionales y flexibles.

Para aumentar los recursos y volver más eficientes los servicios prestados, se han adoptado diferentes estrategias de mercado que incluyen el cobro de matrícula y el fortalecimiento de las relaciones con el sector empresarial y el desarrollo de actividades de mercado que generen ingresos.

Por su parte, el sector de las IES privadas (1500 aprox.) es el que más ha desarrollado su capacidad para alcanzar el 20% del total de estudiantes de educación superior en China y pasar de 22 mil estudiantes en 1998 a más de 5 millones en 2008. Se subdividen en tres clases: Tipo I, la cual otorga títulos propios; Tipo II, las cuales ofrecen diplomas compartidos; y por último, las Tipo III, que preparan los estudiantes para los exámenes nacionales. Contrario a las IES públicas, este sector basa sus ingresos en 87% en la matrícula, y en un 8% en inversiones de sus administradores.

Otro de los procesos destacados ha sido el de la internacionalización de la educación superior, el cual ha permitido estudiar fuera de su país a más de un millón de personas (desde 1978) de las cuales han regresado alrededor de 300 mil. En cuanto a los estudiantes acogidos el número asciende aproximadamente a 162 mil (2006), provenientes de 184 países. Adicionalmente, son más de 165 los programas ofrecidos de universidades internacionales, mientras que el principal esfuerzo de expansión de la cultura china se focaliza en los Centros Confucio, los cuales son una iniciativa originada por el Ministerio desde 2004.

Corea: Otra experiencia internacional que conviene mencionar es la de Corea del Sur. A comienzos de 1990 se planteó la democratización, la desregulación y la descentralización de la educación superior, siendo la autonomía y la competencia el principal vehículo considerado para la mejora de la calidad de la educación. Las medidas que se adoptaron estuvieron enfocadas en parte a que la ayuda financiera del Ministerio de Educación debería estar relacionada con la evaluación de la actuación y desenvolvimiento de la universidad. El gobierno indujo la participación del sector privado en la educación mediante la creación de escuelas y universidades y, para tal efecto, proveyó de incentivos en la forma de excepciones en los impuestos así como subsidios públicos.⁶ Con la creciente demanda sobre cupos en educación superior, el sector privado ganó importancia, de tal manera que Corea se basa más en recursos privados para la educación superior que cualquier otro país de la OCDE⁷.

El caso coreano es interesante por la mezcla que se ha dado entre la participación del gobierno y la participación del sector privado. Aunque el gasto en educación como porcentaje del PIB es mayor que en otros países de la OECD (2.4% vs 1.3%) este gasto en el año 2005 representaba sólo el 25% del total de

⁶ Kim, Young-Hwa : Concurrent Development of Education Policy and Industrialization Strategies in Korea (1945-95): A Historical Perspective. Journal of Education and Work Vol. 13, No 1. March 2000.

⁷ Sunwoong Kim and Ju-Ho Lee. Changing Facets of Korean Higher Education: Market Competition and the Role of the State. University of Wisconsin – Milwaukee. 2004

gasto en educación superior, siendo el remanente provisto por el sector privado. En 2007, el 88% de las universidades y el 93% de los centros universitarios intermedios eran privados mientras que todas las IES enfocadas en formar educadores eran públicas

En la actualidad, los esquemas de financiamiento son variados. El Esquema de Préstamos Garantizados por el Gobierno (GGSL en inglés) fue introducido en 2005 para reemplazar un programa anterior de créditos subsidiados. Es un esquema de créditos comerciales a través de 16 bancos con un período de repago de 20 años. El gobierno subsidia el 100% de los intereses a los estudiantes más pobres y una porción menor (30%) de los intereses a los grupos de ingresos medios. El Ministerio creó un fondo de garantías que cubre el 90% de la pérdida del banco comercial.

Igualmente, existe un nuevo programa puesto en marcha en 2010, denominado Estudie Ahora Pague Después. Está enfocado en los estudiantes del ingreso más bajo de la pirámide. Es una respuesta al GGSL que en algunos casos ha sido señalado de ser demasiado oneroso en su esquema de repago. Este nuevo programa es de ingreso contingente, con un período de gracia durante la época de estudios y deberán pagar el capital y los intereses por un período de 25 años. En Corea la innovación financiera es el hecho que más resalta. El gobierno participa mediante la compra de préstamos educativos y la titularización de éstos para venderlos en forma de bonos empaquetados. El nuevo esquema de ingreso contingente aún está por ver sus resultados pero indudablemente es un esfuerzo por llegar de manera más efectiva a la base de la pirámide.

IMPACTO EN CALIDAD – INSTITUCIONES CON ÁNIMO DE LUCRO

Dentro de las revisiones normativas llevadas a cabo en países de la OCDE en el tema de educación superior, se destaca la realizada recientemente por Estados Unidos, específicamente a la financiación de la demanda en instituciones de Educación Superior con ánimo de lucro; las cuales han tenido un crecimiento en su matrícula de 236% en el periodo 1998-2009 y actualmente representan el 12% del total de estudiantes de ese nivel educativo (20% del total de estudiantes de raza negra de educación superior y 24% del total de beneficiarios de Pell Grant, los cuales son ayudas federales destinados a cubrir un porcentaje de la matrícula de estudiantes de bajos recursos)⁸.

La administración Obama ha repensado la normatividad en lo referente al acceso a recursos de subsidios federales⁹, permitiéndola en casos en que se demuestre que un porcentaje mayor al 45% de los beneficiarios estén pagando su deuda y que el servicio de ésta no comprometa más del 20% de sus ingresos¹⁰. Estas medidas instan a las universidades a ayudar a sus estudiantes en la búsqueda efectiva de empleo de sus graduandos (*Gainful Employment*) que permita el pago de sus deudas educativas al concluir sus estudios.

Un caso más cercano es el brasilero, donde la expansión del sector privado con ánimo de lucro fue determinante para el crecimiento permanente de la cobertura en educación superior. Por supuesto, esto ha generado una diversificación de instituciones en cuanto a tipos, tamaños y la proliferación de las pequeñas instituciones privadas con una oferta correspondiente, ajustada al perfil y las demandas de sus estudiantes. Esta situación ha sido acompañada desde 2004, como se mencionó arriba, con la implementación del Sistema Nacional de Evaluación de la Educación Superior (SINAES) el cual involucra todas las dimensiones institucionales y articula diversos instrumentos y metodologías.

⁸ The Education Trust. "Subprime Opportunity: The Unfulfilled Promise of For-Profit Colleges and Universities". 2010, pág. 2. http://www.edtrust.org/sites/edtrust.org/files/publications/files/Subprime_report_1.pdf

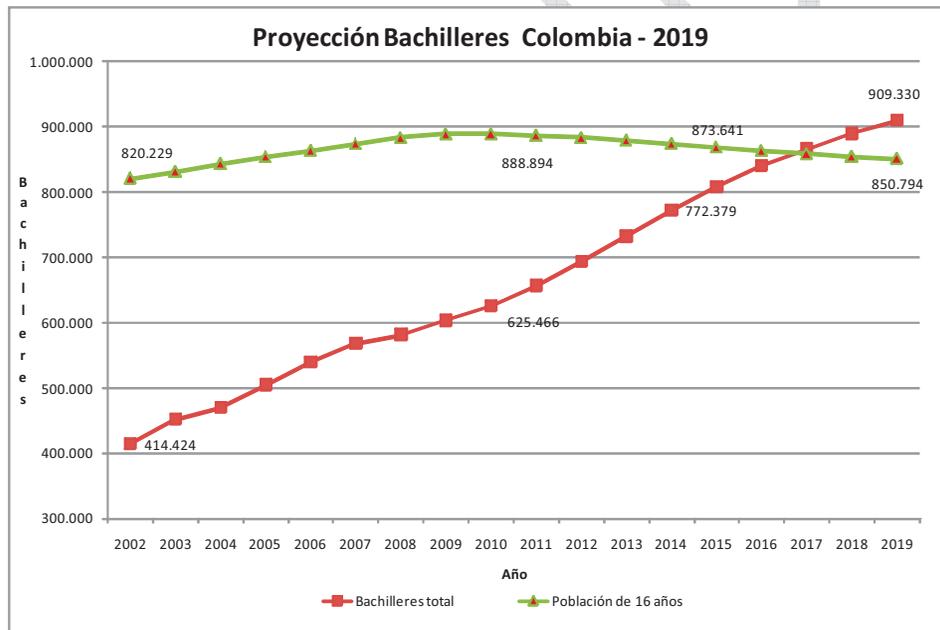
⁹"For-profits: two new rules that really matter". En http://voices.washingtonpost.com/college-inc/2010/06/the_obama_administration_on_tu.html

¹⁰ "Obama Urged To Support Regulations On For-Profit Colleges And Student Debt". En http://www.huffingtonpost.com/2011/01/26/obama-urged-to-support-for-profit-college-regulations_n_814618.html

IDENTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD

La educación superior es una excelente herramienta para avanzar en equidad. La empleabilidad y las expectativas de ingreso de una persona con un título de educación superior son sensiblemente mejores comparadas con las de un bachiller. Según el DANE, entre octubre y diciembre de 2010, en las 13 áreas metropolitanas la ocupación total creció 4,4 por ciento con respecto a igual periodo del 2009, mientras que el empleo de personas con educación superior aumentó 6,6 por ciento, y el empleo formal para ellos se incrementó en 7,8 por ciento.

En el año 2002 se graduaron 414.424 bachilleres, mientras que en el 2010 esta cifra ascendió a 625.466. Son precisamente a estos y a los jóvenes que se graduarán en los próximos años, a quienes se debe asegurar el tránsito a la educación superior con programas pertinentes y de calidad. En la Gráfica 3, se presenta la proyección de bachilleres al 2019; la cifra será cercana a un millón. La presión de este gran número de bachilleres sobre el sistema de educación superior es cada vez mayor. Hoy ingresan alrededor de 450.000 jóvenes al año a la educación superior.

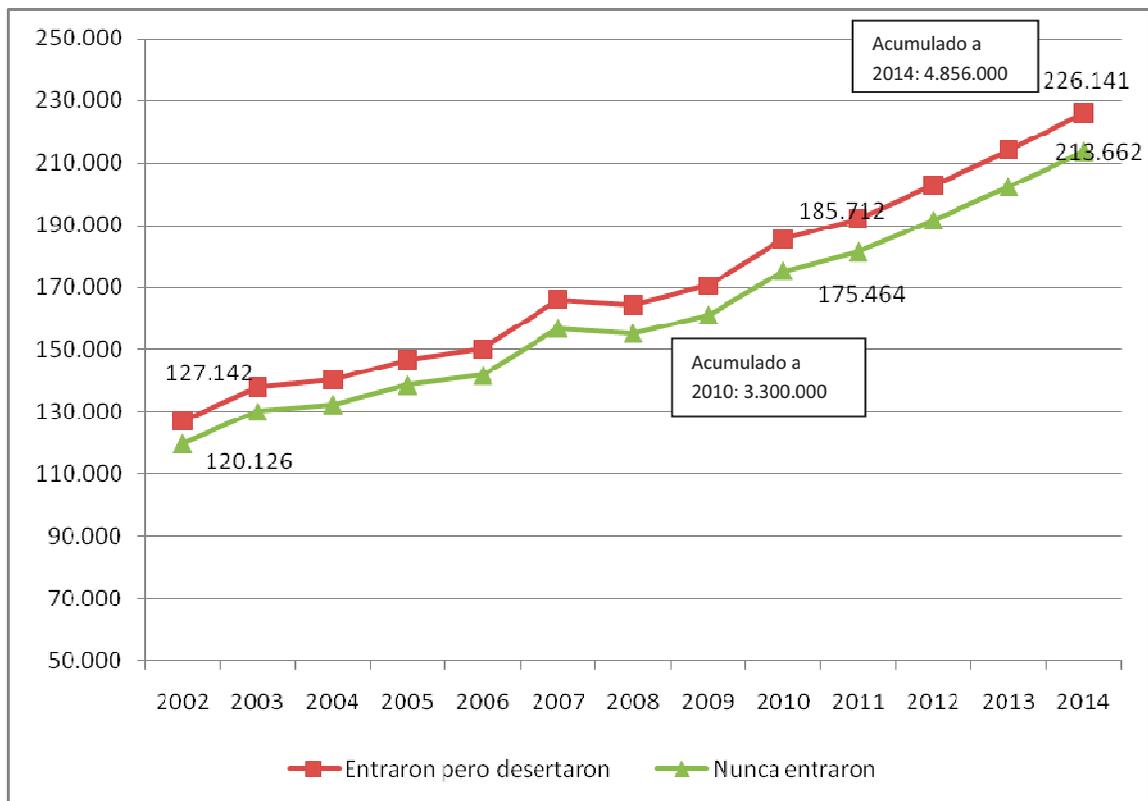


Gráfica 3. Proyección de bachilleres al 2019. Los datos de 2010 a 2019 son proyectados

Es importante anotar que de quienes se gradúan como bachilleres, una tercera parte ingresa a la educación superior el año inmediatamente siguiente a su grado y otra tercera parte ingresa en un momento posterior; el último tercio nunca ingresa.

Adicionalmente, si a este último tercio que no ingresa a la educación superior se suma quienes ingresaron al sistema pero desertaron, la cifra asciende a 3.300.000 jóvenes que hoy están entre los 17 y los 27 años y no se han graduado de la educación superior.

Esta cifra proyectada a 2014, en caso de mantenerse las condiciones actuales, ascenderá a 4.856.000 de jóvenes menores de 27 años que no tienen educación superior y que por lo tanto les será más difícil salir de los niveles de pobreza en los que se encuentran. En la gráfica 4, se presentan la población bachiller que no ingresa a la educación superior y que ingresa pero deserta para el periodo 2002-2014.



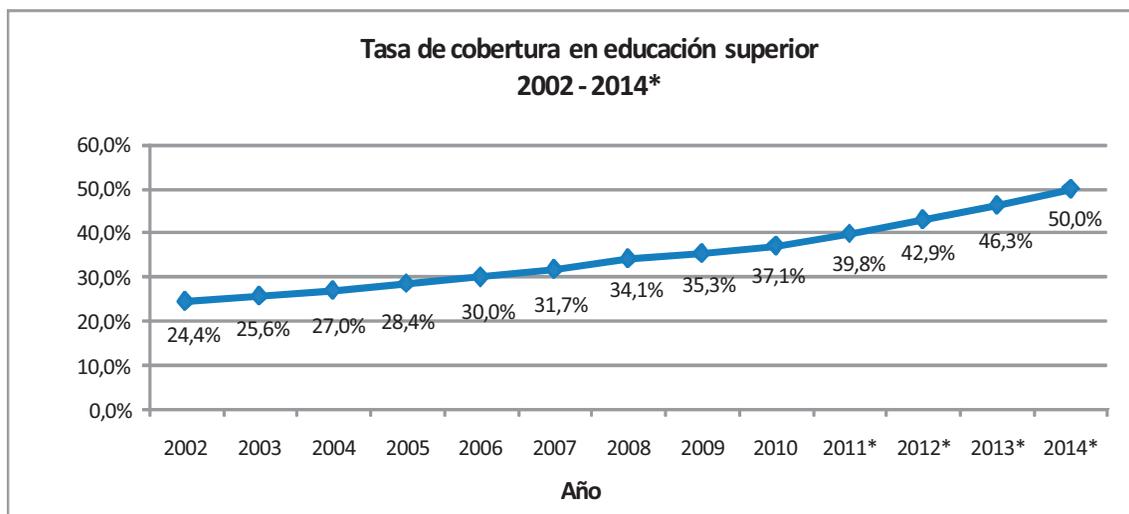
Gráfica 4. Población bachiller que no ingresa a la educación superior y que ingresa pero deserta (2002-2014). Los datos de 2010 a 2014 son proyectados

Estas cifras explican parcialmente el por qué la tasa de desempleo en jóvenes entre 17 y 27 años es significativamente mayor que en el resto de la población (. Si observamos la tabla vemos que el desempleo en esta población ha bajado conforme la tasa de cobertura de la educación superior ha subido. El que los jóvenes estén estudiando impacta el desempleo, la inseguridad y los niveles de pobreza.

Indicadores anuales	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009
Tasa de desempleo nacional	15,00%	15,50%	14,10%	13,60%	11,70%	12,00%	11,10%	11,30%	12,00%
Tasa de desempleo jóvenes 17 a 27	25,07%	25,88%	24,46%	24,11%	21,60%	21,28%	19,70%	20,30%	21,07%

Fuente DANE

Es entonces imperativa subir los niveles de cobertura de la educación superior. Un paso importante, que países como Chile esperan obtener en el año 2012, es lograr una cobertura en educación superior del 50%, propuesta del Plan nacional de Desarrollo 2011-2014. Esta meta implica pasar de 1.680.000 estudiantes a más 2.180.000 jóvenes que podrán graduarse de una educación superior de calidad, que asegure la igualdad de oportunidades y atienda a las expectativas y las demandas de la sociedad. En la gráfica 5, se presenta la tasa de cobertura en educación superior al 2014, con la meta de 50%.



Gráfica 5. Proyección de la tasa de cobertura en educación superior al 2014. Los datos 2011 a 2014 son proyectados.

La Ley 30 de 1992 dio un giro fundamental a la dinámica del sector en el país, afrontado una transición hacia un modelo de crecimiento donde la educación superior se convirtió en parte activa de las políticas públicas. Como tal, la sociedad comenzó a exigir, en el marco de la autonomía, reformas que apuntaran a lograr un uso más racional de los recursos y una mejor calidad de la educación.

La nueva Carta Política de 1991, fijó el proyecto educativo del país en el que la educación es un derecho y un servicio público con función social. A través de ella se buscó el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura. Así mismo, se consagró la participación de distintos estamentos en los gobiernos escolares y universitarios y se garantizó la autonomía universitaria. La Ley 30 por su parte, desarrolló específicamente aspectos fundamentales como el principio de autonomía universitaria, el estatuto orgánico, el funcionamiento tanto de las instituciones de educación superior públicas como privadas y estableció una regulación respecto a los organismos asesores de la educación superior, promoviendo la estructura del sistema nacional de acreditación, el sistema nacional de información, y en su vigencia se ha venido consolidando lo que hoy es el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

En cuanto a financiación, la Ley 30 dio un paso fundamental al garantizar en su artículo 86 el sostenimiento de las universidades públicas mediante aportes anuales en pesos constantes, tomando como base los recursos girados por la Nación y las entidades

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

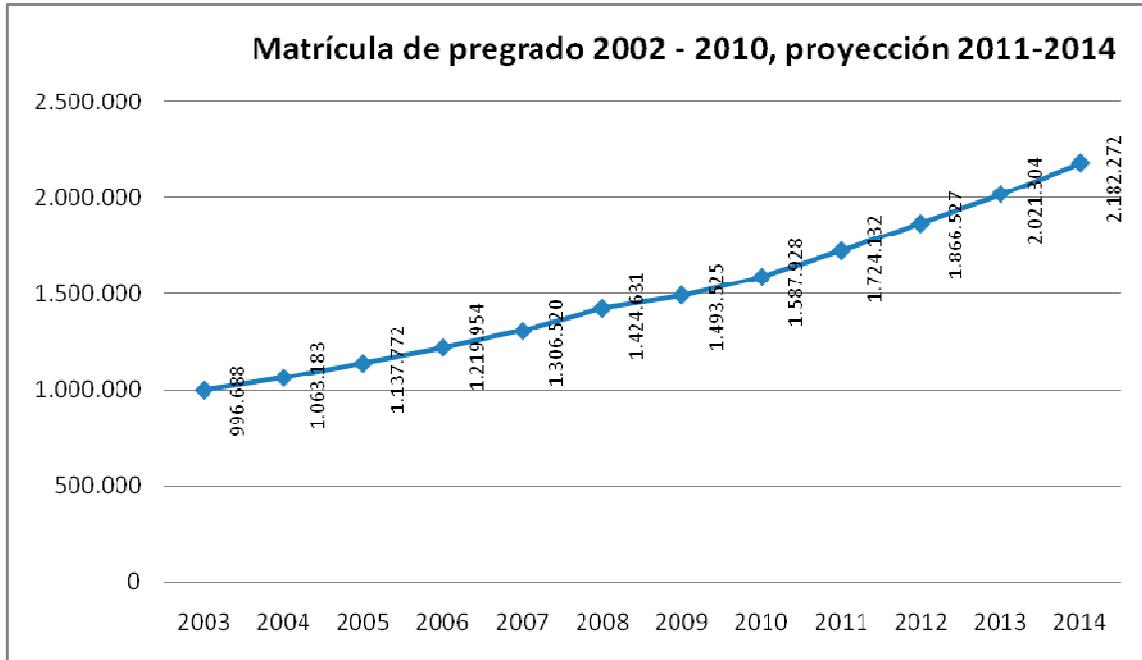
territoriales en 1993. Por otra parte, el artículo 87 de la misma Ley, dispuso de unos recursos adicionales sujetos al crecimiento de la economía que se otorgan actualmente a las universidades según los resultados en materia de formación, investigación, bienestar y extensión. Sin embargo, no fue sino hasta 1998 que las universidades oficiales dejaron de ser tratadas presupuestalmente como establecimientos públicos, pues la Corte Constitucional consideró que este tratamiento era violatorio de la autonomía universitaria. A partir de ese momento, la Nación y los entes territoriales debieron concurrir en la financiación de la universidad pública de acuerdo con lo consignado en la Ley, que garantiza los aportes gubernamentales en términos reales a cada una de las instituciones públicas.

En términos generales podemos afirmar que, los postulados de la Ley 30 han permitido a las universidades alcanzar importantes logros en el desarrollo de sus actividades misionales. En la última década se han venido adelantando esfuerzos importantes en el país para garantizar la expansión y el mejoramiento de la calidad del sector, lo que en materia de financiación se expresa en un aumento de gasto público en educación con relación al PIB; un importante incremento de cobertura superando el promedio latinoamericano y el posicionamiento del sistema en materia de evaluación y certificación de la calidad.

En el cuadro siguiente se presenta la evolución de los aportes del Gobierno Nacional a las Universidades Públicas.

TIPO DE RECURSO	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011
Aportes Nación - Funcionamiento (art 86+art 87)	1.190.856	1.336.932	1.419.948	1.507.126	1.614.182	1.706.155	1.792.706	1.935.147	2.042.492	2.112.988
Aportes Nación - Inversión	36.887	39.100	41.237	42.803	46.126	48.271	50.744	54.085	56.789	58.993
Apoyo de votaciones								13.621	18.000	18.540
Fondo cobertura Icete Ley 1324 de 2009									70.000	41.835
Aportes Entidades Territoriales*		97.360	109.371	129.339	139.990	146.990	188.811	197.307(p)	201.253(P)	207.253(P)
Colciencias		15.079	20.409	16.354	16.938	21.156	74.587	92.000(p)	123.840(P)	127.555,2(P)
TOTAL ESTADO		1.488.471	1.590.965	1.695.622	1.817.236	1.922.572	2.106.847	2.292.161	2.554.209	2.570.738

Hoy la cobertura en educación superior llega al 37%, tasa superior al promedio latinoamericano. Entre el 2002 y el 2010, la matrícula de pregrado creció en 69,3% al pasar de 937.889 a 1.587.928 estudiantes. Igual tendencia se observa en el número de programas de pregrado que mostraron un crecimiento de 1183% para el mismo periodo. A nivel de postgrado el número de matriculados pasó de 62.259 a 86.492, el número de programas creció un 1339% al pasar de 296 a 3962 programas. En la gráfica 6, se presenta la matrícula de pregrado entre 2002 – 2014.



Gráfica 6. Matrícula de pregrado 2002 – 2014. Los datos 2011 – 2014 son proyectados

En cuanto a los niveles de calidad también ha sido importante el progreso. Se creó el Sistema de Aseguramiento de la Calidad; hoy el 100% de los programas cuenta con certificación de condiciones de calidad, al igual que el 25% de los programas del SENA, y el 13% del total de los programas cuenta con acreditación de alta calidad. Existen 21 instituciones de educación superior acreditadas institucionalmente, de las cuales 8 son públicas y 13 son instituciones privadas. Los grupos de investigación registrados por COLCIENCIAS pasaron de 809 en 2003 a 4072 en 2010; las revistas indexadas crecieron en 350% al pasar de 90 a 405. El sistema cuenta hoy con tan solo un 13.5% de sus docentes en tiempos completos equivalentes con formación doctoral. Aun así, en comparativos internacionales ninguna universidad colombiana aparece entre las 15 primeras de América Latina y ni entre la primeras 500 del mundo.

Del mismo modo, es importante señalar el rol del crédito educativo como movilizador de la demanda, así como el papel que tiene en este proceso el ICETEX, el cual en los últimos años ha beneficiado a 285.579 estudiantes, 87% de ellos de estratos 1, 2 o 3. La inversión del ICETEX ha alcanzado \$2 billones 882 mil millones. Aun así, solamente el 18% de los estudiantes de instituciones privadas tiene crédito educativo.

El crédito educativo es una herramienta de responsabilidad social comprobada, que adicionalmente impulsa la calidad y disminuye la deserción. Según estudios realizados por dos universidades del país, se demostró que la probabilidad de deserción disminuye en un 3% en los estudiantes que financian su educación con créditos educativos.

No obstante, como afirma la OCDE, en ningún otro momento de la historia ha sido más importante que ahora la inversión en educación superior, por ser la fuerza primordial para la construcción de sociedades del conocimiento integradoras, que fomenten la investigación, la innovación y la creatividad. Si Colombia quiere asumir este reto y alcanzar indicadores con niveles similares en América Latina a los de Chile o con instituciones del nivel e impacto de las mejores de la región, o como meta más ambiciosa

alcanzar el promedio de la OCDE, se requiere una reforma integral en el sistema que permita en los próximos años contribuir a la formación de muchos más jóvenes como ciudadanos éticos, con competencias sólidas que respondan a las exigencias de hoy y del mañana y fomenten el desarrollo sostenible.

Hoy, casi dieciocho años después de la expedición de la Ley 30 de 1992, la visión del país está puesta en nuevas y ambiciosas metas de calidad y cobertura en educación superior. Es una realidad que han surgido nuevas necesidades de formación en todos los sectores sociales y productivos del país, la sociedad demanda un recurso humano cada vez más capacitado. Las Instituciones de Educación Superior están bajo una presión cada vez mayor por parte de la sociedad, que a su vez exigen injentes demandas de recursos humanos, físicos y tecnológicos. En muchos aspectos se requieren entonces cambios estructurales en el sistema de tal manera que se puedan afrontar estos importantes retos. Por ello, es necesario repensar diversos temas que no fueron resueltos de manera suficiente por la Ley 30 y otros que definitivamente están ausentes. Se hace necesaria una nueva Ley que se armonice con los últimos desarrollos normativos y responda a la actual estructura del sector de la educación, con miras a alcanzar los grandes retos que nos hemos impuesto como país en esta materia.

En este marco, el Ministerio de Educación Nacional espera trabajar con las distintas instancias del Gobierno Nacional, múltiples actores sociales y con el sector a través de sus organizaciones y asociaciones, tales como el Sistema Universitario Estatal (SUE); la Asociación Colombiana de Universidades (ASCÚN); las Asociaciones Colombianas de Instituciones de Educación Superior con Formación Tecnológica y Técnicas Profesionales (ACIET y ACICAPI); representantes estudiantiles y comunidad académica, en la construcción de una reforma para presentar al Congreso de la República, a partir de la propuesta que se presenta a consideración, a fin de garantizar el fortalecimiento del sector y nuevas estrategias de financiación, reconocer las distintas dinámicas, armonizar con las tendencias a nivel internacional y responder a los retos que en materia de calidad, acceso, pertinencia y buen gobierno impone la educación superior en el país.

PROPUESTA DE ARTICULADO

I. PRINCIPIOS

El principio de la autonomía universitaria consagrado en la Constitución Política y desarrollado por la ley y la jurisprudencia —estableciendo su fundamento, alcance y límites— debe entenderse como un atributo constitucional que permite a las instituciones de educación superior organizarse bajo los parámetros que consideren necesarios o pertinentes para alcanzar la excelencia requerida y hacer efectivos otros derechos de rango constitucional como la educación.

Es así como, para la Corte Constitucional¹¹, el artículo 69 de la Constitución de 1991 reconoce en forma expresa la autonomía de los centros de educación superior, como una garantía institucional que busca preservar la libertad académica y el pluralismo ideológico, en los cuales se fundamenta nuestro Estado Social de Derecho (C.P. art. 1º). Por consiguiente, esta facultad o atributo colectivo de la institución es independiente pero inescindible de derechos subjetivos, que en ocasiones la complementan y en otras la limitan. Así pues, la autonomía universitaria se relaciona íntimamente con las libertades

¹¹ Sentencia T-310 de 1999.

de cátedra, enseñanza, aprendizaje e investigación (C.P. art. 27), con los derechos a la educación (C.P. art. 67), al libre desarrollo de la personalidad (C.P. 16) y a escoger libremente profesión u oficio (C.P. art. 26); lo cual explica porqué en algunas circunstancias puede ser vista como una garantía y en otras como un “derecho limitado y complejo”.

Ahora bien, dada esa relación estrecha entre autonomía universitaria y derecho a la educación, no basta con que las instituciones de educación superior actúen con independencia del poder público, sino que, además, justamente para confirmar la legitimidad de esa permisividad jurídica que emana del concepto de autonomía, se requiere que todas las instituciones generen programas académicos con calidad, que garanticen su excelencia, brinden respuestas satisfactorias a las necesidades colectivas y a los intereses de la comunidad y que guarde correspondencia con los recursos y fines que le han sido encomendados, pues cualquiera que sea el origen de sus recursos deben propender por mejorar cada vez más la prestación del servicio público de la educación.

Con todo acierto previene la Corte¹² que «(...) esa caracterización no las hace ajenas a su entorno o irresponsables frente a la sociedad y al Estado, el ejercicio de la autonomía implica para las universidades el cumplimiento de su misión a través de acciones en las que subyazca una ética que Weber denominaría "ética de la responsabilidad", lo que significa que esa autonomía encuentre legitimación y respaldo no sólo en sus propios actores, sino en la sociedad en la que la universidad materializa sus objetivos, en el Estado que la provee de recursos y en la sociedad civil que espera fortalecerse a través de ella; se trata de que quienes conforman la universidad trasciendan su propia e individual convicción de que lo que hacen es lo pertinente, lo conveniente, lo razonable, sometiéndolo a consideración no solo de sus pares, sino de esos otros actores de la sociedad, que evaluarán si la autonomía ejercida por sus universidades prevé, como le corresponde, incluso lo no previsible, teniendo en cuenta las consecuencias e impacto de sus acciones en la sociedad, e identificando en el individuo que educa no a un mero instrumento para sus propios objetivos, sino, a un universo individual, único y diferenciable».

Es así como este proyecto de Ley parte del reconocimiento y respeto de la autonomía universitaria al reafirmar las facultades de las instituciones educativas para determinar su orientación ideológica, dotarse de su propia organización interna, darse sus estatutos, desarrollar los planes de estudio y programas académicos, formativos, científicos y culturales que consideren pertinentes, por una parte, y por la otra al identificar las necesidades que se espera sean satisfechas por las instituciones de educación superior.

El proyecto insta a que las instituciones de educación superior asuman la importancia que este tipo de educación reviste para el desarrollo sociocultural y económico del país y para la construcción del futuro nacional y de la humanidad, y en consecuencia resulta imperativo que se construyan lazos con los distintos sectores, se promueva la internacionalización y se rindan cuentas a la sociedad y el Estado sobre sus procesos y resultados del desarrollo misional, así como de sus recursos financieros, físicos, y humanos.

Igualmente, la propuesta resalta el papel de la educación superior en la pertinencia de la formación del capital humano que requiere el país, ya que no solo el acceso al sistema garantiza una mayor equidad y en consecuencia real movilidad social.

¹² Sentencia C-220 de 1997.

Al respecto, es pertinente destacar que la transparencia, la información y rendición de cuentas son pilares de un Estado Social de Derecho, y forman parte de lo que en la literatura internacional se conoce bajo la denominación de *accountability*, que en países industrializados como Estados Unidos y Gran Bretaña especialmente, se ha convertido en un principio de la vida pública. En consecuencia, se definen en el Proyecto de Ley, con estricta observancia y respeto de la institución constitucional de la autonomía universitaria y sus desarrollos jurisprudenciales, los mecanismos y el tipo de información con base en los cuales la comunidad en general y el Estado en particular podrán vigilar y hacerle seguimiento al ejercicio del derecho constitucional y a la educación como servicio público, con una función social según lo consagrado por el artículo 67 de la Constitución Política.

II. INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Con el objetivo fortalecer y flexibilizar la oferta de educación superior en el país, el proyecto propone reconfigurar el sistema de educación superior, reforzar la autonomía en la denominación de las IES y mantener la denominación de “Universidad”, con condiciones específicas.

Por otro lado, busca que la oferta de programas de educación superior dependa de la capacidad de las IES verificadas por el sistema de aseguramiento y no de la tipología de la misma.

Actualmente, existen en Colombia cinco tipos de instituciones de educación superior: universidades (80), instituciones universitarias (114), instituciones tecnológicas (51), e instituciones técnicas (41). A ellas es necesario sumar las instituciones de régimen especial y las escuelas normales que ofrecen el ciclo normal superior, las cuales, en la actualidad, no son consideradas IES. La diferencia entre los distintos tipos de IES no es clara. Según la Ley 30 de 1992, complementada posteriormente por la Ley 115 de 1994, las instituciones se diferenciaban según el tipo de programas que podían ofrecer, así:

Tipo de IES	Facultadas para
Instituciones técnicas profesionales	«Ofrecer programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental y de especialización en su respectivo campo de acción, sin perjuicio de los aspectos humanísticos propios de este nivel» (Ley 30/1992 art. 17).
Instituciones tecnológicas	«Ofrecer programas de formación en ocupaciones, programas de formación académica en disciplinas y programas de especialización en sus respectivos campos de acción» (Ley 115/1994, art. 213).
Instituciones universitarias o escuelas tecnológicas	Aunque son dos tipos distintos, la Ley 30 de 1992 no las diferencia. En cambio, les atribuye las mismas facultades: «Adelantar programas de formación en ocupaciones, programas de formación académica en profesiones o disciplinas y programas de especialización» (Ley 30/1992 art. 18).

Universidades	Adelantar programas de formación en ocupaciones, profesiones o disciplinas, programas de especialización, maestrías, doctorados y post-doctorados (Ley 30/1992 art. 19).
---------------	--

La Ley 749 de 2002 permitió a las instituciones técnicas y tecnológicas «ofrecer y desarrollar programas de formación hasta el nivel profesional, solo por ciclos propedéuticos y en las áreas de las ingenierías, tecnología de la información y administración, siempre que se deriven de los programas de formación técnica profesional o tecnológica que ofrezcan» (artículos 1 y 2). Posteriormente, la Ley 1188 de 2008 dispuso en su artículo 5 que «todas las instituciones de Educación Superior podrán ofrecer programas académicos por ciclos propedéuticos hasta el nivel profesional, en todos los campos y áreas del conocimiento dando cumplimiento a las condiciones de calidad previstas en la presente ley y ajustando las mismas a los diferentes niveles, modalidades y metodologías educativas».

Como consecuencia de estos cambios, el tipo de programas que las instituciones de educación superior están facultadas para ofrecer ya no son un criterio de diferenciación válido. En la actualidad, limitar el tipo de programas que una institución de educación superior pueda ofrecer tomando como base únicamente su denominación, carece de sentido por dos razones: primero, porque el soporte legal de tal diferenciación prácticamente ha desaparecido; segundo, porque el principal criterio para determinar qué puede ofrecer una institución no es su denominación sino la capacidad real demostrada de cada institución, definida en términos de condiciones de calidad verificables a través del proceso de registro calificado.

De otra parte, las escuelas normales de educación que ofrecen el Programa de Formación Complementario son proveedores de educación superior de hecho; sin embargo, no están contempladas por la legislación de educación superior y se encuentran aisladas del resto del sistema.

Otro aspecto relevante que sustenta la propuesta, es que la Ley 30 de 1992 contempla un régimen dual artificial de autonomía universitaria, pues en su artículo 28 establece el régimen de autonomía para las universidades y en el artículo 29 el régimen para las no universidades. Una comparación detallada de los dos regímenes arroja como conclusión que no existen diferencias sustanciales entre uno y otro. Por consiguiente, para efectos de autonomía esta diferencia es relevante sólo para las instituciones de educación superior pública, pero no por la diferencia de regímenes aquí descrita, sino por la diferencia en el tipo de persona jurídica que la ley les confiere, como se explica a continuación.

La diferencia entre entes universitarios autónomos e instituciones de educación superior con carácter de establecimiento público que prestan el servicio público de educación superior ha ampliado la brecha entre estos dos tipos de instituciones, creando situaciones de inequidad que deben ser corregidas.

Actualmente las instituciones de educación superior están organizadas por disposición legal como instituciones sin ánimo de lucro. Esto ha resultado ser un limitante para la inversión privada, que ha querido participar en el sector de la educación superior. En este sentido y con el ánimo de nutrir al sector de nuevas y mayores fuentes de financiamiento, es importante abrir el espacio para que las actuales instituciones sin ánimo de lucro

coexistan con nuevas IES que tengan la naturaleza de, por ejemplo, sociedades anónimas .

Esta posibilidad es un incentivo a la inversión privada para participar en el sector, pues el marco jurídico de este tipo de sociedades es más flexible en cuanto a la transferencia de activos y pasivos, lo que hace que su crecimiento sea más rápido y permite la formación de alianzas nacionales e internacionales. Este tipo de instituciones estarán sujetas a reglas claras de rendición de cuentas y asociadas a altos estándares de calidad y bajo el mismo marco regulatorio de todo el sector.

El cambio en la naturaleza jurídica de las IES es una condición necesaria más no suficiente para estimular la participación del sector privado. Es necesario complementar esta acción con iniciativas innovadoras que permitan canalizar nuevos recursos para financiar la creación de los nuevos cupos y el acceso a estos por parte de la población más necesitada en programas pertinentes y de calidad.

El Proyecto de Ley contempla una nueva categoría de instituciones de educación superior por el origen de sus recursos, al adicionar a la actual clasificación de públicas y privadas la de instituciones de educación superior mixtas. Se pretende así establecer la habilitación normativa para que recursos del sector privado se vinculen al esfuerzo estatal que propende por la ampliación de la cobertura de la educación superior.

Se recoge así la experiencia exitosa que ha tenido el Estado colombiano en la prestación de otros servicios públicos en los que concurren aportes estatales y de capital privado, como también las prácticas innovadoras de algunos países en los que ya funcionan instituciones como las que se proponen en este Proyecto de Ley, que han demostrado las bondades de acudir a este tipo de entidades mixtas que, más allá de paliar la escasez de recursos, se erige en una alternativa de gestión de servicios públicos que se nutre de las destrezas propias de la práctica y la experiencia del empresariado y, al tiempo, potencializa la focalización de la planeación y la política pública del sector en tanto mantiene para el Estado grados de iniciativa y control en la gestión del servicio educativo.

En cuanto a las Instituciones de Naturaleza Especial, se hace explícita su vinculación al Ministerio de Educación en relación con la prestación del servicio de educación superior.

Por otra parte en materia de instituciones, el proyecto contiene un capítulo específico referido a la "Transparencia, Eficiencia y Buen Gobierno" orientado a promover los criterios de gobernabilidad, elegibilidad y régimen de inhabilidades, combinando de mejor manera la autonomía institucional y la responsabilidad pública.

El articulado contempla el fomento a la rendición de cuentas, establece que todas las instituciones estarán sujetas a las mismas normas de rendición de cuentas y transparencia en cuanto al uso de recursos, y estimula a las universidades públicas a adoptar prácticas modernas en la gestión y sus planes de desarrollo, acompañando el proceso de toma de decisiones institucionales con completos sistemas de información.

III. CAMPOS DE ACCIÓN Y PROGRAMAS

Sobre los campos de acción de los programas, se parte de que la educación superior en todos sus niveles, brindará formación integral a sus estudiantes, estimulará la creación, difusión, aplicación y transferencia del conocimiento para beneficio de la sociedad, la Nación y el individuo, y dotará al estudiante de las competencias generales y específicas propias de cada nivel.

En cuanto a campos de acción en particular, este Proyecto acoge lo expuesto en la Ley 30 de 1992. Es este sentido, los campos de acción son: El de la técnica, el de la ciencia, el de la tecnología, el de las humanidades, el del arte y el de la filosofía.

Por otra parte, la Ley 30 no define el alcance de cada tipo de programa académico; en este Proyecto se hace explícito que todos los programas de educación superior deben brindar formación integral y que su definición se da en torno a cuatro variables principales: el escenario de desempeño que se prevé para el egresado, los niveles de complejidad, especificidad y abstracción propios de cada nivel.

Consientes de la importancia de promover la articulación, flexibilidad y movilidad en el sistema y acorde a lo expuesto en el Ley 749 del 2001, se propone que todas las IES podrán desarrollar programas por ciclos, con una estructura curricular que permita al estudiante adquirir competencias y conocimientos teóricos y prácticos necesarios para su tránsito exitoso en el sistema de educación superior. La culminación de cada nivel de formación permitirá ingresar al mercado laboral con un título y adicionalmente lo dotaran de las herramientas teóricas para hacer el tránsito fluido entre los distintos niveles.

Adicionalmente se enfatiza que en los distintos niveles de formación se debe tener en cuenta el desarrollo de los fundamentos de las ciencias acorde al área respectiva y al nivel de formación. Lo anterior permitirá al estudiante una mayor movilidad y mejor desempeño en diferentes áreas y campos de acción del mercado laboral.

Igualmente, se explicita que las instituciones de educación superior podrán ofrecer programas de grado y de posgrado, en los campos de acción anteriormente señalados y de conformidad con sus propósitos de formación. En grado, en los niveles técnico profesional, tecnológico o profesional universitario y en cuanto a posgrado pueden ser de especialización, maestría y doctorado. Las instituciones de Educación Superior definirán de manera autónoma las modalidades en las que desarrollarán sus programas académicos y definirán los requisitos de ingreso y de grado a los diferentes programas de educación superior, teniendo en cuenta la normativa que regula la materia.

IV. TÍTULOS

El título, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa académico de educación superior, por haber adquirido un saber determinado en una Institución de Educación Superior.

El otorgamiento de títulos en la Educación Superior, es de competencia exclusiva de las instituciones legalmente constituidas y autorizadas y deberán guardar coherencia con el tipo de programa y sus contenidos. La nomenclatura de los títulos estará en correspondencia con los campos de acción, el nivel de formación, la denominación, los contenidos curriculares del programa, el perfil del egresado propuesto y las normas que regulan el ejercicio de las profesiones.

Adicional a lo anteriores, este título incluye el suplemento de diploma, como una exigencia general. Se tratará de un documento que acompañará al título durante toda su formación académica y profesional y su objetivo fundamental será hacer fácilmente comprensible y comparable el título a nivel internacional. Para la implementación, el Ministerio reglamentará lo pertinente.

V. SISTEMA DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I. ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD, ACREDITACIÓN, EVALUACIÓN Y FOMENTO

El Ministerio de Educación Nacional al asumir las funciones del ICFES, de registro de los programas académicos en la educación superior, y con el fin de que la Educación pueda enfrentar los desafíos sociales, económicos y culturales que se plantean en el siglo XXI; implementó un sistema para asegurar su calidad, inspirado como todo proceso de esta naturaleza, en la autoevaluación que permitiera a las instituciones evaluarse, definir, poner en marcha sus propias políticas y promover procesos integrales de mejoramiento.

El país cuenta en la actualidad con un sistema de aseguramiento de la calidad más complejo y robusto de lo que se había previsto en la Ley 30. Se creó la Comisión Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad (CONACES), como una instancia asesora del gobierno en materia de aseguramiento de la calidad, formada por académicos de reconocida idoneidad; se modificó la misión del ICFES que pasó de ser el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, a ser el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación, y en el Consejo Nacional de Acreditación (CNA) se ha fortalecido y consolidado su reconocimiento internacional, pero requiere de mayor autonomía.

Consolidado y aceptado el sistema resulta imperioso constituir el marco normativo de orden legal en torno al aseguramiento de la calidad, con el propósito de: garantizar el cumplimiento de condiciones de calidad para programas e instituciones; garantizar a la sociedad que las instituciones que hacen parte del sistema cumplan con los más altos requisitos de calidad y realizan sus propósitos y objetivos, a través de los procesos de acreditación; fomentar el fortalecimiento y apoyo a las instituciones en sus procesos de mejoramiento continuo, mediante la evaluación; y garantizar la adecuada presentación del servicio educativo a través de la Inspección y de Vigilancia.

Con el propósito de fortalecer el sistema de acreditación, el Ministerio de Educación Nacional podrá, con el apoyo del Consejo Nacional de Acreditación, autorizar mediante convenio de asociación, a personas jurídicas sin ánimo de lucro para que se constituyan como Órganos Evaluadores de Educación Superior, bajo los criterios establecidos por el Consejo Nacional de Educación Superior, fijados de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Educación Nacional. Los convenios de asociación se regirán por lo previsto en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998.

En cuanto al Fomento de la Educación Superior, que en la Ley 30 estaba brevemente mencionado, este Proyecto precisa su alcance. El fomento contempla la integración del sector de la educación superior a los distintos sectores de la sociedad, crea incentivos, identifica buenas prácticas y apoya financieramente su implementación, promueve

acciones de mejoramiento, desarrolla y promueve mecanismos que incrementen el acceso y la permanencia de los jóvenes en la educación superior, adopta medidas para fortalecer la investigación, promueve la articulación del sector al sistema nacional de ciencia y tecnología, identifica mecanismos que faciliten la coordinación intersectorial en temas relacionados con la educación superior, promueve el desarrollo de políticas de proyección social y de bienestar universitario, asesora al Sistema Universitario Estatales, vela por la calidad de la información del sector, monitorea y fomenta la rendición de cuentas.

Capítulo II. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

En lo referente a la Inspección y Vigilancia, el sistema actualmente carece de herramientas adecuadas para ejercer dicha dinámica. Esta función fue asignada por la Ley al Presidente de la República y el Ministerio de Educación Nacional, sin embargo, existen importantes vacíos que deben ser corregidos: la Ley 30 contempla las funciones de fomento e inspección y vigilancia como si fuera una sola, lo cual termina desvirtuándolas; en la actualidad las instituciones de educación superior, a diferencia de las demás entidades sin ánimo de lucro, no registran sus libros contables ni sus estados financieros ante ninguna entidad del estado, y el procedimiento de investigaciones administrativas no está claramente regulado.

En relación con el procedimiento sancionador aplicable a las instituciones de educación superior, se considera necesaria su modificación con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, la eficiencia en el ejercicio de la potestad sancionatoria, así como la adecuada prestación del servicio educativo en condiciones de calidad, mediante su adecuación a los principios orientadores del derecho sancionador. Con tal finalidad, se organiza un procedimiento por etapas y se establecen términos perentorios para su adelantamiento, con el propósito de garantizarle a los investigados un procedimiento reglado y la certeza sobre su duración, y adicionalmente, se establecen criterios para graduar las sanciones, en virtud del principio de proporcionalidad, inexistentes en el procedimiento previsto en la Ley 30 de 1992, con el propósito de establecer circunstancias atenuantes y agravantes para su determinación, con lo cual se pretende racionalizar la actividad sancionadora.

Se incorporan medidas correctivas que permiten a las instituciones de educación superior vencer situaciones de naturaleza jurídica, académica, contable, económica o administrativa, que afecten la prestación del servicio educativo.

Se prevén medidas cautelares con el fin de evitar la vulneración del ordenamiento jurídico por parte de las instituciones de educación superior y sus directivos, cuando pueda derivarse un perjuicio injusto contra alguna persona o contra el servicio mismo.

Se incrementa el monto de las multas a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y se precisa su carácter sucesivo mensualizado cuando el incumplimiento se extienda en el tiempo; además, se contempla una multa que guarda relación con los derechos pecuniarios indebidos que se puedan percibir con ocasión de la vulneración de la ley.

Se incluye la facultad de imponer multas sucesivas de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes a los que sin contar con personería jurídica de institución de educación superior, ofrezcan y desarrollen este nivel formativo, con el fin de

proteger a la comunidad y preservar el cumplimiento de las normas que regulan la prestación del servicio educativo.

Se prevé que en audiencia de notificación de pliego de cargos, los investigados pueden suscribir un acta de compromiso, en la que se indicarán las medidas y la forma en la que cesarán los hechos que dieron lugar a la formulación del pliego y las garantías que ofrecen para asegurar el cumplimiento de lo acordado, en aplicación del principio de oportunidad y de la racionalización de la actividad sancionadora.

Se contempla la posibilidad del uso de mensajes de datos para la notificación, comunicación y publicación de las actuaciones dentro del procedimiento sancionador, con el propósito de dar aplicación a lo dispuesto sobre esa materia en la Ley 527 de 1999, y promover la modernización de la Administración Pública y el uso eficiente de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Se prevé un registro de las sanciones con el fin de garantizar la transparencia de la actividad sancionadora y la publicidad de las decisiones que en este sentido expida el Ministerio de Educación Nacional.

VI. FINANCIACIÓN

El financiamiento de la educación superior en Colombia se ha venido dando a través de esfuerzos públicos y privados con mecanismos destinados a financiar la oferta y la demanda. De acuerdo con la UNESCO, si bien deben agotarse todos los esfuerzos con miras a aumentar la financiación pública de la educación superior, es preciso reconocer que los fondos públicos son limitados y tal vez no resulten suficientes para un sector que evoluciona tan rápidamente. Así, debería estimularse también la financiación privada¹³.

De acuerdo con ello, este Proyecto, no solo fortalece el financiamiento público de las instituciones de educación superior a través de recursos adicionales, sino que explora otras fuentes de financiación, en particular las que se basan en iniciativas conjuntas de los sectores público y privado, como el otorgamiento de crédito educativo y subsidios a la demanda, la creación de instituciones de capital mixto e instituciones con ánimo de lucro y el establecimiento de mecanismos de fondeo y otorgamiento de garantías a los proyectos de inversión de las IES.

Actualmente las instituciones de educación superior en Colombia están organizadas por disposición legal como instituciones sin ánimo de lucro. Esto ha resultado ser un limitante en algunos casos en que la inversión privada, ha querido participar en el sector de la educación superior. En este sentido y con el ánimo de nutrir al sector de nuevas y mayores fuentes de financiamiento, es importante abrir el espacio para que las actuales instituciones sin ánimo de lucro coexistan con nuevas IES que tengan la naturaleza de, por ejemplo, sociedades anónimas. Esta posibilidad es un incentivo a la inversión privada para participar en el sector, pues el marco jurídico de este tipo de sociedades es más flexible en cuanto a la transferencia de activos y pasivos, lo que hace que su crecimiento sea más rápido y permite la formación de alianzas internas o con entidades del exterior¹⁴.

¹³ Conferencia Mundial sobre la Educación Superior, 2009: La nueva dinámica de la educación superior y la investigación para el cambio social y el desarrollo. Sede de la UNESCO, París, 5-8 de julio de 2009.

¹⁴ El cambio en la naturaleza jurídica de las IES es una condición necesaria más no suficiente para estimular la participación del sector privado. Es necesario complementar esta acción con iniciativas innovadoras que permitan canalizar recursos frescos para financiar la creación de los nuevos cupos y el acceso a estos cupos por parte de la población más necesitada.

Este capítulo parte del concepto central de fortalecer el financiamiento del sector reconociendo la complejidad, la diversidad y la sostenibilidad de las instituciones de educación superior, al igual que la necesidad de garantizar nuevas fuentes y oportunidades de acceso y permanencia a una educación superior con calidad.

La presente iniciativa, otorga a todas las instituciones de educación superior públicas autonomía financiera. Por tanto, la condición de entes universitarios autónomos que otorga este proyecto de ley a todas las IES, se constituye en un mecanismo que fortalecerá los presupuestos de las IES que a la entrada en vigencia de la presente ley están organizadas como establecimientos públicos, pues es un aliciente para fortalecer sus presupuestos a través de la consecución de recursos propios con los que pueden contar y destinar a la financiación de sus necesidades de inversión.

Por otra parte, establece la composición de los ingresos y del patrimonio de las instituciones de educación superior públicas, así como el mecanismo con que la nación y las entidades territoriales transferirán recursos para funcionamiento e inversión de estas instituciones. En este sentido la iniciativa define una base y garantiza el crecimiento de los aportes del Presupuesto General de la Nación y/o de los entes territoriales a los presupuestos de todas las instituciones de educación superior que son actualmente universidades oficiales y establecimientos públicos. Es necesario hacer énfasis en que no se modifica el actual esquema de financiamiento de las universidades oficiales sino que se extiende a las demás instituciones de educación superior oficiales que hoy son establecimientos públicos.

En segundo lugar, se incrementan los aportes que la Nación destina a las instituciones de educación superior públicas de acuerdo con el desempeño de la economía y se establecen recursos nuevos que serán destinados al incremento de la calidad y de las condiciones de acceso en educación superior, los cuales serán transferidos previa suscripción de convenios plurianuales de desempeño que garanticen el fortalecimiento institucional y el alcance de las metas sectoriales. Adicionalmente, se otorga la facultad al Gobierno Nacional y Territorial de destinar recursos a proyectos de inversión de las IES que no harán base presupuestal y de crear bolsas concursables destinadas a las IES que sean acreditadas de alta calidad.

De otra parte, el Gobierno Nacional podrá destinar recursos con criterios objetivos de elegibilidad a las instituciones de educación superior privadas sin ánimo de lucro, orientados al mejoramiento del servicio, a través de fondos competitivos o convenios de desempeño.

Este proyecto de ley, dota al sistema de mecanismos de fondeo para que las IES financien sus proyectos de expansión a través de recursos de crédito provistos por FINDETER y dé respaldo a sus obligaciones a través del Fondo Nacional de Garantías. Adicionalmente, el sistema contará con FOMINVEST, institución que remplazará a FODESEP y asesorará a las IES en la estructuración, presentación y financiación de proyectos de inversión que demanden recursos de fuentes públicas y privadas, y podrá servir de garante de esos recursos de crédito.

De hecho, es importante resaltar la escala de las IES privadas en Colombia. Éstas son más pequeñas, en número de alumnos, en promedio que las IES públicas. Eso tiene un efecto grande en la rentabilidad de las inversiones y las necesidades de capital que se tienen. IES más grandes, con mayor utilización de su capacidad instalada, con mayor uso de herramientas de las nuevas tecnologías de información, con uso más eficiente del tiempo de los profesores son IES más rentables que pueden apoyar la expansión de la oferta educativa en este segmento en Colombia.

Finalmente, en cuanto al financiamiento de la demanda, este proyecto de ley, fortalece al ICETEX estableciendo recursos que mantengan los subsidios de matrícula otorgados a los estudiantes de bajos recursos y se crea un fondo que tiene como fin promover la permanencia de los estudiantes en la educación superior. También se autoriza a las instituciones a establecer de forma voluntaria y previa reglamentación del Gobierno Nacional, la creación de un nuevo esquema de crédito en el cual los estudiantes podrán pagar su matrícula, una vez terminen sus estudios, se inserten en el mercado laboral y logren un nivel de ingresos determinado.

VII. ARTICULACIÓN CON ENTIDADES DEL SECTOR EDUCATIVO Y CON ENTIDADES RELACIONADAS DEL ORDEN NACIONAL

Por el impacto y el rol de la educación superior, es muy importante promover la articulación con todos los actores de la sociedad y los demás actores del sector educativo. Dicho trabajo armónico contribuye a elevar la calidad y la pertinencia de la educación, escalar los recursos y las metas a alcanzar, en respuesta a los grandes desafíos en materia de desarrollo y equidad que enfrenta el país.

Tanto el incremento de los recursos, como el fortalecimiento y la flexibilización de la oferta educativa, deben ir acompañados de un importante compromiso regional. La educación superior debe ser un compromiso de todos y debemos contar con un marco normativo que la promueva y fortalezca en las regiones, y que adicionalmente genere las instancias requeridas para que la política sea construida atendiendo los requerimientos y las necesidades de las mismas. En este sentido, este Proyecto de Ley incorpora acorde a la normatividad vigente, la naturaleza de las entidades del sector educativo del orden nacional y explicita el rol de estas dentro del sistema.

Específicamente, vale la pena anotar que la distribución de los recursos adicionales favorecerá la regionalización. La creación de los Comités Departamentales de Educación Superior, con la participación de las Secretarías de Educación será la instancia de construcción y concertación de la política e igualmente dichas propuestas también serán acogidas a través de la representación de las regiones que se prevé en el CESU, máximo organismo asesor en materia de educación superior.

De otro parte se definen y promueven los procesos de articulación entre todos los niveles de formación que conforman el sistema educativo. Dicha articulación tiene por objeto mejorar la calificación del capital humano nacional y brindarle al individuo alternativas de movilidad entre las diferentes opciones formativas y proveerle de las competencias necesarias para insertarse competitivamente en ámbitos socio-ocupacionales y se dará a través del reconocimiento de competencias. Y con el fin de articular el sistema en el mercado laboral, se propone desarrollar en el país un Marco Nacional de Calificaciones que promueva el tránsito efectivo en el sistema educativo y el reconocimiento de saberes.

VIII. ÓRGANOS ASESORES

El Ministerio de Educación Nacional, para el cumplimiento de sus funciones, se asesora y apoya en organismos integrados por representantes de las comunidades académicas, científicas y del sector productivo, los cuales permitan tener una visión completa de los temas estratégicos para el sector educativo y en particular, de la

educación superior. Dicha visión permite que los procesos de fijación de la política, de regulación y ejecución de los asuntos de responsabilidad e interés en materia de educación superior, tengan los fundamentos y motivación requerida en procura del cumplimiento de la misión asignada en la Constitución Política y en la Ley .

El CESU, el Consejo Nacional de Acreditación (CNA) y la Comisión Nacional Intersectorial de la Educación Superior (CONACES), son los principales aliados, que integran los órganos asesores del Ministerio de Educación Nacional en la educación superior. Este Proyecto define la composición de dichas instancias y las funciones y procesos de selección de sus miembros de conformidad con el procedimiento que reglamente el gobierno nacional.

IX. RÉGIMEN ESTUDIANTIL

Se define la condición de estudiante en el sistema, los derechos y deberes, la obligatoriedad de establecer un reglamento estudiantil que regule temas como requisitos de inscripción, admisión y matrícula, derechos y deberes, distinciones e incentivos, régimen disciplinario y demás aspectos académicos.

Adicionalmente se hace referencia a la política general de ayudas y créditos para los mencionados estudiantes. Se abre la posibilidad del pago de la matrícula o del crédito educativo mediante un sistema que difiere el pago a cuando el estudiante se haya graduado, vinculado al sistema laboral y tenga un ingreso superior a un umbral establecido.

X. POLÍTICAS DE BIENESTAR

Se reitera que las instituciones de educación superior deben adelantar y ejecutar programas de bienestar en los que participe la comunidad educativa, procurando espacios que propicien el aprovechamiento del tiempo libre, que atiendan las áreas de la salud, cultura, desarrollo humano y deporte, que promuevan la formación integral del estudiante y su capacidad de asociar sus programas de formación con su proyecto de vida, estrategias solidarias y en consecuencia, que promuevan el desarrollo físico, psicoafectivo, intelectual y social de los estudiantes, docentes y personal administrativo. Se establece que el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) determinará las políticas a nivel nacional de bienestar universitario.

Dentro de esta política, se incluye que las instituciones deben identificar y hacer seguimiento a las variables asociadas a la deserción y a las estrategias orientadas a disminuirla, apoyar esfuerzos de las instituciones relativos al compromiso social (servicio social) y promover el apoyo a población vulnerable.

XI. INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO

Teniendo en cuenta que la investigación es fundamento de la docencia, medio de avance de la sociedad y soporte de la transferencia social del conocimiento, se desarrolla este título Investigación, Innovación y Desarrollo que no estaba desarrollado explícitamente en la Ley 30 y que se constituye como el espacio propicio para resaltar que estas son funciones esenciales de las Instituciones de Educación Superior y que es un desafío promover la mayor articulación entre la academia y los requerimientos de la sociedad.

En este sentido, se hace explícito que el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, en articulación con el Viceministro de Educación Superior y en el marco del Sistema de Ciencia y Tecnología y Sistema Nacional de Competitividad, fomentarán la investigación científica y el desarrollo tecnológico en las instituciones de educación superior.

Entre los objetivos del fomento a la investigación se encuentran: promover el desarrollo de la investigación multidisciplinaria, la articulación entre los centros de investigación y las instituciones de educación superior, el fomento a la movilidad de estudiantes docentes e investigadores, la calidad y competitividad internacional de la investigación, el intercambio tecno científico y el fomento y consolidación de las diferentes redes conducentes al fortalecimiento del sistema.

Igualmente el proyecto también prevé el apoyo a las estrategias que financien el acceso de estudiantes e investigadores en la formación de alto nivel y estimulen la participación y desarrollo de las nuevas generaciones de investigadores, emprendedores y desarrolladores de tecnología e innovación.

XII. INTERNACIONALIZACIÓN

A partir de los años 90 se ha hecho más clara, la tendencia de nuestros sistemas de educación superior a la internacionalización. Lo anterior con el objetivo de mejorar la calidad de la educación superior, contribuir al entendimiento global, preparar a los estudiantes para el desempeño en una comunidad multicultural y así hacerlos más competentes y mejores ciudadanos.

La internacionalización en la educación superior, se presenta como una respuesta a los desafíos que impone la globalización y se entiende como un proceso de desarrollo e implementación de políticas y programas para integrar las dimensiones internacional e intercultural en las misiones, propósitos y funciones del sector.

En este sentido, se propone fortalecer las capacidades en materia de relaciones internacionales de las Instituciones de Educación Superior, con el objetivo de incrementar la movilidad académica y profesional, y posicionar internacionalmente el sistema de calidad de la educación superior a través de acuerdos de reconocimiento mutuo de títulos, de la conformación de redes internacionales, tanto bilaterales como multilaterales, la internacionalización del currículo y los procesos de internacionalización solidaria.

Igualmente se estimulará y fortalecerá el desarrollo y competencia en un segundo idioma y la cooperación en la enseñanza y certificación del mismo.

Para lograr lo anterior es prioritario promover que el sistema de educación superior se inserte en el contexto internacional a través de la participación activa en espacios de integración, gubernamental, científica y regional.

ESTADÍSTICAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Subdirección de Desarrollo Sectorial

Actualización: febrero 23 de 2011

ESTADÍSTICAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Subdirección de Desarrollo Sectorial

Fecha de actualización: Febrero 23 de 2011

COBERTURA

INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PRINCIPALES - 2010

Carácter Académico	Oficial	Privada	Total
Técnica Profesional	9	32	41
Institución Tecnológica	12	39	51
Institución Universitaria	27	87	114
Universidad	32	48	80
Total	80	208	286

Fuente: MEN - SNIES

TASA BRUTA DE COBERTURA (CENSO 2005)

Año	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010*
Matrícula en Progreso	937.889	996.688	1.063.183	1.137.772	1.219.954	1.306.520	1.424.631	1.493.525	1.587.928
Población 17 - 21 años	3.839.783	3.885.777	3.942.893	4.001.081	4.064.849	4.124.212	4.180.964	4.236.086	4.285.741
Tasa de Cobertura	24,4%	25,6%	27,0%	28,4%	30,0%	31,7%	34,1%	35,3%	37,1%

Fuente: MEN - SNIES; DANE

*Información preliminar

MATRÍCULA TOTAL INSTITUCIONES SEGÚN NIVEL DE FORMACIÓN

Nivel de Formación	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010*
Técnica Profesional	54.422	84.652	120.320	136.509	171.362	205.586	223.062	233.322	93.014
Tecnológica	128.897	130.633	143.055	158.781	175.690	189.233	239.584	297.163	449.344
Universitaria	754.570	781.403	799.808	842.482	872.902	911.701	961.985	1.011.021	1.045.570
Especialización	55.133	43.783	39.893	45.970	47.506	40.866	44.706	54.904	60.358
Maestría	6.776	8.978	11.980	13.099	14.369	16.317	20.386	23.808	23.808
Doctorado	350	563	675	968	1.122	1.430	1.532	1.631	2.326
Total	1.000.148	1.050.032	1.113.726	1.196.690	1.281.681	1.363.185	1.487.186	1.570.447	1.674.420

Fuente: MEN - SNIES

*Información preliminar

PARTICIPACIÓN MATRÍCULA TOTAL

Nivel de Formación	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010*
Técnica Profesional	5,4%	8,1%	10,8%	11,4%	13,4%	15,1%	15,0%	11,8%	5,6%
Tecnológica	12,9%	12,4%	12,8%	13,3%	13,7%	13,9%	16,1%	18,1%	26,8%
Universitaria	75,4%	74,4%	71,8%	70,4%	68,1%	66,9%	64,7%	64,4%	62,4%
Especialización	5,5%	4,2%	3,6%	3,8%	3,7%	3,0%	3,0%	3,5%	3,6%
Maestría	0,7%	0,9%	0,9%	1,0%	1,0%	1,1%	1,1%	1,3%	1,4%
Doctorado	0,03%	0,06%	0,06%	0,08%	0,09%	0,10%	0,10%	0,1%	0,1%
Total	100%								

Fuente: MEN - SNIES

*Información preliminar

Nota: A partir de 2010, el cálculo del indicador "participación de la matrícula técnica y tecnológica" se hace sobre el total de matrícula en progreso y el dato corresponde a 34,2%

CRECIMIENTO MATRÍCULA POR NIVEL DE FORMACIÓN

Nivel de Formación	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010*	Crecimiento anual
Técnica Profesional	55,5%	42,1%	13,5%	25,5%	20,0%	8,5%	-16,9%	-49,8%	6,9%
Tecnológica	1,3%	9,5%	11,0%	10,6%	7,7%	26,6%	24,0%	51,2%	16,9%
Universitaria	3,8%	2,4%	5,3%	3,6%	4,4%	5,5%	5,1%	3,4%	4,2%
Especialización	-20,6%	-8,9%	15,2%	3,3%	-14,0%	9,4%	22,8%	9,9%	1,1%
Maestría	32,5%	11,1%	20,1%	9,3%	9,7%	13,6%	11,9%	16,8%	17,0%
Doctorado	66,6%	15,8%	43,4%	15,9%	27,5%	7,1%	6,5%	42,6%	26,7%
Total	5,0%	6,1%	7,4%	7,1%	6,4%	9,1%	5,6%	6,6%	6,7%

Fuente: MEN - SNIES

*Información preliminar

MATRÍCULA TOTAL POR SECTOR

Sector	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010*
Pública	416.722	474.145	545.185	588.051	659.228	737.780	822.770	878.558	927.295
Privada	583.426	575.887	568.541	608.639	622.453	625.405	664.416	691.889	747.125
Total	1.000.148	1.050.032	1.113.726	1.196.690	1.281.681	1.363.185	1.487.186	1.570.447	1.674.420
Participación	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010*
Matrícula pública	41,7%	45,2%	49,0%	49,1%	51,4%	54,1%	55,3%	55,9%	55,4%
Matrícula privada	58,3%	54,8%	51,0%	50,9%	48,6%	45,9%	44,7%	44,1%	44,6%

Fuente: MEN - SNIES

*Información preliminar

ESTUDIANTES EN PRIMER CURSO PREGRADO									
Año	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010*
Estudiantes	259.900	290.407	322.092	335.401	347.950	419.058	435.175	452.308	478.386
									Proyección 2010

Fuente: MEN - SNIES

TASA DE ABSORCIÓN EDUCACIÓN SUPERIOR (Estudiantes en primer curso / Evaluados ICFES)

Año	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008
Tasa de Absorción	53,6%	61,7%	65,0%	64,5%	62,4%	70,4%	67,5%

Fuente: MEN - SNIES e ICES

FOMENTO EDUCACIÓN TÉCNICA Y TECNOLÓGICA

Año	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010*
Total IES	167.162	170.346	197.822	205.287	197.333	212.992	227.083	245.872
IES privadas	88.901	90.043	102.268	106.500	106.216	107.165	116.930	121.611
IES públicas	78.261	80.303	95.554	98.987	91.117	105.827	110.153	124.061
Matrícula SENA	48.123	93.029	97.468	141.765	197.486	249.854	255.422	296.886
Técnicos profesionales	38.762	73.399	78.360	108.532	149.265	162.241	118.556	26.211
Tecnólogos	9.361	19.630	19.108	33.233	48.221	87.413	136.866	270.475
Total	215.285	263.375	295.290	347.052	394.819	482.646	482.505	542.358

Fuente: MEN y SENA

*Información preliminar

TASAS DE CRECIMIENTO MATRÍCULA T & T

Año	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010*	Crecimiento anual (2010-2009)
Total IES	1,9%	16,1%	3,8%	-3,9%	7,9%	6,6%	8,2%	3,7%
IES privadas	1,9%	13,6%	3,9%	-0,1%	16,1%	4,0%	4,0%	6,8%
IES públicas	2,6%	19,0%	3,6%	39,3%	26,4%	4,1%	12,6%	6,8%
Matrícula SENA	89,4%	4,8%	45,4%	39,5%	26,2%	16,2%	29,7%	-5,4%
Técnicos profesionales	89,4%	6,8%	38,3%	37,8%	8,7%	-26,8%	-77,9%	-5,4%
Tecnólogos	109,7%	-2,7%	73,9%	45,1%	81,3%	56,6%	97,6%	61,7%
Total	22,3%	12,1%	17,5%	13,8%	17,2%	4,3%	12,4%	14,1%

Fuente: MEN y SENA

*Información preliminar

CENTROS REGIONALES DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CERES)

Creados	Funcionando	Matrícula actual	Nuevos Cupos	Programas	Departamentos y Municipios
164	155	34.799	6.476	1.001	31 deptos - 589 municipios

Fuente: MEN

ICETEX

Año	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010
Beneficiarios ACCES	20.761	18.281	26.766	38.584	30.004	28.404	28.987
% de Beneficiarios para estratos 1 y 2	62,8%	65,9%	73,9%	79,1%	82,3%	84,9%	83,0%

Fuente: ICETEX

% créditos colocados a Sisben 1 y 2									
Recursos cartera (billones)									
Total de nuevos beneficiarios atendidos ICETEX									
Subsidios nuevos otorgados a estudiantes del nivel 1 y 2 del Sisben									
2008	2007	2008	2009	2010	2008	2009	2010	2008	2010
41,70%	47,73%	55,21%	55,93%	52,95%	1,00	1,23	1,50	1,58	1,96
			59,012	47,564	43,504	49,857			
			19,848	17,102	19,824	19,784			

Fuente: ICETEX

DESERCIÓN ESTUDIANTIL

Tasa de deserción	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010
Annual	16,5%	15,2%	13,4%	12,9%	10,7%	12,1%	12,4%	12,9%

Fuente: SPADIES

TASAS DE CRECIMIENTO MATRÍCULA POR SECTOR

Origen	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010*
Pública	13,8%	15,0%	7,9%	12,1%	11,9%	11,5%	6,8%	5,5%
Privada	-1,3%	-1,3%	7,1%	2,3%	0,5%	6,2%	4,1%	8,0%

TASA DE COBERTURA EN AMÉRICA LATINA - 2008

PAIS	TASA DE COBERTURA
Promedio América Latina y el Caribe	38,0%
Bélgica	62,3%
México	27,2%
Brasil	34,4%
Colombia	35,4%
Ecuador	42,4%
Panamá	45,1%
Chile	54,8%
Uruguay	64,9%
Cuba	121,5%

Fuente: UNESCO

TASA DE COBERTURA EN PAISES DE LA OCDE - 2008

PAIS	TASA DE COBERTURA
República Checa	58,3%
Hungría	65,0%
Polonia	69,4%
Eslovaquia	53,6%
Turquía	38,4%
Australia	76,9%
Japón	58,0%
Nueva Zelanda	78,5%
República de Corea	98,1%
Austria	54,7%

Fuente: UNESCO

TASA DE COBERTURA EN PAISES DE LA OCDE - 2008

PAIS	TASA DE COBERTURA
Dinamarca	78,1%
Finlandia	94,4%
Francia	54,6%
Italia	67,2%
Noruega	73,2%
Portugal	60,2%
España	70,6%
Suecia	71,1%
Suiza	49,4%
Reino Unido	57,4%
Estados Unidos	82,9%

Fuente: UNESCO

CALIDAD

ESTUDIANTES EVALUADOS PRUEBAS ECAES

VARIABLES	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2009
NBC	43	50	55	55	55	55	55
Número de estudiantes evaluados	81.996	83.025	76.850	92.201	82.940	160.210	

Fuente: ICFES

PROGRAMAS CON REGISTRO CALIFICADO

Nivel de formación	Registros Calificados
Técnica Profesional	709
Tecnológica	1.451
Universitaria	3.553
Especialización	3.169
Maestría	689
Doctorado	104
Total	9.675

Fuente: MEN - SACES. Información con corte a diciembre 30 de 2010
* No incluye los programas de la Universidad Nacional

PROGRAMAS ACREDITADOS CON ALTOS NIVELES DE CALIDAD

Número de programas	Vigentes
	649

Fuente: CNA, diciembre 31 de 2010

DOCENTES POR NIVEL DE FORMACIÓN

NIVEL DE FORMACIÓN	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009
PREGRADO	39.063	38.985	38.597	39.265	39.616	42.929	46.555	46.741
ESPECIALIZACIÓN	27.420	33.244	33.760	36.221	37.979	36.406	37.958	38.076
MAESTRÍA	14.414	15.457	17.309	19.657	19.471	19.288	21.026	21.093
DOCTORADOS	2.445	2.617	2.871	3.193	3.540	3.522	4.105	4.578
TOTAL	83.342	90.303	92.537	98.336	100.806	102.145	109.644	110.488

Fuente: MEN - SNIES

DOCENTES SEGÚN DEDICACIÓN

DEDICACIÓN	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009*
TIEMPO COMPLETO	19.745	21.435	23.063	24.415	27.069	29.431	33.098	33.288
MEDIO TIEMPO	9.289	9.852	10.528	11.377	11.855	13.243	14.177	15.028
CATEDRÁTICOS	54.308	59.016	58.956	62.544	61.862	59.471	62.369	62.172
TOTAL	83.342	90.303	92.537	98.336	100.806	102.145	109.644	110.488

Fuente: MEN - SNIES
* Información preliminar

INSTITUCIONES ACREDITADAS DE ALTA CALIDAD

PÚBLICAS	PRIVADAS
Universidad de Antioquia	Universidad de los Andes
Universidad Industrial de Santander	Universidad de EAFIT
Universidad Tecnológica de Pereira	Universidad Externado de Colombia
Universidad del Valle	Fundación Universidad del Norte
Universidad de Caldas	Pontificia Universidad Javeriana
Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla	Universidad Nuestra Señora del Rosario
Universidad Nacional de Colombia	Universidad de la Sabana
Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia	Universidad Pontificia Bolivariana
	Universidad de la Salle
	Universidad de Medellín
	Escuela de Ingeniería de Antioquia (ICESI)

GRUPOS DE INVESTIGACIÓN RECONOCIDOS POR COLCIENCIAS

Año	2002	2003	2004	2005	2006	2008	2010
Grupos registrados	1.520	1.725	3.360	3.440	5.299	9.104	10.931
Grupos reconocidos	544	809	1.445	1.825	2.456	3.539	4.072

Nota: En el año 2007 no se abrieron convocatorias. En 2008 se implementó un modelo de medición de grupos que incorporó nuevos factores para la clasificación, por lo que los datos no son comparables con los de los años anteriores.

CLASIFICACIÓN DE GRUPOS RECONOCIDOS EN 2008

Categoría	Total	Participación
A1	167	4,6%
A	256	6,3%
B	652	16,0%
C	933	22,9%
D	2.044	50,2%
Total	4.072	100%

Fuente: Colciencias - abril 30 de 2010

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

PERTINENCIA

Títulos otorgados en educación superior por año
2001 - 2009

Año de graduación	Total
2001	138.849
2002	138.597
2003	151.172
2004	152.862
2005	143.862
2006	158.806
2007	187.027
2008	220.351
2009	228.727
Total	1.520.253

Fuente: SNIES - OBSERVATORIO LABORAL PARA LA EDUCACIÓN - SENA

Títulos otorgados de educación superior por Nivel de formación
2001 - 2009

Nivel de formación	2001	Part. %	2009	Part. %
TECNICA PROFESIONAL	4.668	3,4%	16.525	9,7%
TECNOLÓGICA	18.510	13,3%	21.135	12,4%
UNIVERSITARIA	86.768	62,5%	95.624	56,3%
ESPECIALIZACIÓN	27.059	19,5%	32.106	18,9%
MAESTRIA	1.611	1,3%	4.276	2,5%
DOCTORADO	33	0,02%	152	0,1%
Total	138.849	100%	169.818	100%

Fuente: Observatorio Laboral para la Educación

* No incluye graduados del SENA

% de graduados vinculados al sector formal de la economía
2001 - 2009

Nivel de formación	% Graduados cotizante
Técnica profesional	66,4%
Tecnológica	73,6%
Universitaria	76,7%
Especialización	87,0%
Maestría	86,9%
Doctorado	94,2%
Total	76,1%

Fuente: Observatorio Laboral para la Educación

(1) Corresponde al porcentaje de graduados que cotizan al sistema de seguridad social. La información no incluye a independientes que trabajan y no cotizan, a quienes estudian, se encuentran fuera del país o buscan empleo.

EFICIENCIA

APORTES DEL ESTADO A UNIVERSIDADES PÚBLICAS (Millones de Pesos)

TIPO DE RECURSO	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011
Aportes Nación - Funcionamiento (art 86+art 87)	1.336.932	1.419.948	1.507.126	1.614.182	1.706.155	1.792.706	1.835.147	2.042.492	2.112.988
Aportes Nación - Inversión	39.100	41.237	42.803	46.126	48.271	50.744	54.085	56.789	58.993
Aporte de votaciones Ley 1324 de 2009									
Aportes Entidades Territoriales*	97.360	109.371	129.339	139.990	146.990	188.811	197.307(p)	201.253(p)	207.253(p)
Coalicencias	15.079	20.409	16.354	16.938	21.156	74.567	92.000(p)	123.840(p)	127.555.2(p)
TOTAL ESTADO	1.488.471	1.590.965	1.695.622	1.817.236	1.922.572	2.108.847	2.292.161	2.554.209	2.570.738

Títulos otorgados de educación superior por Área del conocimiento
2001 - 2009

Área del conocimiento	2001	Part. %	2009	Part. %
AGRONOMIA, VETERINARIA Y AFINES	1.695	1,2%	2.432	1,4%
BELLAS ARTES	3.719	2,7%	6.604	3,9%
CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN	25.658	18,5%	18.481	10,9%
CIENCIAS DE LA SALUD	12.748	9,2%	13.357	7,9%
CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS	18.493	13,3%	37.434	22,0%
ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES	45.272	32,6%	51.062	30,1%
INGENIERÍA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES	30.028	21,6%	37.328	22,0%
MATEMÁTICAS Y CIENCIAS NATURALES	1.236	0,9%	3.120	1,8%
Total	138.849	100%	169.818	100%

Fuente: Observatorio Laboral para la Educación

* No incluye graduados del SENA

Evolución del ingreso real por nivel de formación para los recién graduados
Salarios de entrada al mercado laboral (a precios constantes de 2009)

Nivel de formación	Graduados de 2005 (IBC 2006)	Graduados de 2006 (IBC 2007)	Graduados de 2007 (IBC 2008)	Graduados de 2008 (IBC 2009)
TECNICA PROFESIONAL	\$ 882.801	\$ 1.009.505	\$ 886.053	\$ 901.026
TECNOLÓGICA	\$ 1.103.095	\$ 1.140.735	\$ 1.010.684	\$ 1.030.724
UNIVERSITARIA	\$ 1.449.345	\$ 1.485.945	\$ 1.394.189	\$ 1.378.027
ESPECIALIZACIÓN	\$ 2.744.815	\$ 2.749.803	\$ 2.492.804	\$ 2.396.639
MAESTRIA	\$ 3.035.304	\$ 3.327.761	\$ 3.057.124	\$ 3.007.488
DOCTORADO	\$ 4.256.228	\$ 4.905.282	\$ 4.795.762	\$ 4.904.102
TOTAL	\$ 1.678.125	\$ 1.749.228	\$ 1.593.379	\$ 1.619.825

Fuente: Observatorio Laboral para la Educación

INTERNACIONALIZACIÓN 2006

IES colombianas vinculadas a procesos de movilidad académica operando con una política de internacionalización	Institución universitaria	Universidad	Total
	46	73	119
	43	71	114

Fuente: Oficina de Cooperación y Asuntos Internacionales

APORTES DE LA NACIÓN A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS - FUNCIONAMIENTO

Año	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010*	2011
Univ. Nacionales	814.892	882.767	951.520	1.015.427	1.066.833	1.150.040	1.213.803	1.234.328
Univ. Territoriales	605.056	624.359	662.662	690.728	725.873	796.729	846.688	860.089
Total Universidades	1.419.948	1.507.126	1.614.182	1.706.155	1.792.706	1.946.769	2.060.492	2.094.417

Fuente: Ministerio de Hacienda. Funcionamiento=Aporte ordinario+concurencia pensiones+diferencial Ipe+Art 87+votaciones. 2011 incluye las partidas apropiadas en el PGN. Las bolsas de artículo 87 y votaciones, se incluyen en el total del sector pero no en la discriminación por origen.

**PROPUESTA DE REFORMA A
LA LEY 30 DE 1992**

**por la cual se regula el servicio público de la
Educación Superior**

Proyecto de Ley

Por el cual se regula el servicio público de la educación superior.

TÍTULO I.

PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1. La Educación Superior es un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado.

ARTÍCULO 2. El Estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y con la presente ley, garantiza la autonomía universitaria, fomenta el acceso y la graduación de los estudiantes y vela por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior.

ARTÍCULO 3. La Educación Superior, sin perjuicio de los fines específicos de cada campo del saber, propenderá por la formación de ciudadanos conocedores y respetuosos de los derechos humanos, la paz y la democracia, receptivos al cumplimiento de los deberes correlativos a los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política de Colombia, y despertará en los educandos un espíritu reflexivo, orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico que tenga en cuenta la universalidad de los saberes y la particularidad de las formas culturales existentes en el país. La Educación Superior se desarrollará en un marco de libertades de enseñanza, de aprendizaje, de investigación y de cátedra.

ARTÍCULO 4. La Educación Superior será accesible a quienes demuestren poseer las capacidades requeridas y cumplan con las condiciones académicas exigidas en cada caso.

ARTÍCULO 5. La Educación Superior se fundamentará en los principios de moralidad, ética, transparencia, eficacia y eficiencia, y promoverá la participación democrática, el control ciudadano y el desarrollo del país.

ARTÍCULO 6. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la ley, reconoce a las Instituciones de Educación Superior el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus

Propuesta de reforma a la Ley 30 de 1992, por la cual se regula el servicio público de la Educación Superior.

autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

TÍTULO II.

CAPÍTULO I.

DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 7. La prestación del servicio público de la Educación Superior estará a cargo de Instituciones de Educación Superior legalmente constituidas y autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 8. Las Instituciones de Educación Superior, de conformidad con sus estatutos y capacidad institucional, podrán desarrollar programas académicos en cualquier nivel de formación y campo de acción, previa la obtención del registro calificado correspondiente.

ARTÍCULO 9. Los institutos y centros dedicados exclusiva o primordialmente a la investigación, podrán ofrecer, previo convenio con Instituciones de Educación Superior y conjuntamente con éstas, programas de posgrado.

ARTÍCULO 10. Las Instituciones de Educación Superior podrán celebrar contratos de asociación con particulares para el apoyo a la prestación y el mejoramiento del servicio educativo, y el desarrollo de proyectos de investigación y proyectos productivos. En todo caso, las instituciones serán las responsables de la prestación del servicio educativo.

Las partes estarán obligadas a llevar una contabilidad separada a la propia del giro ordinario de sus negocios u operaciones, en la que se registren los ingresos, costos y deducciones correspondientes a cada una de ellas, así como los activos y pasivos que asignen a la ejecución del contrato.

En los contratos deberán definirse expresamente:

- a) El objetivo y actividades a cargo de cada parte, con precisión de la conexidad con la prestación del servicio de Educación Superior;

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

Propuesta de reforma a la Ley 30 de 1992, por la cual se regula el servicio público de la Educación Superior.

- b) Los compromisos y aportes de los particulares para la ejecución del objeto del contrato;
- c) Las obligaciones que cada parte asume para la operación del contrato;
- d) Los mecanismos de coordinación de las actividades a cargo de cada una de las partes y la designación de sus representantes; y,
- e) La duración de la asociación.

PARÁGRAFO: Los beneficios o rendimientos que obtengan las Instituciones de Educación Superior públicas o privadas sin ánimo de lucro que celebren los contratos de asociación de que trata este artículo deberán ser reinvertidos en la prestación del servicio de Educación Superior.

ARTÍCULO 11. Son objetivos de las Instituciones de Educación Superior:

- a) Profundizar en la formación integral de personas provistas de un sentido crítico; capaces de analizar los problemas de la sociedad y plantear y llevar a cabo soluciones a los mismos; y asumir las responsabilidades sociales, profesionales e investigativas que les corresponda.
- b) Trabajar por la creación, el desarrollo y la transmisión del conocimiento en todas sus formas y expresiones y, promover su utilización en todos los campos para solucionar las necesidades del país y de la humanidad.
- c) Ser factor de desarrollo científico, cultural, económico, político y ético en el orden nacional, regional e internacional.
- d) Prestar a la comunidad un servicio con responsabilidad social y con altos estándares de calidad, los cuales hacen referencia a los resultados académicos, a los medios y procesos empleados, a la infraestructura institucional, a las dimensiones cualitativas y cuantitativas del mismo y a las condiciones en que se desarrolla cada institución.
- e) Contribuir al desarrollo de los niveles educativos que le preceden y a la educación a lo largo de la vida para facilitar el logro de sus correspondientes fines.

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

Propuesta de reforma a la Ley 30 de 1992, por la cual se regula el servicio público de la Educación Superior.

- f) Actuar armónicamente entre sí y con las demás estructuras educativas y formativas, así como con los diferentes sectores sociales, productivos y de investigación del país, de la región y del mundo.
- g) Promover la formación y consolidación de comunidades académicas y su articulación con sus homólogas internacionales en favor de la construcción de espacios y redes del conocimiento.
- h) Desarrollar procesos de internacionalización que permitan la creación de agendas bilaterales y regionales, la armonización con otros sistemas de Educación Superior, la participación solidaria en acciones de cooperación internacional para el desarrollo y la promoción internacional del sistema educativo colombiano.
- i) Promover y facilitar la movilidad nacional e internacional del personal docente e investigativo y de los estudiantes como elemento esencial de la calidad y la pertinencia de la Educación Superior.
- j) Promover la unidad nacional, la descentralización, la integración regional y la cooperación interinstitucional con miras a que las diversas zonas del país dispongan de los recursos humanos y de las tecnologías apropiadas que les permitan atender adecuadamente sus necesidades.
- k) Promover el emprendimiento y la innovación en los estudiantes.
- l) Fomentar la vinculación de los estudiantes y egresados al sector productivo y de servicios.
- m) Promover la preservación de un ambiente sano y fomentar la educación y cultura ecológica.
- n) Conservar y fomentar el patrimonio cultural del país.

ARTÍCULO 12. Las Instituciones de Educación Superior autorizadas para prestar el servicio público de Educación Superior, garantizarán que éste estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética, académica, científica y pedagógica.

Propuesta de reforma a la Ley 30 de 1992, por la cual se regula el servicio público de la Educación Superior.

ARTÍCULO 13. Por razón del origen de sus recursos, las Instituciones de Educación Superior serán públicas, privadas o mixtas.

Las de naturaleza pública y mixta serán constituidas según lo dispuesto en esta ley y demás normativa aplicable, mediante ley, ordenanza o acuerdo, que garantice los recursos para su funcionamiento, previo concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o de la Secretaría de Hacienda de la entidad territorial respectiva. Las de naturaleza privada serán constituidas de conformidad con la normativa vigente aplicable a las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO 14. El Ministerio de Educación Nacional, previo concepto de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, Conaces, o del órgano de evaluación que haga sus veces, autorizará la prestación del servicio de Educación Superior. Para tal efecto evaluará los siguientes documentos presentados por el representante legal:

- a) Los estatutos de la institución;
- b) El proyecto educativo institucional;
- c) Los estudios de factibilidad socioeconómica y académica;
- d) El plan de desarrollo institucional;
- e) El régimen del personal docente; y,
- f) El reglamento estudiantil.

PARÁGRAFO 1°: Para las de naturaleza pública además de lo anterior, deberá anexarse la ley, ordenanza o acuerdo de creación, y los documentos que garanticen los recursos presupuestales, de acuerdo con el estudio de factibilidad y el plan de desarrollo.

PARÁGRAFO 2°: Para las de naturaleza privada o mixta, el representante legal presentará, además de lo anterior:

- a) El acta o escritura de constitución.

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

Propuesta de reforma a la Ley 30 de 1992, por la cual se regula el servicio público de la Educación Superior.

- b) El certificado de existencia y representación legal.
- c) Los documentos que acrediten el capital que garantiza la disponibilidad de por lo menos la mitad de los recursos requeridos para que la primera promoción culmine los estudios de cada programa propuesto, de acuerdo con el estudio de factibilidad y el plan de desarrollo, acompañado de una certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal. Adicionalmente, el concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el origen de los recursos.

ARTÍCULO 15. La denominación de las instituciones guardará correspondencia con su misión, su vocación académica, el tipo de programas académicos ofrecidos, y la diversidad de áreas de conocimiento y campos de acción abordados por cada institución.

La denominación de “Universidad” se reserva para aquellas Instituciones de Educación Superior que demuestren ante el Ministerio de Educación Nacional el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Contar con cuerpos profesoriales en ciencias básicas.
- b) Contar con acreditación institucional.
- c) Contar con programas académicos en por lo menos tres áreas del conocimiento.
- d) Desarrollar investigación de alto nivel demostrable a través de grupos de investigación reconocidos en las dos categorías superiores definidas por Colciencias y por lo menos en tres áreas del conocimiento.
- e) Tener por lo menos un programa de doctorado debidamente autorizado.

PARÁGRAFO 1°: Las Instituciones de Educación Superior que al entrar en vigencia la presente ley ostentan la denominación de “Universidad” deberán demostrar ante el Ministerio de Educación Nacional el cumplimiento de estas condiciones en el término de cinco (5) años o cambiar su denominación.

PARÁGRAFO 2°: El Ministerio de Educación Nacional ratificará la reforma estatutaria que cambie la denominación.

ARTÍCULO 16. Las Instituciones de Educación Superior que proyecten establecer seccionales, con autonomía académica y administrativa, además de prever

Propuesta de reforma a la Ley 30 de 1992, por la cual se regula el servicio público de la Educación Superior.

expresamente esa posibilidad en sus normas estatutarias, deberán obtener autorización del Ministerio de Educación Nacional, previo concepto de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, Conaces, o del órgano de evaluación que haga sus veces.

CAPÍTULO II.

INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS

ARTÍCULO 17. Las Instituciones de Educación Superior públicas son entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.

Los entes universitarios autónomos tendrán personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden. Así mismo, dispondrán de su propia organización, los mecanismos y procedimientos de elección de directivas y del personal docente y administrativo, y tendrán regímenes financiero, de contratación y control fiscal especiales de conformidad con la ley.

PARÁGRAFO. Los entes universitarios autónomos creados mediante la presente ley y aquellos que se creen con posterioridad, se registrarán por el sistema general de seguridad social en salud.

ARTÍCULO 18. Para ser nombrado profesor de Instituciones de Educación Superior públicas se requiere como mínimo poseer título de magíster.

Su incorporación se efectuará previo concurso público de méritos cuya reglamentación corresponde al Consejo Superior Universitario.

El Consejo Superior Universitario reglamentará los casos en que se pueda eximir del título a las personas que demuestren haber realizado aportes significativos en el campo de la técnica, el arte o las humanidades.

ARTÍCULO 19. Los profesores podrán ser de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra.

Propuesta de reforma a la Ley 30 de 1992, por la cual se regula el servicio público de la Educación Superior.

La dedicación del profesor de tiempo completo a la Institución de Educación Superior pública será de cuarenta horas laborales semanales.

ARTÍCULO 20. Los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo están amparados por el régimen especial previsto en esta ley y aunque son empleados públicos no son de libre nombramiento y remoción, salvo durante el período de prueba que establezca el reglamento docente de la Institución de Educación Superior para cada una de las categorías previstas en el mismo.

ARTÍCULO 21. Los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales.

ARTÍCULO 22. Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año.

Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución.

ARTÍCULO 23. El estatuto del profesor universitario expedido por el Consejo Superior, deberá contener, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Régimen de vinculación, promoción, categorías, retiro y demás situaciones administrativas.
- b) Derechos, obligaciones, inhabilidades, incompatibilidades, distinciones y estímulos.
- c) Establecimiento de un sistema de evaluación del desempeño del profesor.
- d) Régimen disciplinario.

ARTÍCULO 24. El escalafón del profesor comprenderá las siguientes categorías:

- a) Profesor Auxiliar.
- b) Profesor Asistente.
- c) Profesor Asociado.
- d) Profesor Titular.

Para ascender a la categoría de Profesor Asociado, además del tiempo de permanencia determinado por la Institución de Educación Superior para las

Propuesta de reforma a la Ley 30 de 1992, por la cual se regula el servicio público de la Educación Superior.

categorías anteriores, el profesor deberá haber elaborado y sustentado ante homólogos de otras instituciones, un trabajo que constituya un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades.

Para ascender a la categoría de Profesor Titular, además del tiempo de permanencia como Profesor Asociado, determinado por la Institución de Educación Superior, el profesor deberá haber elaborado y sustentado ante homólogos de otras instituciones, trabajos diferentes que constituyan un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades.

ARTÍCULO 25. El régimen salarial y prestacional de los profesores de las Instituciones de Educación Superior públicas se regirá por la Ley 4a de 1992, los Decretos Reglamentarios y las demás normas que la adicionan y complementan.

ARTÍCULO 26. Lo dispuesto en este capítulo se aplicará sin perjuicio de las situaciones jurídicas individuales consolidadas conforme a derecho.

ARTÍCULO 27. El estatuto general de cada Institución de Educación Superior pública deberá contener como mínimo y de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, los derechos, obligaciones, inhabilidades, situaciones administrativas y régimen disciplinario del personal administrativo.

ARTÍCULO 28. Las Instituciones de Educación Superior públicas deberán elaborar planes periódicos de desarrollo institucional, considerando las estrategias de planeación regional y nacional.

ARTÍCULO 29. Salvo las excepciones consagradas en la presente ley, los contratos que para el cumplimiento de sus funciones celebren las Instituciones de Educación Superior públicas, se regirán por las normas del derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de lo anterior los contratos de empréstito, los cuales se someterán a las reglas previstas para ellos en las normas de contratación vigentes.

ARTÍCULO 30. Para su validez, los contratos que celebren las Instituciones de Educación Superior públicas, además del cumplimiento de los requisitos propios de la contratación entre particulares, estarán sujetos a los requisitos de aprobación y registro presupuestal, a la sujeción de los pagos según la suficiencia de las

Propuesta de reforma a la Ley 30 de 1992, por la cual se regula el servicio público de la Educación Superior.

respectivas apropiaciones, publicación en el diario oficial y pago del impuesto de timbre nacional cuando a este haya lugar.

CAPÍTULO III.

SISTEMA DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS

ARTÍCULO 31. El Sistema de Universidades Públicas está integrado por todas las universidades públicas y tendrá los siguientes objetivos:

- a) Racionalizar y optimizar los recursos humanos, físicos, técnicos y financieros.
- b) Implementar la transferencia de estudiantes, el intercambio de docentes, la creación o fusión de programas académicos y de investigación, la creación de programas académicos conjuntos.
- c) Crear condiciones para la realización de evaluación en las instituciones pertenecientes al sistema.
- d) Darse su propio reglamento.

CAPÍTULO IV.

INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PRIVADAS Y MIXTAS

ARTÍCULO 32. Las Instituciones de Educación Superior privadas pueden ser personas jurídicas organizadas como corporaciones o fundaciones, o como sociedades anónimas con propósito especial para la prestación del servicio público de Educación Superior.

Para los efectos de esta ley las Instituciones de Educación Superior de economía solidaria serán consideradas como instituciones privadas.

En caso de disolución y liquidación de una institución organizada como corporación o fundación, el remanente de los bienes pasará a otra Institución de Educación Superior de utilidad común y sin ánimo de lucro, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos.

Propuesta de reforma a la Ley 30 de 1992, por la cual se regula el servicio público de la Educación Superior.

PARÁGRAFO: Las fundaciones y corporaciones de educación superior podrán participar en la constitución de sociedades anónimas de que trata este artículo, para lo cual cederán a la sociedad una vez constituida y obtenida la autorización para la prestación del servicio de educación superior, las autorizaciones otorgadas por el Ministerio de Educación Nacional para ofrecer programas académicos de educación superior y aportarán los activos y pasivos vinculados al servicio educativo, por lo cual recibirán las acciones correspondientes, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Constituida la sociedad podrá recibir nuevos inversionistas, repartir dividendos, y vender acciones de acuerdo con lo dispuesto en sus estatutos y en la ley.

Los dividendos que correspondan a la fundación o corporación por sus acciones, deberán reinvertirse en ésta y destinarse al cumplimiento de sus fines y objetivos.

ARTÍCULO 33. A las Instituciones de Educación Superior mixtas les será aplicable el régimen de una institución de naturaleza privada.

ARTÍCULO 34. Las Instituciones de Educación Superior creadas por la Iglesia Católica se regirán por los términos del Concordato vigente y por las demás normas de la presente ley.

ARTÍCULO 35. Las Instituciones de Educación Superior privadas podrán vincular laboralmente profesores por horas cuando su carga docente sea inferior a la de un profesor de medio tiempo en la misma institución. La remuneración por hora para los docentes así contratados en ningún caso podrá ser inferior a una veintava parte (1/20) del salario mínimo mensual vigente.

ARTÍCULO 36. El régimen del personal docente de educación superior será el consagrado en los estatutos de cada institución.

Dicho régimen deberá prever al menos los siguientes aspectos: Requisitos de vinculación, sistemas de evaluación y capacitación, categorías, derechos y deberes, distinciones e incentivos y régimen disciplinario.

ARTÍCULO 37. Los actos y contratos de las Instituciones de Educación Superior mixtas se regirán por el derecho privado.

CAPÍTULO V.

INSTITUCIONES DE NATURALEZA ESPECIAL

Propuesta de reforma a la Ley 30 de 1992, por la cual se regula el servicio público de la Educación Superior.

ARTÍCULO 38. La Universidad Nacional de Colombia se regirá por las normas de la presente ley, salvo en lo previsto en su régimen orgánico especial.

ARTÍCULO 39. La Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), el Instituto Tecnológico de Electrónica y Comunicaciones (ITEC), el Instituto Caro y Cuervo, la Universidad Militar Nueva Granada, las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que adelanten programas de Educación Superior y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), continuarán adscritas a las entidades respectivas. Funcionarán de acuerdo con su naturaleza jurídica y estarán vinculadas al Ministerio de Educación Nacional en cuanto a la prestación del servicio de la educación superior.

Para la oferta de programas académicos de educación superior, estas instituciones deberán sujetarse a lo dispuesto en esta ley y demás normas concordantes y reglamentarias.

ARTÍCULO 40. Para efectos del otorgamiento de los títulos de Normalista Superior descritos en la Ley 115 de 1994, las escuelas normales serán tenidas como Instituciones de Educación Superior y estos títulos serán equivalentes al nivel tecnológico.

El Ministerio de Educación Nacional verificará la calidad del programa de formación complementaria a través de sus sistemas de calidad y de inspección y vigilancia.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará la autorización de nuevos programas de formación complementaria en las escuelas normales superiores.

ARTÍCULO 41. Los programas y los estudiantes de formación complementaria ofrecida por las escuelas normales superiores, podrán acceder a los recursos de financiación y fomento de la Educación Superior.

CAPÍTULO VI.

TRANSPARENCIA, EFICIENCIA Y BUEN GOBIERNO

Propuesta de reforma a la Ley 30 de 1992, por la cual se regula el servicio público de la Educación Superior.

ARTÍCULO 42. El gobierno y la dirección misional acorde con los objetivos de las Instituciones de Educación Superior, corresponde a un Consejo Superior o el órgano equivalente y al rector o quien haga sus veces.

En el consejo tendrán representación deliberativa y decisoria los estudiantes, los docentes, los egresados y el sector productivo, de acuerdo con lo que establezcan sus propios estatutos.

ARTÍCULO 43. Los integrantes de los órganos de dirección y gobierno y el rector de las Instituciones de Educación Superior estarán sujetos al régimen de prohibiciones, incompatibilidades, impedimentos, inhabilidades y conflictos de interés de los servidores públicos, de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

Es incompatible la calidad de contratista de la Institución de Educación Superior pública con la de miembro del órgano de dirección y gobierno. En las Instituciones de Educación Superior públicas podrán tener vínculo laboral únicamente el rector, el representante de las directivas, y el representante de los docentes. En el caso de las Instituciones de Educación Superior privadas y mixtas, los miembros de su órgano de dirección y gobierno podrán tener vínculo laboral de acuerdo con sus estatutos, pero aquellos que lo tengan no podrán conformar por sí mismos la mayoría necesaria para adoptar cualquier decisión.

ARTÍCULO 44. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, está inhabilitado en todo tiempo para ser rector, presidente o máxima autoridad, o miembro del Consejo Superior o máximo órgano de gobierno.

ARTÍCULO 45. En las Instituciones de Educación Superior públicas el Consejo Superior estará integrado por nueve miembros, así:

a) El Gobernador, quien presidirá en las instituciones del orden nacional y departamental, o el alcalde quien lo presidirá en las instituciones de orden municipal o distrital.

b) El Ministro de Educación Nacional o su designado. En el caso de la Universidad Nacional de Colombia, Universidad Nacional Abierta y a Distancia, y la Universidad Pedagógica Nacional presidirá el Ministro de Educación Nacional o uno de sus Viceministros.

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

Propuesta de reforma a la Ley 30 de 1992, por la cual se regula el servicio público de la Educación Superior.

- c) Un miembro designado por el Presidente de la República, quien deberá tener o haber tenido vínculos con el sector de la educación superior.
- d) Un representante de las directivas académicas de la institución.
- e) Un representante de los docentes.
- f) Un representante de los egresados.
- g) Un representante de los estudiantes.
- h) Un representante del sector productivo, y
- i) Un exrector de la institución.

El rector de la institución participará con voz y sin voto.

Cada Consejo Superior expedirá su reglamento de funcionamiento el cual deberá registrarse ante el Registro Público Nacional de la Educación Superior.

PARÁGRAFO. Los estatutos reglamentarán las calidades, elección y período de permanencia en el Consejo Superior, de los miembros contemplados en los literales d) a i) del presente artículo, quienes deberán ser elegidos por el sector que representan.

ARTÍCULO 46. Son funciones del Consejo Superior:

- a) Definir las políticas académicas y administrativas y la planeación institucional que garanticen el cumplimiento de los objetivos como Institución de Educación Superior.
- b) Establecer la organización académica, administrativa y financiera de la Institución.
- c) Fijar la integración y las funciones del Consejo Académico.
- d) Velar porque la marcha de la institución esté acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas institucionales.
- e) Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución, previo concepto del Ministerio de Educación Nacional.
- f) Designar y remover al rector en la forma que prevean sus estatutos.
- g) Aprobar el presupuesto de la institución.

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

Propuesta de reforma a la Ley 30 de 1992, por la cual se regula el servicio público de la Educación Superior.

- h) Aceptar o rechazar donaciones.
- i) Rendir cuentas a su comunidad educativa y garantizar la rendición de cuentas de la institución a la sociedad y el Estado.
- j) Darse su propio reglamento.
- k) Las demás funciones de dirección y gobierno que le señalen la ley y los estatutos.

PARÁGRAFO. En los estatutos de cada institución se señalarán las funciones que pueden delegarse en el rector y en el consejo académico.

ARTÍCULO 47. Las reformas estatutarias de las instituciones privadas y mixtas entrarán en vigencia a partir de su ratificación por parte del Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 48. Las Instituciones de Educación Superior, como prestadoras de un servicio público cultural, con función social, adoptarán buenas prácticas de gestión, que apunten al cumplimiento de sus objetivos y al mejoramiento continuo de la prestación del servicio.

ARTÍCULO 49. Las Instituciones de Educación Superior, como prestadoras de un servicio público cultural, con función social, deben proporcionar a la sociedad y al Estado información veraz y oportuna respecto a sus procesos y resultados del desarrollo misional, así como de sus recursos humanos, físicos y financieros.

ARTÍCULO 50. El Sistema Nacional de Información de la Educación Superior es el conjunto de fuentes de información, procedimientos, actores y datos, organizados de manera coherente y orgánica para brindar a la sociedad, la comunidad académica, el Estado y demás actores interesados en la educación superior colombiana, información actualizada, completa y oportuna sobre las Instituciones de Educación Superior, sus programas y directivas, y, en general, sobre los recursos y servicios dispuestos por el Estado, las Instituciones de Educación Superior, y demás actores involucrados en el proceso educativo.

Son objetivos fundamentales del Sistema:

- a) Recolectar, organizar, y sistematizar la información sobre las Instituciones de Educación Superior, sus programas académicos, sus directivos, y los recursos destinados a la prestación del servicio de la educación superior.

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

Propuesta de reforma a la Ley 30 de 1992, por la cual se regula el servicio público de la Educación Superior.

- b) Divulgar información para orientar a la comunidad sobre la calidad, cantidad y características de las instituciones y programas del sistema.
- c) Actuar como registro público de las Instituciones de Educación Superior, sus programas académicos, sus directivas, y sus principales normas internas.
- d) Brindar a la sociedad, las Instituciones de Educación Superior y el Estado información completa, veraz y oportuna sobre el sector, de manera que facilite el diseño de políticas y la toma de decisiones informadas.

ARTÍCULO 51. En desarrollo de lo previsto en el artículo 37 de la Ley 489 de 1998 y con el fin de contar con un sistema de información de soporte para la definición de políticas sectoriales, la coordinación institucional y el ejercicio de las funciones de vigilancia y control de las Instituciones de Educación Superior en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, se crea el Registro Público Nacional de la Educación Superior, cuya administración y operación será función del Viceministerio de Educación Superior. En el Registro las Instituciones de Educación Superior deberán depositar y mantener actualizada, entre otra, la información concerniente a sus actos de creación, sus estatutos y reformas estatutarias, los nombres y domicilios de sus directivos, y los programas académicos que ofrece con sus respectivos registros calificados y acreditaciones, según corresponda.

PARÁGRAFO 1°: En el Registro Público Nacional de la Educación Superior obrará constancia de las sanciones y medidas correctivas que el Ministerio de Educación Nacional imponga a las Instituciones de Educación Superior o a sus directivos hasta por un plazo máximo de diez (10) años.

PARÁGRAFO 2°: Se faculta al Gobierno Nacional para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley reglamente el Registro Público Nacional de la Educación Superior en lo que atañe a la definición de la información que deberán reportar las Instituciones de Educación Superior y los procedimientos que habrán de surtir para el depósito de los datos al que estarán obligadas.

ARTÍCULO 52. Mientras dure el trámite de autorización de Instituciones de Educación Superior, de registro calificado de programas académicos, o de acreditación de alta calidad, la información que sirva de soporte a dichos trámites tendrá carácter reservado. Cuando la decisión final se dé a conocer mediante resolución motivada, la cual se notificará según lo dispuesto en la normativa

Propuesta de reforma a la Ley 30 de 1992, por la cual se regula el servicio público de la Educación Superior.

correspondiente, dicha reserva será levantada y la documentación que sirva de soporte se considerará parte integral del acto administrativo correspondiente.

El levantamiento de la reserva en los procesos de acreditación operará cuando el resultado sea positivo.

PARÁGRAFO: El uso de documentación presentada por otra Institución de Educación Superior en los procesos de aseguramiento de la calidad y acreditación será motivo de investigación administrativa y negación de la solicitud.

ARTÍCULO 53. Con el fin de asegurar la participación de los miembros de la comunidad educativa y la ciudadanía en la gestión y fiscalización del sistema de educación superior, las Instituciones de Educación Superior establecerán la instancia responsable y los procedimientos a través de los cuales se atenderán y dará respuesta a las solicitudes y observaciones que les sean formuladas, y brindará información sobre el régimen de derechos y deberes que rige la prestación del servicio público de Educación Superior.

TÍTULO III.

CAMPOS DE ACCIÓN Y PROGRAMAS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 54. La educación superior, en todos sus niveles, brindará formación integral a sus estudiantes, estimulará la creación, difusión, aplicación y transferencia del conocimiento para beneficio de la sociedad, la Nación y el individuo, y dotará al estudiante de las competencias generales y específicas propias de cada nivel.

ARTÍCULO 55. Los campos de acción de la Educación Superior, son: El de la técnica, el de la ciencia, el de la tecnología, el de las humanidades, el del arte y el de la filosofía.

ARTÍCULO 56. Las Instituciones de Educación Superior podrán ofrecer programas de grado y de posgrado, en los campos de acción anteriormente señalados y de conformidad con sus propósitos de formación. Los programas de grado podrán ser técnicos profesionales, tecnológicos o profesionales universitarios. Los de posgrado podrán ser de especialización, maestría o doctorado.

Propuesta de reforma a la Ley 30 de 1992, por la cual se regula el servicio público de la Educación Superior.

ARTÍCULO 57. Los programas de grado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía.

También son programas de grado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos.

ARTÍCULO 58. Los programas técnicos profesionales dotarán al estudiante de competencias relacionadas con la aplicación de conocimientos en un conjunto de actividades laborales realizadas en diferentes contextos con un alto grado de especificidad y bajo grado de complejidad, con énfasis en la práctica y en el dominio de procedimientos técnicos.

ARTÍCULO 59. Los programas tecnológicos estarán orientados a formar al estudiante para desempeñarse en contextos que requieran la aplicación y práctica, de manera autónoma, de competencias en actividades laborales no rutinarias de mayor complejidad que los programas técnicos profesionales. Estos programas deben dotar al estudiante de competencias de análisis, evaluación, y propuesta de soluciones novedosas y garantizar una formación en los fundamentos de las ciencias acorde al área de conocimiento respectivo y este nivel de formación.

ARTÍCULO 60. Los programas de nivel profesional universitario prepararán al estudiante para su desempeño autónomo en áreas que requieren competencias de alta complejidad relacionados con una profesión o disciplina. Estos programas deben dotar al estudiante de competencias de análisis, evaluación, dirección y de innovación y garantizar una formación en los fundamentos de las ciencias acorde al área de conocimiento respectivo y este nivel de formación.

ARTÍCULO 61. Los programas de posgrado son aquellos que se desarrollan con posterioridad a un programa de grado y comprenden los niveles de formación de especialización, maestría y doctorado.

ARTÍCULO 62. Los programas de especialización tienen como propósito la profundización en los saberes propios de un área de la ocupación, disciplina o profesión de que se trate, el desarrollo de competencias específicas para su perfeccionamiento y una mayor cualificación para el desempeño laboral.

Propuesta de reforma a la Ley 30 de 1992, por la cual se regula el servicio público de la Educación Superior.

ARTÍCULO 63. Los programas de maestría tienen como propósito ampliar y desarrollar los conocimientos para la solución de problemas disciplinares, interdisciplinarios o profesionales y dotar a la persona de competencias que le permitan profundizar teórica y conceptualmente en un campo del saber.

Las maestrías pueden ser de profundización o de investigación o abarcar las dos modalidades.

Las maestrías de investigación enfatizarán en la formación teórica y en el uso, interpretación y evaluación de investigaciones. Estas maestrías incluirán el desarrollo de competencias científicas y una formación en investigación o creación.

Las maestrías de profundización enfatizarán en la formación teórica y práctica del estudiante, dotándolo de competencias orientadas hacia un desempeño profesional de alta calificación con niveles de profundización teórica superiores a los de la especialización.

Las especializaciones médico-quirúrgicas tendrán el nivel de una maestría.

ARTÍCULO 64. Los programas de doctorado tienen como propósito la formación de investigadores con capacidad de realizar y orientar en forma autónoma procesos académicos e investigativos en un área específica del conocimiento y desarrollar, afianzar o profundizar competencias propias de este nivel de formación.

Los resultados de las investigaciones de los estudiantes en este nivel de formación deben contribuir al avance en la ciencia, la tecnología, las humanidades o las artes y deben reflejarse en una tesis doctoral, o en la publicación de una serie de artículos en revistas indexadas o en otras formas de propiedad intelectual reconocidas.

ARTÍCULO 65. Las Instituciones de Educación Superior definirán de manera autónoma las modalidades en las que desarrollen sus programas académicos. En todo caso, en el registro constarán las modalidades y el lugar de desarrollo.

ARTÍCULO 66. Sin perjuicio de la autonomía de cada institución para definir los requisitos de ingreso a los diferentes programas de Educación Superior, para ingresar a todos los programas de grado es requisito poseer título de bachiller, o

Propuesta de reforma a la Ley 30 de 1992, por la cual se regula el servicio público de la Educación Superior.

su equivalente en el exterior convalidado de acuerdo con la normativa que regula la materia, y la presentación de los exámenes de estado o del examen equivalente al del Estado colombiano.

Para obtener el título de posgrado es requisito haber obtenido el título de grado, salvo para aquellas personas a quienes las Instituciones de Educación Superior, en virtud de su autonomía, les reconozcan las competencias profesionales generales y específicas acordes con los requisitos del programa.

PARÁGRAFO. Podrán ingresar a los programas de formación técnica profesional quienes hayan cursado y aprobado la educación básica secundaria en su totalidad. En este caso, será condición de grado adicional, la culminación de la educación media y la presentación del examen de ingreso a la educación superior. Esta medida se aplicará a quienes se matriculen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 67. Las Instituciones de Educación Superior, en virtud de su autonomía, podrán reconocer parcial o totalmente competencias, créditos o saberes para la continuidad de su formación o titulación.

ARTÍCULO 68. Todas las Instituciones de Educación Superior podrán desarrollar programas organizados por ciclos, con una estructura curricular que permita al estudiante, en cada ciclo, adquirir las competencias y conocimientos teóricos y prácticos necesarios para continuar en el sistema y para ingresar al mercado laboral con un título de educación superior.

ARTÍCULO 69. Las Instituciones de Educación Superior, en el marco de su función de extensión, podrán desarrollar programas de educación permanente, cursos, seminarios y llevar a cabo proyectos de servicio social destinados a la difusión de los conocimientos, al intercambio de experiencias, así como las actividades de servicio tendientes a procurar el bienestar general de la comunidad y la satisfacción de las necesidades de la sociedad.

TÍTULO IV.

TITULACIÓN

Propuesta de reforma a la Ley 30 de 1992, por la cual se regula el servicio público de la Educación Superior.

ARTÍCULO 70. El título es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa académico de educación superior, por haber adquirido un saber y unas competencias determinadas en una Institución de Educación Superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.

El otorgamiento de títulos en la Educación Superior es de competencia exclusiva de las Instituciones de Educación Superior autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional de conformidad con la presente ley. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará los criterios en materia de convalidación de títulos obtenidos en instituciones extranjeras autorizadas por la autoridad competente en el país respectivo para expedir títulos de Educación Superior.

PARÁGRAFO. En los títulos que otorguen las Instituciones de Educación Superior se dejará constancia de su correspondiente personería jurídica con la debida autorización.

Adjunto al título las Instituciones de Educación Superior expedirán un documento suplemento de diploma, que contendrá la información que el Ministerio de Educación Nacional determine mediante reglamento.

ARTÍCULO 71. La nomenclatura de los títulos estará en correspondencia con los campos de acción, el nivel de formación, la denominación, los contenidos curriculares del programa, el perfil del egresado propuesto y las normas que regulan el ejercicio de las profesiones.

En los siguientes casos particulares, la denominación de los títulos será:

Los programas de grado en Artes conducen al título de: “Maestro en...”

Los programas de grado en Educación conducen al título de “Licenciado en...”

Los programas de maestría conducen al título de “Magister en...”, y los de doctorado al de “Doctor en...”

TÍTULO V.

SISTEMA DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Propuesta de reforma a la Ley 30 de 1992, por la cual se regula el servicio público de la Educación Superior.

CAPÍTULO I.

ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD, ACREDITACIÓN, EVALUACIÓN, Y FOMENTO

ARTÍCULO 72. El Sistema de Calidad para la Educación Superior es el conjunto de actores, entidades, procedimientos y herramientas dispuestos por el Estado y por las Instituciones de Educación Superior para garantizar el permanente mejoramiento de la calidad de la Educación Superior en el país, a través del aseguramiento de la calidad, la acreditación, la evaluación, el fomento y la inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 73. Mediante el aseguramiento de la calidad, el Ministerio de Educación Nacional vela por el cumplimiento de requisitos de calidad de las instituciones y programas de educación superior. Comprende el registro calificado para programas académicos de Educación Superior, la autorización para la prestación del servicio público de Educación Superior por las Instituciones de Educación Superior y la convalidación de títulos extranjeros.

Para el cumplimiento de estas funciones, el Ministerio de Educación Nacional coordinará el proceso de evaluación a las instituciones, programas y títulos extranjeros, con la colaboración de pares académicos, órganos asesores, órganos evaluadores, miembros de la comunidad académica, y la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, Conaces, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 74. Son objetivos del sistema de aseguramiento de la calidad:

- a. Autorizar la prestación del servicio a las Instituciones de Educación Superior y el uso de la denominación “Universidad”.
- b. Evaluar periódicamente las condiciones de la prestación del servicio por parte de las instituciones autorizadas a prestar el servicio público de Educación Superior.
- c. Evaluar el cumplimiento de condiciones de calidad de los programas de grado y posgrado que se ofrecen en el país. El cumplimiento se reconocerá mediante el otorgamiento del Registro Calificado.

Propuesta de reforma a la Ley 30 de 1992, por la cual se regula el servicio público de la Educación Superior.

- d. Promover que las Instituciones de Educación Superior rindan cuentas ante la sociedad y el Estado sobre el servicio educativo que prestan y provean información confiable a los usuarios del servicio educativo.
- e. Definir con el concurso de la comunidad académica las competencias genéricas y específicas que servirán de base para la evaluación de programas y estudiantes.
- f. Reconocer la validez de los títulos otorgados por instituciones extranjeras autorizadas en sus respectivos países para otorgar títulos de Educación Superior.

ARTÍCULO 75. La acreditación es el reconocimiento de carácter temporal mediante el cual se da fe pública de los méritos, el alto nivel de calidad y el cumplimiento de los objetivos, de un programa de grado o posgrado o una Institución de Educación Superior, solicitada de manera voluntaria por la institución. Se orienta al mejoramiento permanente y la búsqueda de la excelencia en las Instituciones de Educación Superior.

El Ministerio de Educación Nacional, con la asesoría del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, define los criterios y lineamientos de acreditación, así como los estímulos y prerrogativas para los programas e instituciones acreditadas.

El proceso de evaluación para la acreditación será liderado por el Consejo Nacional de Acreditación.

ARTÍCULO 76. Son objetivos del sistema de acreditación:

- a. Propiciar los procesos de autoevaluación de instituciones y programas académicos en el contexto de una cultura de la evaluación y un mejoramiento continuo.
- b. Elevar los estándares de calidad de la educación con referentes internacionales que faciliten la inserción del sistema educativo colombiano en el mundo.
- c. Propiciar mecanismos que faciliten el reconocimiento extranjero de los títulos de Educación Superior colombianos.
- d. Afianzar la autonomía universitaria mediante procesos de autorregulación y mejoramiento continuo.

ARTÍCULO 77. Con el propósito de fortalecer el sistema de acreditación, el Ministerio de Educación Nacional podrá, con el apoyo del Consejo Nacional de

Propuesta de reforma a la Ley 30 de 1992, por la cual se regula el servicio público de la Educación Superior.

Acreditación, autorizar mediante convenio de asociación, a personas jurídicas sin ánimo de lucro para que se constituyan como Órganos Evaluadores de Educación Superior, bajo los criterios establecidos por el Consejo Nacional de Educación Superior, fijados de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Educación Nacional. Los convenios de asociación se regirán por lo previsto en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998.

ARTÍCULO 78. La acreditación de alta calidad de programas e instituciones será otorgada mediante acuerdo del Consejo Nacional de Acreditación, previo informe de evaluación externa dado por un órgano de evaluación.

ARTÍCULO 79. La autoevaluación institucional es una tarea permanente de las Instituciones de Educación Superior y hará parte de los procesos de acreditación y aseguramiento de la calidad.

ARTÍCULO 80. Los resultados obtenidos por los estudiantes en los Exámenes de Estado aplicados por el ICFES a quienes terminan los programas de grado en las Instituciones de Educación Superior, serán parte fundamental del sistema de aseguramiento de la calidad y del sistema de acreditación de calidad.

ARTÍCULO 81. El fomento de la educación superior estará orientado a:

- a. Integrar el sistema de educación superior con la sociedad, el sector productivo, la comunidad científica y los demás actores del sector educativo.
- b. Crear incentivos para que las instituciones desarrollen y fomenten la técnica, la investigación, la ciencia, la tecnología, las humanidades, la filosofía y las artes.
- c. Identificar e implementar acciones de mejoramiento del sector y apoyar su financiamiento.
- d. Adoptar medidas para fortalecer la investigación en las Instituciones de Educación Superior y fomentar la producción del conocimiento y desarrollo de pensamiento científico.
- e. Promover la articulación del sector al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- f. Diseñar e implementar programas de apoyo e identificar experiencias significativas tendientes a promover la pertinencia y el aprovechamiento de los recursos públicos invertidos en el sector.

Propuesta de reforma a la Ley 30 de 1992, por la cual se regula el servicio público de la Educación Superior.

- g. Promover el desarrollo de políticas de proyección social y de bienestar universitario.
- h. Velar por la calidad de la información del sector y monitorear y fomentar la rendición de cuentas.
- i. Estimular y fortalecer los procedimientos de autoevaluación en las Instituciones de Educación Superior.
- j. Promover y apoyar los programas de internacionalización de las Instituciones de Educación Superior.

CAPÍTULO II.

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 82. En virtud de las funciones de inspección y vigilancia, el Estado velará por:

- a) La calidad de la Educación Superior dentro del respeto a la autonomía universitaria y a las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.
- b) El cumplimiento de los fines y objetivos de las Instituciones de Educación Superior.
- c) La formación moral, intelectual y física de los estudiantes.
- d) El adecuado cubrimiento de los servicios de Educación Superior.
- e) El cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias que las rigen.
- f) La debida aplicación de sus bienes y rentas.

ARTÍCULO 83. La inspección y vigilancia de las Instituciones de Educación Superior será ejercida por el Gobierno Nacional, con el apoyo de los organismos asesores del Ministerio de Educación Nacional en materia de Educación Superior, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y con la cooperación de las comunidades académicas, científicas y profesionales, de las entidades territoriales

Propuesta de reforma a la Ley 30 de 1992, por la cual se regula el servicio público de la Educación Superior.

y de aquellas agencias del Estado para el desarrollo de la Ciencia, de la Tecnología, del Arte y de la Cultura.

ARTÍCULO 84. El incumplimiento de las disposiciones consagradas en la ley y en las normas institucionales, particularmente respecto de la dirección y gobierno, la prestación del servicio educativo, la aplicación y conservación de rentas, y los derechos pecuniarios, por parte de las instituciones autorizadas para prestar el servicio o por sus directivos, dará lugar a la iniciación de las investigaciones correspondientes por parte del Ministerio de Educación Nacional y, previa observancia del debido proceso, a la imposición de las sanciones y medidas correctivas que se indican en la presente ley.

La investigación se adelantará en dos etapas denominadas de calificación y de formulación de cargos.

ARTÍCULO 85. Las sanciones y medidas correctivas que podrá imponer el Ministerio son las siguientes:

1. Sanciones:

- a) Amonestación pública, cuyo contenido se divulgará a través de medios de comunicación de amplia circulación y se publicará a cargo de la institución o del directivo al que se imponga la sanción.
- b) Multas hasta por el equivalente a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, que se impondrán por una vez o sucesivamente mes a mes, y proporcionalmente por fracción de mes, si el incumplimiento que las originó se extiende en el tiempo.
- c) Multa por el equivalente de cualquier provecho pecuniario indebido que obtengan las instituciones o sus directivos al violar las normas a las que están sujetas.
- d) Suspensión de admisiones hasta por dos años.
- e) Cancelación de programas académicos.
- f) Terminación de la autorización para prestar el servicio público de Educación Superior.

PARÁGRAFO 1°. Las sanciones previstas en el presente artículo podrán aplicarse simultáneamente, siempre que por su naturaleza resulten acumulables.

Propuesta de reforma a la Ley 30 de 1992, por la cual se regula el servicio público de la Educación Superior.

PARÁGRAFO 2°. Las sanciones impuestas se inscribirán en el Registro Público de la Educación Superior a partir del momento de su ejecutoria y por un término de cinco (5) años.

PARÁGRAFO 3. El producto de las multas a que hace relación el presente artículo será destinado al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) con el fin de contribuir al financiamiento del crédito educativo.

2. Medidas correctivas:

Cuando resulten necesarias para superar situaciones que afecten la prestación del servicio educativo, en lo atinente a aspectos académicos, contables, económicos o administrativos de una Institución de Educación Superior, el Ministerio de Educación Nacional podrá ordenar, entre otras, las siguientes medidas correctivas:

- a) Solicitar la suscripción de compromisos de cumplimiento, encaminados a superar la situación que hubiese dado lugar al ejercicio de inspección y vigilancia.
- b) Conminar bajo el apremio de las sanciones que autoriza esta ley, a las Instituciones de Educación Superior y a sus directivos, para que se abstengan o cesen de realizar actos contrarios a la ley, los estatutos o las decisiones de sus órganos de dirección.
- c) Tomar posesión de las Instituciones de Educación Superior, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. Las medidas correctivas podrán ordenarse simultáneamente con las sanciones señaladas si fuere necesario.

ARTÍCULO 86. Las sanciones que autoriza esta ley se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables:

- a) La reiteración o reincidencia en los incumplimientos.
- b) La resistencia, negativa u obstrucción al ejercicio de la inspección y vigilancia, o al adelantamiento de la investigación.
- c) El desacato a las decisiones del Ministerio de Educación Nacional.
- d) La utilización de medios fraudulentos y el ocultamiento del incumplimiento o de sus efectos.

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

Propuesta de reforma a la Ley 30 de 1992, por la cual se regula el servicio público de la Educación Superior.

- e) La obtención de lucro o aprovechamiento indebido del incumplimiento por parte de la institución, sus directivos o por un tercero.
- f) El monto o la naturaleza del perjuicio que el incumplimiento ocasione al servicio público educativo o a terceros.
- g) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o aplicado las normas pertinentes.
- h) Los esfuerzos por mitigar el daño o corregir el incumplimiento imputable a la institución o al directivo.
- i) La oportunidad en el reconocimiento o aceptación expresas que haga el investigado sobre su incursión en el incumplimiento.

PARÁGRAFO 1°. Estos criterios serán aplicables simultáneamente cuando a ello hubiera lugar.

PARÁGRAFO 2°. Para los efectos del presente artículo, se entenderá que hay reiteración cuando se incurre en dos o más incumplimientos en un período inferior a tres (3) años.

ARTÍCULO 87. El Ministerio de Educación Nacional, a través de los funcionarios designados para el efecto, podrá iniciar una investigación cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos o violaciones a la ley y demás normas que regulen la prestación del servicio público de la Educación Superior.

Dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio, término que podrá ser prorrogado hasta por dos (2) meses más, el funcionario investigador evacuará las pruebas que resulten conducentes y pertinentes para determinar la existencia de hechos que ameriten la formulación de pliego de cargos al investigado, o el archivo de la investigación.

Finalizado el periodo probatorio, el funcionario investigador contará con un (1) mes para evaluar el mérito de las pruebas recaudadas y formular el pliego de cargos o decretar el archivo de la investigación.

ARTÍCULO 88. Cuando en el desarrollo de la etapa se recauden pruebas suficientes que permitan imputar el incumplimiento o la violación del ordenamiento legal a un investigado, el funcionario investigador procederá a formular un pliego de cargos que deberá contener una relación de los hechos y de las pruebas, la cita de las disposiciones legales infringidas y el término en el que deben ser

Propuesta de reforma a la Ley 30 de 1992, por la cual se regula el servicio público de la Educación Superior.

rendidos los descargos. El pliego de cargos, contra el que no procede recurso alguno, se notificará personalmente en audiencia que presidirá el Subdirector de Inspección y Vigilancia, o quien haga sus veces.

La institución a través de su representante legal y los investigados tendrán derecho a conocer el expediente y sus pruebas; a rendir descargos dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; a que se decreten y practiquen las pruebas que soliciten y sean conducentes y pertinentes; y a ser representados por un apoderado.

Rendidos los descargos se decretará y practicará las pruebas solicitadas por la parte investigada y las que de oficio considere necesarias el funcionario investigador, en un término de cuatro (4) meses prorrogable por dos (2) meses más.

ARTÍCULO 89. Durante la audiencia de notificación del pliego, el investigado podrá allanarse a los cargos formulados y solicitar al Ministerio de Educación Nacional la suscripción de un acuerdo de compromiso, en el que se fijará el plazo, las medidas que adoptará con el fin de cesar los hechos que dieron lugar a la formulación del pliego de cargos o para reparar el daño, y las garantías que ofrece para asegurar el cumplimiento de lo pactado en el acuerdo de compromiso.

Si el Ministerio de Educación Nacional considera suficientes las garantías ofrecidas por el investigado, una vez sean constituidas a su satisfacción decretará la suspensión de la investigación por el plazo fijado. Si vencido el plazo persisten los hechos o las circunstancias que dieron lugar a la formulación de cargos o no se ha reparado el daño causado, el trámite de la investigación continuará su curso.

ARTÍCULO 90. Las actuaciones adelantadas en las investigaciones y la expedición de los actos administrativos propios de su trámite, se surtirán en la forma prevista en las disposiciones legales vigentes.

Para el trámite de notificación personal, comunicación y publicación de tales actuaciones y actos, cuando el investigado lo consienta podrá acudir a mensajes de datos, caso en el cual se entenderán surtidas al día siguiente de la fecha que aparezca en el reporte de envío. La respectiva constancia se anexará al expediente.

ARTÍCULO 91. Los impedimentos que declare el Ministro de Educación Nacional deberá ponerlos en conocimiento del Presidente de la República, quien designará un Ministro ad hoc.

Propuesta de reforma a la Ley 30 de 1992, por la cual se regula el servicio público de la Educación Superior.

Las recusaciones contra el Ministro de Educación Nacional serán decididas por el Presidente de la República; las del funcionario investigador por el Ministro de Educación Nacional; y las que se formulen a pares académicos o expertos que apoyen la práctica de pruebas serán decididas por el funcionario investigador.

ARTÍCULO 92. Se considerarán viciadas de nulidad las actuaciones que se adelanten en el marco de la investigación y desconozcan los derechos al debido proceso y defensa del investigado.

Las nulidades deberán alegarse antes de que se adopte la decisión que ponga fin a la investigación so pena de entenderse saneadas. En el escrito, el investigado deberá indicar en forma concreta la nulidad que alega y los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan. La solicitud será resuelta por el funcionario investigador dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, por acto administrativo contra el que no procede recurso alguno.

El funcionario investigador podrá declarar de oficio las nulidades que advierta en cualquier estado de la investigación.

En caso de declararse una nulidad, la investigación se reiniciará a partir de la actuación viciada.

Las pruebas practicadas conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes ejercieron el derecho de contradicción.

ARTÍCULO 93. Concluida la investigación y en un término máximo de un (1) mes, el funcionario rendirá informe detallado al Ministro de Educación Nacional recomendando la imposición de las sanciones o medidas correctivas que sean del caso, o el archivo definitivo del expediente. La decisión que ponga fin a la investigación deberá adoptarse dentro de los siete (7) meses siguientes a la presentación de descargos por el investigado. Contra esta decisión sólo procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO 94. La acción administrativa caducará en el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que el Ministerio de Educación Nacional tenga conocimiento de los presuntos incumplimientos o violaciones a las normas que rigen la prestación del servicio público de Educación Superior.

ARTÍCULO 95. Cuando el Ministerio de Educación Nacional tenga información de que alguna de las Instituciones de Educación Superior o sus directivos se aprestan

Propuesta de reforma a la Ley 30 de 1992, por la cual se regula el servicio público de la Educación Superior.

a vulnerar, en forma inminente, alguno de los derechos o deberes contemplados en el ordenamiento jurídico que regula la prestación del servicio público de Educación Superior, y que de ello pueda derivarse un perjuicio inminente e injusto contra alguna persona o contra el servicio mismo, podrá adoptar alguna de las medidas correctivas mientras se adelanta la respectiva investigación.

PARÁGRAFO. Las medidas correctivas serán susceptibles de recurso de reposición, que se concederá en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 96. Sólo aquellas instituciones debidamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional para prestar el servicio público de Educación Superior, podrán utilizar denominaciones como “Universidad”, “Institución Universitaria”, “Escuela Tecnológica”, “Escuela Profesional” y “Facultad”.

En los casos en que la denominación utilizada pueda inducir en error o constituir uso inapropiado, o cuando se ofrezca la prestación del servicio de Educación Superior sin autorización, el Ministerio de Educación Nacional impondrá multas sucesivas a los responsables hasta por el equivalente a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales y por el tiempo en el que se extienda la infracción, además de las otras sanciones que resulten aplicables de acuerdo con lo establecido en esta ley.

ARTÍCULO 97. Las Instituciones de Educación Superior perderán la autorización para prestar el servicio público de la Educación Superior en los siguientes casos:

- a) Cuando transcurran tres años sin desarrollar ningún programa de Educación Superior registrado a su nombre.
- b) Cuando ocurra alguno de los hechos previstos en la ley o en los estatutos para su disolución.
- c) Cuando se imponga como sanción administrativa por el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO 1º: Las Instituciones de Educación Superior privadas perderán la autorización para la prestación del servicio público de la Educación Superior, además cuando se cancele su personería jurídica.

PARÁGRAFO 2º: Cuando una Institución de Educación Superior pierda su autorización para prestar el servicio, el Ministerio de Educación Nacional

Propuesta de reforma a la Ley 30 de 1992, por la cual se regula el servicio público de la Educación Superior.

coordinará con las directivas de la institución acciones que propendan porque sus estudiantes continúen los estudios.

CAPÍTULO III.

DERECHOS PECUNIARIOS

ARTÍCULO 98. Son derechos pecuniarios exigibles por las Instituciones de Educación Superior por razones académicas los siguientes:

- a) Derechos de matrícula ordinaria y extraordinaria.
- b) Derechos por actividades de educación informal.
- c) Derechos de inscripción.
- d) Derechos por realización de exámenes de habilitación y supletorios.
- e) Derechos de grado.
- f) Derechos de expedición de certificados y constancias.

PARÁGRAFO 1. Los valores de los derechos pecuniarios previstos en los literales d), e) y f) no podrán superar los costos eficientes de los procesos respectivos.

PARÁGRAFO 2. Las Instituciones de Educación Superior públicas podrán además de los derechos previstos en este artículo, exigir los denominados derechos complementarios, que en ningún caso podrán exceder del 20% del valor de la matrícula.

ARTÍCULO 99. El valor de la matrícula, podrá ser cobrado al estudiante al inicio o durante el periodo académico, o diferir su pago parcial o totalmente, para cuando el estudiante se haya graduado, vinculado al mercado laboral y superado un nivel de ingreso, de acuerdo con la reglamentación que expida cada institución para tal finalidad.

El Gobierno Nacional reglamentará la implementación del pago diferido a través del mecanismo para la liquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

El Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) u otras entidades públicas o privadas que otorguen créditos educativos, podrán utilizar este sistema para el pago de los créditos.

Propuesta de reforma a la Ley 30 de 1992, por la cual se regula el servicio público de la Educación Superior.

ARTÍCULO 100. Las Instituciones de Educación Superior fijarán anualmente el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata el artículo 98, que podrán incrementarse hasta por el índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior. Los valores y los costos de formación de los estudiantes deberán informarse al Ministerio de Educación Nacional de acuerdo con los plazos y procedimientos que éste determine.

Las instituciones podrán incrementar los valores de matrícula por encima del índice de precios al consumidor sólo para los estudiantes que estén por ingresar a sus programas académicos, siempre que presenten al Ministerio de Educación Nacional un informe financiero que precise las razones que dan lugar al incremento y que estén directamente relacionadas con la proyección de inversiones para el mejoramiento de la calidad del servicio que prestan.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a las acciones administrativas y a la imposición de las sanciones previstas en esta ley.

TÍTULO VI.

RÉGIMEN FINANCIERO

ARTÍCULO 101. El gasto público en la educación hace parte del gasto público social de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 350 y 366 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO 102. Los ingresos y el patrimonio de las Instituciones de Educación Superior públicas, estarán constituidos por:

- a) Las partidas que le sean asignadas dentro del presupuesto nacional, departamental, distrital o municipal.
- b) Los bienes muebles e inmuebles que actualmente posean y los que adquieran posteriormente a cualquier título, así como sus frutos y rendimientos.
- c) Las rentas que reciban por concepto de matrículas, inscripciones y demás derechos pecuniarios y los ingresos que perciba por concepto de venta de bienes y servicios, y los provenientes de las alianzas público privadas.
- d) Los bienes que como personas jurídicas adquieran a cualquier título.

Propuesta de reforma a la Ley 30 de 1992, por la cual se regula el servicio público de la Educación Superior.

ARTÍCULO 103. Los presupuestos para funcionamiento e inversión de las Instituciones de Educación Superior públicas, estarán constituidos por aportes del Presupuesto General de la Nación, por aportes de los entes territoriales y por recursos y rentas propias de cada institución.

Estas instituciones recibirán anualmente recursos del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales, que signifiquen un incremento en pesos constantes, tomando como base los presupuestos de rentas y gastos, vigentes a partir de 2011.

PARÁGRAFO. Las entidades territoriales que tengan deudas por concepto de aportes a las Universidades públicas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 30 de 1992, deberán proceder a su presupuestación y pago. El valor de esta deuda resulta de la diferencia entre el valor presente de los aportes que la entidad territorial tendría que haber efectuado y mantenido anualmente en pesos constantes desde 1993 y los aportes efectivamente realizados.

Las entidades territoriales contarán con seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para la suscripción de los acuerdos de pago a que haya lugar.

Vencido este término sin que se haya suscrito el acuerdo de pago, cada Universidad procederá a realizar la liquidación de tal deuda. Dicha liquidación constituirá título ejecutivo.

ARTÍCULO 104. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales podrán realizar aportes adicionales a las Instituciones de Educación Superior públicas destinados a financiar proyectos de inversión que estén dirigidos al mejoramiento de la calidad de la prestación del servicio. Dichos aportes no tendrán carácter recurrente y por tanto no modificarán la base de que trata el artículo anterior.

ARTÍCULO 105. La Nación incrementará sus aportes para las Instituciones de Educación Superior públicas que reciban recursos de la Nación, en un porcentaje que dependerá del crecimiento real del Producto Interno Bruto (PIB), así: si el crecimiento real del PIB es mayor al 0% y menor del 5%, el incremento será del 30% de dicho crecimiento; si el crecimiento real del PIB es igual o mayor al 5% y menor que el 7.5%, el incremento será del 40% de dicho crecimiento; si el crecimiento real del PIB es igual o mayor al 7.5%, el incremento será del 50% de dicho crecimiento. Estos incrementos se realizarán a partir de la vigencia de la presente Ley.

Los recursos a que hace referencia este artículo serán distribuidos por el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, de acuerdo con el mecanismo

Propuesta de reforma a la Ley 30 de 1992, por la cual se regula el servicio público de la Educación Superior.

establecido por el Ministerio de Educación Nacional y el Sistema de Universidades Públicas, en razón del mejoramiento de la calidad de las instituciones que lo integran.

ARTÍCULO 106. A partir del año 2012 y hasta el 2014 la Nación asignará recursos adicionales al Ministerio de Educación Nacional para que sean distribuidos entre las Instituciones de Educación Superior públicas, según el grado de complejidad de las instituciones. Estos recursos estarán destinados a financiar:

- a) La generación de nuevos cupos teniendo en cuenta el área del conocimiento, y el nivel y la metodología del programa respectivo, así como los programas de regionalización y presencia en zonas de frontera.
- b) El reconocimiento de la productividad académica de los docentes.
- c) La formación del recurso docente.
- d) La promoción de la investigación y la innovación.

En el año 2012 la asignación adicional a que hace referencia este artículo será equivalente a un punto real respecto a los aportes de la Nación a las Instituciones de Educación Superior estatales en el año 2011; en el año 2013, dicha asignación será equivalente a dos puntos reales respecto al año anterior y desde el año 2014 y hasta el año 2019, será de tres puntos reales respecto al año inmediatamente anterior.

Los recursos a los que se refiere el literal d) serán distribuidos mediante convocatorias dirigidas a fortalecer los planes y programas de investigación y de innovación de las Universidades estatales y serán tenidos en cuenta para el cálculo del valor de la asignación adicional en el año siguiente a ser distribuido por el Ministerio de Educación Nacional, pero no incrementarán la base presupuestal de las Universidades a que se refiere el artículo 103 de la presente Ley.

ARTÍCULO 107. A partir del año 2015 y hasta el año 2019 se mantendrá una asignación adicional al Ministerio de Educación Nacional de tres (3) puntos reales respecto a los aportes de la Nación a las Instituciones de Educación Superior públicas del año inmediatamente anterior, los cuales serán distribuidos entre las Instituciones de Educación Superior, teniendo en cuenta los resultados obtenidos durante los tres años inmediatamente anteriores en cuanto a formación de estudiantes, acreditación de alta calidad, producción académica, investigativa y de innovación, la ampliación y mantenimiento de cupos teniendo en cuenta el área del conocimiento, el nivel, la metodología y la ubicación geográfica del programa respectivo; la formación del recurso docente; y los avances en la gestión institucional.

Propuesta de reforma a la Ley 30 de 1992, por la cual se regula el servicio público de la Educación Superior.

Estos recursos serán transferidos a las Instituciones de Educación Superior previa suscripción de un convenio plurianual de desempeño, en el cual el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional, concertará con cada institución una serie de objetivos y compromisos cuantificables, que permitan el fortalecimiento de cada institución y la consecución de los objetivos nacionales en cuanto a calidad y acceso en educación superior.

PARÁGRAFO: En el año 2019, antes de la aprobación del Presupuesto General de la Nación para la siguiente vigencia, el Gobierno Nacional establecerá el valor de los recursos adicionales que transferirá a las Instituciones de Educación Superior en las siguientes vigencias y los mecanismos de distribución.

ARTÍCULO 108. El Gobierno Nacional podrá destinar recursos con criterios objetivos de elegibilidad a las Instituciones de Educación Superior privadas sin ánimo de lucro, orientados al mejoramiento del servicio, a través de fondos competitivos o convenios de desempeño.

Con el fin de incentivar la excelencia, el Gobierno Nacional podrá destinar recursos a las Instituciones de Educación Superior que cuenten con la acreditación de alta calidad en los términos que defina el Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 109. Las Instituciones de Educación Superior públicas y privadas podrán acogerse al Régimen de Insolvencia Empresarial en los términos de la ley 1116 de 2006.

ARTÍCULO 110. La concurrencia de la Nación, de las entidades territoriales y de las Instituciones de Educación Superior de orden territorial en el pasivo pensional de estas Instituciones de Educación Superior, se regirá de acuerdo con lo previsto en el artículo 131 de la Ley 100 de 1993 y la demás normatividad vigente.

La concurrencia de la Nación en el pasivo pensional de las Instituciones de Educación Superior que a la entrada en vigencia de la presente ley son Universidades oficiales del orden nacional se regirá de acuerdo con lo previsto en la Ley 1371 de 2009.

ARTÍCULO 111. Se autoriza al Gobierno Nacional para crear una sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Educación Nacional, que operará bajo la razón social de Sociedad de Fomento a la Inversión Privada en Educación Superior (FOMINVEST) con domicilio en Bogotá, constituida como sociedad

Propuesta de reforma a la Ley 30 de 1992, por la cual se regula el servicio público de la Educación Superior.

anónima y cuyo principal objetivo será actuar como instancia estructuradora de proyectos para vincular capital privado a la prestación del servicio público de educación superior. Su gobierno corporativo estará integrado por: la asamblea general de accionistas, que será su máximo órgano de gobierno; la junta directiva, en la que tendrán asiento cinco miembros principales con sus respectivos suplentes, designados por la asamblea; y el gerente general, nombrado por la junta directiva, quien será el representante legal.

El capital social estará conformado por los aportes de sus socios.

ARTÍCULO 112. El Fondo Nacional de Garantías, FNG, garantizará los créditos otorgados a Instituciones de Educación Superior públicas y privadas, cuyo destino sea el financiamiento de proyectos de las mismas que contribuyan al mejoramiento de las condiciones de calidad educativa.

ARTÍCULO 113. Las Instituciones de Educación Superior, los establecimientos educativos de básica secundaria y media y las instituciones de formación para el trabajo, no son responsables del IVA. Adicionalmente, las Instituciones de Educación Superior públicas tendrán derecho a la devolución del IVA que paguen por los bienes, insumos y servicios que adquieran, mediante liquidaciones periódicas que se realicen en los términos que señale el reglamento.

ARTÍCULO 114. La Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (FINDETER), a través de la Banca Comercial, establecerá líneas de crédito especiales para las Instituciones de Educación Superior, con destino a inversión en infraestructura física y tecnológica.

PARÁGRAFO. La Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (FINDETER), implementará una línea de redescuento con tasa compensada con recursos apropiados anualmente en el Presupuesto General de la Nación para el financiamiento de proyectos de las Instituciones de Educación Superior públicas o privadas sin ánimo de lucro que contribuyan al mejoramiento de las condiciones de calidad educativa.

ARTÍCULO 115. El Gobierno Nacional incluirá anualmente en el Presupuesto General de la Nación un aporte al Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) con destino a mantener los subsidios de matrícula que éste otorgue a estudiantes de bajos recursos de acuerdo con el instrumento de focalización que defina el Gobierno Nacional.

Propuesta de reforma a la Ley 30 de 1992, por la cual se regula el servicio público de la Educación Superior.

ARTÍCULO 116. Se crea el Fondo para la Permanencia Estudiantil en la Educación Superior, sin personería jurídica, administrado por el Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX). Los recursos de este Fondo se asignarán mediante créditos o subsidios y serán destinados al cubrimiento parcial de los gastos de manutención de los estudiantes de las Instituciones de Educación Superior públicas y privadas del país, de acuerdo con el instrumento de focalización que defina el Gobierno Nacional, priorizando a las poblaciones vulnerables.

Los recursos del Fondo estarán constituidos por:

- a) Aportes del Presupuesto General de la Nación.
- b) Aportes de las entidades territoriales, departamentos, municipios, distritos y otras entidades de derecho público.
- c) Aportes y donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades de derecho público internacional y gobiernos extranjeros.

ARTÍCULO 117. Con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las Instituciones de Educación Superior a las personas de escasos ingresos económicos, la Nación, las entidades territoriales y las propias Instituciones de Educación Superior, establecerán una política general de ayudas y créditos para los mencionados estudiantes. Su ejecución le corresponderá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), y a los Fondos Educativos Departamentales y Municipales que para tales fines se creen. Estas entidades determinarán las modalidades o parámetros para el pago que por concepto de derechos pecuniarios hagan efectivas las Instituciones de Educación Superior.

ARTÍCULO 118. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), a través de un fondo creado con recursos del Presupuesto Nacional, podrá ser garante de los préstamos otorgados por el sector financiero a los estudiantes de Educación Superior de escasos recursos económicos.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará esta materia y establecerá las comisiones que pueda cobrar el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) por este concepto.

ARTÍCULO 119. Los recursos de la Nación destinados a becas o a créditos educativos serán girados al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios

Propuesta de reforma a la Ley 30 de 1992, por la cual se regula el servicio público de la Educación Superior.

Técnicos en el Exterior (ICETEX) y a él corresponde su administración. Los recursos de la Nación destinados a becas o a créditos educativos de Educación Superior para la financiación de maestrías, o doctorados podrán ser girados también al Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas.

En este evento la ejecución de los recursos podrá ser apoyada con la participación de terceros y el Gobierno Nacional reglamentará los criterios de asignación.

PARÁGRAFO 1°. Los recursos que por cualquier concepto reciban las distintas entidades del Estado para ser utilizados como becas, subsidios o créditos educativos, deberán ser trasladados al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX).

PARÁGRAFO 2°. Los departamentos y municipios podrán crear o constituir con sus recursos propios, fondos en administración destinados a créditos educativos para Educación Superior, y definir los criterios para su asignación y priorización. La administración de dichos fondos estará a cargo del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX.

PARÁGRAFO 3°. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), y los Fondos Educativos en el respectivo nivel territorial adjudicarán los créditos y becas teniendo en cuenta entre otros los siguientes parámetros:

- a) Excelencia académica.
- b) Nivel académico debidamente certificado por la institución educativa respectiva.
- c) Escasez de recursos económicos del estudiante debidamente comprobados.

PARÁGRAFO 4°. Las Asambleas y los Concejos en el momento de creación del Fondo Educativo darán estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

ARTÍCULO 120. Para los estudiantes de programas de pregrado y que a su vez sean beneficiarios de crédito estudiantil a través del Instituto Colombiano de

Propuesta de reforma a la Ley 30 de 1992, por la cual se regula el servicio público de la Educación Superior.

Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), no habrá causación de intereses reales a capital mientras ostenten su calidad de estudiante.

PARÁGRAFO: Como estímulo a la excelencia académica, los estudiantes beneficiarios de crédito educativo a través del Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) que obtengan resultados sobresalientes en las pruebas SABER – PRO y hagan parte de la población vulnerable definida como instrumento de focalización, serán beneficiarios de la condonación parcial o total del crédito educativo de acuerdo con la reglamentación y disponibilidad presupuestal que para tal fin prevea el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 121. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), será la entidad encargada de seleccionar los beneficiarios de las becas de cooperación internacional, becas de intercambio y las demás becas internacionales que se ofrezcan a los colombianos a través de las distintas entidades públicas del orden oficial. Se exceptúan del anterior régimen, las becas que las instituciones de Educación Superior obtengan en forma directa. Los representantes de las entidades que reciban las ofertas de becas internacionales estarán obligados a hacerlas llegar al ICETEX.

El desconocimiento de esta norma será causal de destitución del funcionario.

ARTÍCULO 122. Los contribuyentes que donen al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) los bonos de financiamiento especial y los de desarrollo social y seguridad interna emitidos en 1992, podrán deducir el valor nominal de los mismos, de la renta gravable del año en que los donen.

El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), destinará el monto de estos recursos exclusivamente para créditos educativos de Educación Superior.

TÍTULO VII.

ARTICULACIÓN CON ENTIDADES DEL SECTOR EDUCATIVO Y CON ENTIDADES RELACIONADAS DEL ORDEN NACIONAL

ARTÍCULO 123. El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES), es la entidad especializada en desarrollar procesos de evaluación de la educación en todos sus niveles, y apoyar al Ministerio de Educación Nacional en

Propuesta de reforma a la Ley 30 de 1992, por la cual se regula el servicio público de la Educación Superior.

la realización de los Exámenes de Estado y adelantar investigaciones sobre los factores que inciden en la calidad educativa, para ofrecer información pertinente y oportuna para contribuir al mejoramiento de la calidad de la educación.

El ICFES, es una empresa estatal de carácter social del sector Educación Nacional, entidad pública descentralizada del orden nacional, de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional. El régimen de organización y funcionamiento del ICFES, será el establecido en la Ley 1324 de 2009.

ARTÍCULO 124. El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias), es un aliado estratégico del sector de educación superior para el fortalecimiento de la capacidad científica, tecnológica, de innovación, de competitividad y de emprendimiento del sector y para la formación de investigadores en Colombia y hace parte de los organismos consultivos del Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 125. El Ministerio de Educación Nacional y las Instituciones de Educación Superior hacen parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI) y propenderán por fortalecer una cultura basada en la generación, la apropiación y la divulgación del conocimiento y la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación y el aprendizaje permanentes, para incrementar la capacidad, la productividad y la competitividad que requiere el aparato productivo nacional, en un marco de cooperación institucional, nacional e internacional.

ARTÍCULO 126. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), establecimiento público del orden nacional encargado de ejecutar e invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos, mediante la oferta y desarrollo de formación laboral, técnica profesional y tecnológica integral para la incorporación de las personas en actividades productivas que contribuyan al crecimiento social, económico y tecnológico del país.

Contribuye a la oferta del servicio educativo de la educación superior en los niveles técnico profesional y tecnológico, la educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y es aliado estratégico del Ministerio de Educación Nacional para la generación de posibilidades formativas pertinentes del recurso humano que demanda el mercado laboral.

ARTÍCULO 127. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), entidad financiera de naturaleza especial, con personería

Propuesta de reforma a la Ley 30 de 1992, por la cual se regula el servicio público de la Educación Superior.

jurídica, autonomía administrativa, tiene por objeto el fomento social de la educación superior, priorizando la población de bajos recursos económicos y aquella con mérito académico en todos los estratos a través de mecanismos financieros que hagan posible el acceso y la permanencia de las personas a la educación superior, la canalización y administración de recursos, becas y otros apoyos de carácter nacional e internacional, con recursos propios o de terceros.

El ICETEX por la Ley 1002 de 2005 y conforme a ella cumplirá su objeto con criterios de cobertura, calidad y pertinencia educativa, en condiciones de equidad territorial. Igualmente otorgará subsidios para el acceso y permanencia en la Educación Superior de los estudiantes de estratos 1, 2 y 3.

ARTÍCULO 128. La articulación entre los niveles de formación que conforman el sistema educativo tiene por objeto mejorar la calificación del capital humano y brindarle al individuo opciones de movilidad y proveerle de las competencias necesarias para insertarse competitivamente en ámbitos socio-ocupacionales.

ARTÍCULO 129. Suprímense los Comités Regionales de Educación Superior (CRES) creados por el artículo 133 de la Ley 30 de 1992 y en su lugar se crean los Comités Departamentales de Educación Superior, los cuales tendrán las siguientes funciones:

- a) Coordinar los esfuerzos regionales para el desarrollo de la Educación Superior departamental.
- b) Fomentar la movilidad académica de docentes, investigadores y estudiantes.
- c) Fomentar el uso compartido de recursos institucionales.
- d) Actuar como cuerpo asesor del Ministerio de Educación Nacional en materia de políticas de descentralización y de Educación Superior para el respectivo departamento y la región.

ARTÍCULO 130. Estos comités estarán integrados por los rectores de las Instituciones de Educación Superior con domicilio principal en el departamento, los cuales tendrán voz y voto, y por los representantes de las instituciones que tienen sedes o regionales en el mismo, con voz pero sin voto. La secretaría técnica corresponderá al Secretario de Educación del Departamento, quien sólo tendrá voz.

Cada Comité Departamental se dará su propio reglamento y forma de funcionamiento.

Propuesta de reforma a la Ley 30 de 1992, por la cual se regula el servicio público de la Educación Superior.

PARÁGRAFO: La delegación de las funciones de la Secretaría Técnica de los Comités Departamentales de Educación Superior (CRES) en los Secretarios de Educación de los departamentos en los que dichos comités tengan asiento, y la fijación de derechos y obligaciones de delegante y delegado se determinarán en los convenios que celebrará el Ministerio de Educación Nacional con las entidades territoriales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 489 de 1998.

ARTÍCULO 131. El Ministerio de Educación Nacional coordinará el desarrollo e implementación de la política de Educación Superior en el nivel departamental y regional a través de los Comités Departamentales de Educación Superior.

ARTÍCULO 132. El Gobierno Nacional desarrollará un Marco Nacional de Cualificaciones que promueva el tránsito efectivo en el sistema educativo y el reconocimiento de saberes. Dicha articulación hará posible el reconocimiento de cualificaciones con equivalencias nacionales e internacionales, estimulará el aprendizaje a lo largo de vida y abrirá las oportunidades para que las competencias sean reconocidas nacional e internacionalmente.

TÍTULO VIII.

ÓRGANOS ASESORES

ARTÍCULO 133. Son órganos asesores del Ministerio de Educación Nacional en materia de Educación Superior, el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU; el Consejo Nacional de Acreditación, CNA; y la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, CONACES.

ARTÍCULO 134. Son funciones del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU:

- a) Proponer políticas y planes para la marcha de la Educación Superior.
- b) Recomendar normas y procedimientos de carácter general.
- c) Proponer mecanismos para evaluar la calidad de las Instituciones de Educación Superior.

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

Propuesta de reforma a la Ley 30 de 1992, por la cual se regula el servicio público de la Educación Superior.

- d) Proponer mecanismos para evaluar la calidad de los programas de Educación Superior.
- e) Designar a los miembros del Consejo Nacional de Acreditación.
- f) Asesorar al Ministerio de Educación Nacional y al ICFES sobre los Exámenes de Estado.
- g) Darse su propio reglamento.
- h) Las demás que le señale la ley y las que le asigne el Ministerio de Educación Nacional.
- i) Apoyar al ICFES y al Ministerio de Educación Nacional en la determinación de lo que se evaluará en los Exámenes de Estado.

ARTÍCULO 135. El Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, estará integrado así:

- a) Ministro de Educación Nacional.
- b) Departamento Nacional de Planeación.
- c) Rector de la Universidad Nacional de Colombia.
- d) Rector de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia.
- e) El Presidente del Sistema de Universidades Públicas, SUP.
- f) El Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias).
- g) El Director del Instituto Colombiano para el Fomento de la Evaluación de la Educación, ICFES.
- h) El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje.
- i) Un representante de los investigadores, elegido entre los directores de grupos de investigación pertenecientes a los dos más altos niveles de la clasificación de grupos establecida por Colciencias.

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

Propuesta de reforma a la Ley 30 de 1992, por la cual se regula el servicio público de la Educación Superior.

- j) Un representante de los profesores de Instituciones de Educación Superior.
- k) Un representante de los estudiantes que haya cursado al menos las dos terceras partes del programa de grado o que esté cursando posgrado.
- l) Dos presidentes de Comités Departamentales de Educación Superior, elegidos por voto directo entre la totalidad de los presidentes de Comités: dos de instituciones privadas y uno de instituciones públicas.
- m) Dos rectores de Instituciones de Educación Superior acreditadas ante el Consejo Nacional de Acreditación, CNA.
- n) Dos representantes del sector productivo.

PARÁGRAFO. Los representantes establecidos en los literales i) a n) tendrán un período de dos años. El Gobierno Nacional establecerá la reglamentación que asegure la participación de cada uno de los estamentos representados.

ARTÍCULO 136. El Consejo Nacional de Acreditación estará integrado entre otros, por miembros de las comunidades académicas y científicas, designados por el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU. El Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, definirá su reglamento, funciones e integración.

ARTÍCULO 137. La Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, Conaces, está integrada por: el Ministro de Educación Nacional o el Viceministro de Educación Superior, el Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (COLCIENCIAS) o su designado, el Director del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o su designado, y un representante del sector productivo, sin perjuicio de convocar a los órganos evaluadores, a los representantes de los organismos asesores del Gobierno Nacional en materia de Educación Superior, y de la academia, de conformidad con la reglamentación vigente.

TÍTULO IX.

RÉGIMEN ESTUDIANTIL

Propuesta de reforma a la Ley 30 de 1992, por la cual se regula el servicio público de la Educación Superior.

ARTÍCULO 138. Es estudiante de una Institución de Educación Superior la persona que posee matrícula vigente para un programa académico.

ARTÍCULO 139. Las Instituciones de Educación Superior tendrán la obligación de proporcionar a los estudiantes servicios adecuados y actualizados de bibliotecas, hemeroteca, bases de datos, equipos y aplicativos informáticos, sistemas de interconectividad, laboratorios físicos, escenarios de simulación virtual, y de experimentación y práctica, acordes con las actividades de formación y los programas académicos que desarrollen.

ARTÍCULO 140. Las Instituciones de Educación Superior brindarán información sobre el régimen de derechos y deberes que rige la prestación del servicio público de Educación Superior y establecerán canales de expresión a través de los cuales los usuarios puedan manifestar sus opiniones e inquietudes, sugerencias e iniciativas.

ARTÍCULO 141. Las Instituciones de Educación Superior deberán tener un reglamento estudiantil que regule al menos los siguientes aspectos: Requisitos de inscripción, admisión y matrícula, derechos y deberes, distinciones e incentivos, régimen disciplinario y de participación en los órganos de gobierno, y demás aspectos académicos.

TÍTULO X.

POLÍTICAS DE BIENESTAR

ARTÍCULO 142. Las Instituciones de Educación Superior deben adelantar y ejecutar programas de bienestar en los que participe la comunidad educativa, procurando espacios que propicien el aprovechamiento del tiempo libre, que atiendan las áreas de la salud, cultura, desarrollo humano y deporte, que promuevan la formación integral del estudiante y su capacidad de asociar sus programas de formación con su proyecto de vida, estrategias solidarias y en consecuencia que promuevan el desarrollo físico, psico afectivo, intelectual y social de los estudiantes, docentes y personal administrativo.

El Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, determinará los lineamientos de bienestar universitario.

ARTÍCULO 143. Dentro de la política de bienestar se debe identificar y hacer seguimiento a las variables asociadas a la deserción y a las estrategias orientadas a disminuirla, para lo cual se debe tener en cuenta los datos registrados en los

Propuesta de reforma a la Ley 30 de 1992, por la cual se regula el servicio público de la Educación Superior.

Sistemas de Información del Ministerio de Educación Nacional y los referentes de la política nacional.

ARTÍCULO 144. Las instituciones incorporarán como parte de la política de bienestar estrategias direccionadas a apoyar a jóvenes con dificultades económicas o que enfrenten otro tipo de inequidades que influyen de manera directa en el acceso y permanencia en la Educación Superior.

ARTÍCULO 145. Cada institución de Educación Superior destinará por lo menos el dos por ciento (2%) de su presupuesto de funcionamiento para atender adecuadamente su propio bienestar universitario.

TÍTULO XI.

INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO

ARTÍCULO 146. La investigación como fundamento de la docencia, medio de avance de la sociedad y soporte de la transferencia social del conocimiento, se constituye en función esencial de las Instituciones de Educación Superior.

ARTÍCULO 147. Las Instituciones de Educación Superior, deben asumir como uno de sus objetivos el desarrollo de investigación científica, técnica y artística, así como la formación de investigadores y abordarán tanto la investigación básica, como la investigación aplicada y la innovación.

ARTÍCULO 148. La actividad y dedicación investigadora y la contribución al desarrollo científico, tecnológico o artístico de los docentes e investigadores de las Instituciones de Educación Superior, será un criterio para determinar la calidad y eficiencia de las Instituciones de Educación Superior.

ARTÍCULO 149. Las Instituciones de Educación Superior, trabajarán en conjunto con el Gobierno Nacional para promover la movilidad de su personal docente, estudiantes e investigadores con el objetivo de mejorar su formación y contribuir a la generación de conocimiento.

ARTÍCULO 150. Las Universidades desarrollarán una investigación de excelencia con el objetivo de contribuir al avance del conocimiento, la innovación y mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y la competitividad del país.

ARTÍCULO 151. El fomento de la investigación científica y el desarrollo tecnológico corresponderá en el ámbito de las Instituciones de Educación

Propuesta de reforma a la Ley 30 de 1992, por la cual se regula el servicio público de la Educación Superior.

Superior, al trabajo articulado entre el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Educación Nacional acorde con lo consagrado en la legislación y en el marco del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Sistema Nacional de Competitividad, sin perjuicio del desarrollo de nuevos programas o iniciativas.

ARTÍCULO 152. Entre los objetivos del fomento a la investigación se encuentran la promoción de su calidad y competitividad internacional, el desarrollo de la investigación multidisciplinaria, la articulación entre los centros de investigación y las Instituciones de Educación Superior, el fomento a la movilidad de estudiantes docentes e investigadores, el intercambio técnico y científico, el fomento y consolidación de los centros y grupos de investigación y las diferentes redes conducentes al fortalecimiento del sistema educativo, el apoyo a las estrategias que financien el acceso de estudiantes e investigadores en la formación de alto nivel y la estimulación de la participación y desarrollo de las nuevas generaciones de investigadores, emprendedores, desarrolladores tecnológicos e innovadores.

ARTÍCULO 153. El Gobierno Nacional promoverá la articulación entre las instituciones de la educación superior y el sector productivo, como vía de transferencia de conocimiento y generación de procesos de innovación.

TÍTULO XII.

INTERNACIONALIZACIÓN

ARTÍCULO 154. La internacionalización en la educación superior se entiende como un proceso de desarrollo e implementación de políticas y programas para integrar las dimensiones internacional e intercultural en los objetivos, propósitos y funciones del sector. La cooperación internacional en materia de Educación Superior debe basarse en la reciprocidad, la solidaridad y el respeto mutuo.

ARTÍCULO 155. Las Instituciones de Educación Superior fortalecerán sus capacidades en materia de relaciones internacionales, con el fin de favorecer su integración y articulación con el mundo.

ARTÍCULO 156. El fomento a los procesos de internacionalización contemplará acciones orientadas a fortalecer las capacidades institucionales que permitan incrementar la movilidad académica y profesional, posicionar internacionalmente el sistema de calidad de la Educación Superior a través de acuerdos de reconocimiento mutuo de títulos, de la conformación de redes internacionales

Propuesta de reforma a la Ley 30 de 1992, por la cual se regula el servicio público de la Educación Superior.

tanto bilaterales como multilaterales, la internacionalización del currículo y procesos de internacionalización solidaria.

ARTÍCULO 157. El Gobierno Nacional y las Instituciones de Educación Superior promoverán el desarrollo de la competencia en un segundo idioma.

ARTÍCULO 158. El Gobierno Nacional promoverá que el Sistema de Educación Superior se inserte en el contexto internacional a través de la participación activa en espacios de integración gubernamental, científicos y regionales.

TÍTULO XIII.

OTRAS DISPOSICIONES Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 159. La Universidad Pedagógica Nacional será institución asesora del Ministerio de Educación Nacional en la definición de las políticas relativas a la formación y perfeccionamiento de docentes no universitarios.

ARTÍCULO 160. La Universidad Nacional Abierta y a Distancia, UNAD, será institución asesora del Ministerio de Educación Nacional en lo referente a la modalidad de educación virtual y a distancia.

ARTÍCULO 161. Las personas naturales y jurídicas que financien los estudios de sus trabajadores en Instituciones de Educación Superior, para efectos tributarios podrán deducir dicho monto de sus costos de operación.

ARTÍCULO 162. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, diseñará instrumentos dentro del estatuto tributario que permitan que un porcentaje de la renta gravable de las Instituciones de Educación Superior con ánimo de lucro se destine a fondos de becas y créditos administrados por el ICETEX y dirigidos a población vulnerable según reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 163. Las Instituciones de Educación Superior podrán celebrar convenios para prestación del servicio de la educación superior con las entidades territoriales.

Estos convenios tendrán vigilancia especial por las entidades competentes.

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

Propuesta de reforma a la Ley 30 de 1992, por la cual se regula el servicio público de la Educación Superior.

ARTÍCULO 164. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente la Ley 30 de 1992.

EN DISCUSIÓN

COMPARACIÓN

**PROPUESTA DE REFORMA VS.
LA LEY 30 DE 1992**

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

PROYECTO	Ley 30 de 1992
TÍTULO I. PRINCIPIOS	TÍTULO I. FUNDAMENTOS DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR CAPÍTULO I. PRINCIPIOS
Derogado.	ARTÍCULO 1o. La Educación Superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional.
ARTÍCULO 1. La Educación Superior es un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado.	ARTÍCULO 2o. La Educación Superior es un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado.
ARTÍCULO 2. El Estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y con la presente ley, garantiza la autonomía universitaria, fomenta el acceso y la graduación de los estudiantes y vela por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior.	ARTÍCULO 3o. El Estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y con la presente Ley, garantiza la autonomía universitaria y vela por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior.
ARTÍCULO 3. La Educación Superior, sin perjuicio de los fines específicos de cada campo del saber, propenderá por la formación de ciudadanos respetuosos de los derechos humanos, la paz y la democracia, receptivos al cumplimiento de los deberes correlativos a los derechos y libertades reconocidos en la Constitución, y despertará en los educandos un espíritu reflexivo, orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico que tenga en cuenta la universalidad de los saberes y la particularidad de las formas culturales existentes en el país. La Educación Superior se desarrollará en un marco de libertades de enseñanza, de aprendizaje, de investigación y de cátedra.	ARTÍCULO 4o. La Educación Superior, sin perjuicio de los fines específicos de cada campo del saber, despertará en los educandos un espíritu reflexivo, orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico que tenga en cuenta la universalidad de los saberes y la particularidad de las formas culturales existentes en el país. Por ello, la Educación Superior se desarrollará en un marco de libertades de enseñanza, de aprendizaje, de investigación y de cátedra.
ARTÍCULO 4. La Educación Superior será accesible a quienes demuestren poseer las capacidades requeridas y cumplan con las condiciones académicas exigidas en cada caso.	ARTÍCULO 5o. La Educación Superior será accesible a quienes demuestren poseer las capacidades requeridas y cumplan con las condiciones académicas exigidas en cada caso.
ARTÍCULO 5. La Educación Superior se fundamentará en los principios de moralidad, ética, transparencia, eficacia y eficiencia, y promoverá la participación democrática, el	CAPÍTULO II. OBJETIVOS

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

control ciudadano y el desarrollo del país.	
ARTÍCULO 6. (ARTÍCULO 28 L. 30) La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la ley, reconoce a las instituciones de educación superior el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.	ARTÍCULO 6. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.
TÍTULO II CAPÍTULO I DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR	
ARTÍCULO 7. La prestación del servicio público de la Educación Superior estará a cargo de Instituciones de Educación Superior legalmente constituidas y autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.	
ARTÍCULO 8. Las Instituciones de Educación Superior, de conformidad con sus estatutos y capacidad institucional, podrán desarrollar programas académicos en cualquier nivel de formación y campo de acción, previa la obtención del registro calificado correspondiente.	
ARTÍCULO 9. (Art. 125. L. 30) Los institutos y centros dedicados exclusiva o primordialmente a la investigación, podrán ofrecer, previo convenio con Instituciones de Educación Superior y conjuntamente con éstas, programas de posgrado.	ARTÍCULO 125. Las instituciones dedicadas exclusiva o primordialmente a la investigación, podrán ofrecer previo convenio con universidades y conjuntamente con éstas, programas de formación avanzada.
ARTÍCULO 10. Las Instituciones de Educación Superior podrán celebrar contratos de asociación con particulares para el apoyo a la prestación y el mejoramiento del servicio	

<p>educativo, y el desarrollo de proyectos de investigación y proyectos productivos. En todo caso, las instituciones serán las responsables de la prestación del servicio educativo.</p> <p>Las partes estarán obligadas a llevar una contabilidad separada a la propia del giro ordinario de sus negocios u operaciones, en la que se registren los ingresos, costos y deducciones correspondientes a cada una de ellas, así como los activos y pasivos que asignen a la ejecución del contrato.</p> <p>En los contratos deberán definirse expresamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El objetivo y actividades a cargo de cada parte, con precisión de la conexidad con la prestación del servicio de Educación Superior; b) Los compromisos y aportes de los particulares para la ejecución del objeto del contrato; c) Las obligaciones que cada parte asume para la operación del contrato; d) Los mecanismos de coordinación de las actividades a cargo de cada una de las partes y la designación de sus representantes; y, e) La duración de la asociación. <p>PARÁGRAFO: Los beneficios o rendimientos que obtengan las Instituciones de Educación Superior públicas o privadas sin ánimo de lucro que celebren los contratos de asociación de que trata este artículo deberán ser reinvertidos en la prestación del servicio de Educación Superior.</p>	
<p>ARTÍCULO 11. Son objetivos de las Instituciones de Educación Superior:</p>	<p>ARTÍCULO 6o. Son objetivos de la Educación Superior y de sus instituciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Profundizar en la formación integral de los colombianos

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

<p>a) Profundizar en la formación integral de personas provistas de un sentido crítico; capaces de analizar los problemas de la sociedad y plantear y llevar a cabo soluciones a los mismos; y asumir las responsabilidades sociales, profesionales e investigativas que les corresponda.</p> <p>b) Trabajar por la creación, el desarrollo y la transmisión del conocimiento en todas sus formas y expresiones y, promover su utilización en todos los campos para solucionar las necesidades del país y de la humanidad.</p> <p>c) Ser factor de desarrollo científico, cultural, económico, político y ético en el orden nacional, regional e internacional.</p> <p>d) Prestar a la comunidad un servicio con responsabilidad social y con altos estándares de calidad, los cuales hacen referencia a los resultados académicos, a los medios y procesos empleados, a la infraestructura institucional, a las dimensiones cualitativas y cuantitativas del mismo y a las condiciones en que se desarrolla cada institución.</p> <p>e) Contribuir al desarrollo de los niveles educativos que le preceden y a la educación a lo largo de la vida para facilitar el logro de sus correspondientes fines.</p> <p>f) Actuar armónicamente entre sí y con las demás estructuras educativas y formativas, así como con los diferentes sectores sociales, productivos y de investigación del país, de la región y del mundo.</p> <p>g) Promover la formación y consolidación de comunidades académicas y su articulación con sus homólogas internacionales en favor de la construcción de espacios y redes del</p>	<p>dentro de las modalidades y calidades de la Educación Superior, capacitándolos para cumplir las funciones profesionales, investigativas y de servicio social que requiere el país.</p> <p>b) Trabajar por la creación, el desarrollo y la transmisión del conocimiento en todas sus formas y expresiones y, promover su utilización en todos los campos para solucionar las necesidades del país.</p> <p>c) Prestar a la comunidad un servicio con calidad, el cual hace referencia a los resultados académicos, a los medios y procesos empleados, a la infraestructura institucional, a las dimensiones cualitativas y cuantitativas del mismo y a las condiciones en que se desarrolla cada institución.</p> <p>d) Ser factor de desarrollo científico, cultural, económico, político y ético a nivel nacional y regional.</p> <p>e) Actuar armónicamente entre sí y con las demás estructuras educativas y formativas.</p> <p>f) Contribuir al desarrollo de los niveles educativos que le preceden para facilitar el logro de sus correspondientes fines.</p> <p>g) Promover la unidad nacional, la descentralización, la integración regional y la cooperación interinstitucional con miras a que las diversas zonas del país dispongan de los recursos humanos y de las tecnologías apropiadas que les permitan atender adecuadamente sus necesidades.</p> <p>h) Promover la formación y consolidación de comunidades académicas y la articulación con sus homólogas a nivel internacional.</p> <p>i) Promover la preservación de un medio ambiente sano y fomentar la educación y cultura ecológica.</p> <p>j) Conservar y fomentar el patrimonio cultural del país.</p>
--	---

<p>conocimiento.</p> <p>h) Desarrollar procesos de internacionalización que permitan la creación de agendas bilaterales y regionales, la armonización con otros sistemas de Educación Superior, la participación solidaria en acciones de cooperación internacional para el desarrollo y la promoción internacional del sistema educativo colombiano.</p> <p>i) Promover y facilitar la movilidad nacional e internacional del personal docente e investigativo y de los estudiantes como elemento esencial de la calidad y la pertinencia de la Educación Superior.</p> <p>j) Promover la unidad nacional, la descentralización, la integración regional y la cooperación interinstitucional con miras a que las diversas zonas del país dispongan de los recursos humanos y de las tecnologías apropiadas que les permitan atender adecuadamente sus necesidades.</p> <p>k) Fomentar la vinculación de los estudiantes y egresados al sector productivo y de servicios, y promover el emprendimiento.</p> <p>l) Promover la preservación de un ambiente sano y fomentar la educación y cultura ecológica.</p> <p>m) Conservar y fomentar el patrimonio cultural del país.</p>	
<p>ARTÍCULO 12. (Art. 97 L. 30) Las Instituciones de Educación Superior autorizadas para prestar el servicio público de Educación Superior, garantizarán que éste estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética, académica, científica y pedagógica.</p>	<p>ARTÍCULO 97. Los particulares que pretendan fundar una institución de Educación Superior, deberán acreditar ante el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), que están en capacidad de cumplir la función que a aquéllas corresponde y que la enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética, académica, científica y pedagógica.</p>
<p>ARTÍCULO 13. Por razón del origen de sus</p>	<p>ARTÍCULO 23. Por razón de su origen, las instituciones de</p>

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

<p>recursos, las Instituciones de Educación Superior serán públicas, privadas o mixtas.</p> <p>Las de naturaleza pública y mixta serán constituidas según lo dispuesto en esta ley y demás normativa aplicable, mediante ley, ordenanza o acuerdo, que garantice los recursos para su funcionamiento, previo concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o de la Secretaría de Hacienda de la entidad territorial respectiva. Las de naturaleza privada serán constituidas de conformidad con la normativa vigente aplicable a las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro.</p>	<p>Educación Superior se clasifican en: Estatales u Oficiales, Privadas y de Economía Solidaria.</p> <p>ARTÍCULO 98. Las instituciones privadas de Educación Superior deben ser personas jurídicas de utilidad común, sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones, fundaciones o instituciones de economía solidaria.</p>
<p>ARTÍCULO 14. (Art. 22, 58, 59 L. 30) El Ministerio de Educación Nacional, previo concepto de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, Conaces, o del órgano de evaluación que haga sus veces, autorizará la prestación del servicio de Educación Superior. Para tal efecto evaluará los siguientes documentos presentados por el representante legal:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los estatutos de la institución; b) El proyecto educativo institucional; c) Los estudios de factibilidad socioeconómica y académica; d) El plan de desarrollo institucional; e) El régimen del personal docente; y, f) El reglamento estudiantil. <p>PARÁGRAFO 1°: Para las de naturaleza pública además de lo anterior, deberá anexarse la ley, ordenanza o acuerdo de creación, y los documentos que garanticen los recursos presupuestales, de acuerdo con el estudio de factibilidad y el plan de desarrollo.</p> <p>PARÁGRAFO 2°: Para las de naturaleza privada o</p>	<p>ARTÍCULO 22. El Ministro de Educación Nacional, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), podrá aprobar el funcionamiento de nuevas instituciones de Educación Superior y determinará el campo o campos de acción en que se puedan desempeñar, su carácter académico y de conformidad con la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 58. La creación de universidades estatales u oficiales y demás instituciones de Educación Superior corresponde al Congreso Nacional, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales o a los Concejos Municipales, o a las entidades territoriales que se creen, con el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.</p> <p>Al proyecto de creación debe acompañarse por parte del Gobierno un estudio de factibilidad socioeconómico aprobado por el Ministro de Educación Nacional previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).</p> <p>ARTÍCULO 59. A partir de la vigencia de la presente Ley, la creación de universidades estatales u oficiales o de seccionales y demás instituciones de Educación Superior estatales u oficiales debe hacerse previo convenio entre la Nación y la entidad territorial respectiva, en donde se establezca el monto de los aportes permanentes de una y otra. Este convenio formará parte del estudio de factibilidad requerido.</p> <p>ARTÍCULO 60. El estudio de factibilidad a que se refiere el artículo 58 de la presente Ley, deberá demostrar entre otras cosas, que la nueva institución dispondrá de personal docente idóneo con la dedicación específica</p>

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

<p>mixta, el representante legal presentará, además de lo anterior:</p> <p>a) El acta o escritura de constitución.</p> <p>b) El certificado de existencia y representación legal.</p> <p>c) Los documentos que acrediten el capital que garantiza la disponibilidad de por lo menos la mitad de los recursos requeridos para que la primera promoción culmine los estudios de cada programa propuesto, de acuerdo con el estudio de factibilidad y el plan de desarrollo, acompañado de una certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal.</p>	<p>necesaria; organización académica y administrativa adecuadas; recursos físicos y financieros suficientes, de tal manera que tanto el nacimiento de la institución como el de los programas que proyecta ofrecer garanticen la calidad académica. Este estudio deberá demostrar igualmente, que la creación de la institución está acorde con las necesidades regionales y nacionales.</p> <p>ARTÍCULO 100. A la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, deberán acompañarse los siguientes documentos:</p> <p>a) Acta de constitución y hojas de vida de sus fundadores.</p> <p>b) Los estatutos de la institución.</p> <p>c) El estudio de factibilidad socioeconómica.</p> <p>d) Los documentos que acrediten la efectividad y seriedad de los aportes de los fundadores.</p> <p>e) El régimen del personal docente.</p> <p>f) El régimen de participación democrática de la comunidad educativa en la dirección de la institución.</p> <p>g) El reglamento estudiantil.</p> <p>El contenido, la forma y requisitos que deberán reunir los anteriores documentos serán señalados por el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).</p> <p>PARÁGRAFO. La efectividad de los aportes se acreditará mediante acta de recibo suscrita por quienes hayan sido designados para ejercer las funciones de representante legal y revisor fiscal de la institución. La seriedad de los aportes de derechos reales mediante promesa de transferencia de dominio, estará condicionada únicamente al reconocimiento de la personería jurídica de la institución.</p> <p>ARTÍCULO 101. El Ministro de Educación con base en el estudio de factibilidad socio-económica presentado por la institución, previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), determinará el monto mínimo de capital que garantice su adecuado y correcto funcionamiento. Para esta determinación se tendrán en cuenta, entre otros aspectos, la ubicación de la institución, el número de estudiantes y las características y naturaleza de los programas que proyecten ofrecer las instituciones.</p> <p>ARTÍCULO 102. El estudio de factibilidad deberá demostrar igualmente que el funcionamiento de la institución que se pretende crear estará financiado con recursos diferentes a los que se puedan obtener por concepto de matrículas, al menos por un tiempo no menor</p>
--	---

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

	<p>a la mitad de la terminación de su primera promoción. Los costos de funcionamiento deberán estimarse según los costos por alumno y por programa.</p>
<p>ARTÍCULO 15. La denominación de las instituciones guardará correspondencia con su misión, su vocación académica, el tipo de programas académicos ofrecidos, y la diversidad de áreas de conocimiento y campos de acción abordados por cada institución.</p> <p>La denominación de “Universidad” se reserva para aquellas Instituciones de Educación Superior que demuestren ante el Ministerio de Educación Nacional el cumplimiento de las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Contar con cuerpos profesoriales en ciencias básicas. b) Contar con acreditación institucional. c) Contar con programas académicos en por lo menos tres áreas del conocimiento. d) Desarrollar investigación de alto nivel demostrable a través de grupos de investigación reconocidos en las dos categorías superiores definidas por Colciencias y por lo menos en tres áreas del conocimiento. e) Tener por lo menos un programa de doctorado debidamente autorizado. <p>PARÁGRAFO 1º: Las Instituciones de Educación Superior que al entrar en vigencia la presente ley ostentan la denominación de “Universidad” deberán demostrar ante el Ministerio de Educación Nacional el cumplimiento de estas condiciones en el término de cinco (5) años o cambiar su denominación.</p> <p>PARÁGRAFO 2º: El Ministerio de Educación Nacional ratificará la reforma estatutaria que</p>	

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

<p>cambie la denominación.</p>	
<p>ARTÍCULO 16. (Art. 121 L.30) Las Instituciones de Educación Superior que proyecten establecer seccionales, con autonomía académica y administrativa, además de prever expresamente esa posibilidad en sus normas estatutarias, deberán obtener autorización del Ministerio de Educación Nacional, previo concepto de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, Conaces, o del órgano de evaluación que haga sus veces.</p>	<p>ARTÍCULO 121. Las instituciones de Educación Superior que proyecten establecer seccionales, además de prever expresamente esa posibilidad en sus normas estatutarias, deberán o tener autorización del Ministerio de Educación Nacional, previa consulta ante el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), que señalará previamente los requisitos y procedimientos para tal efecto.</p>
<p align="center">CAPÍTULO II. INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS</p>	
<p>ARTÍCULO 17. (Art. 57 L. 30) Las Instituciones de Educación Superior públicas son entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.</p> <p>Los entes universitarios autónomos tendrán personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden. Así mismo, dispondrán de su propia organización, los mecanismos y procedimientos de elección de directivas y del personal docente y administrativo, y tendrán regímenes financiero, de contratación y control fiscal especiales de conformidad con la ley.</p> <p>PARÁGRAFO. Los entes universitarios autónomos creados mediante la presente ley y aquellos que se creen con posterioridad, se regirán por el sistema general de seguridad social en salud.</p>	<p>ARTÍCULO 57. Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.</p> <p>Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: Personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.</p> <p><Inciso modificado por el artículo 1 de la ley 647 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales, comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero, el régimen de contratación y control fiscal y su propia seguridad social en salud, de acuerdo con la presente ley .</p> <p>PARÁGRAFO. Las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior que no tengan el carácter de universidad según lo previsto en la presente Ley, deberán organizarse como Establecimientos Públicos del orden Nacional, Departamental, Distrital o Municipal.</p> <p>PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Ley 647 de 2001. El texto es el siguiente:> El sistema propio de seguridad social en salud de que trata este artículo, se regirá por las siguientes reglas básicas:</p> <p>a) Organización, dirección y funcionamiento. Será organizado por la Universidad como una dependencia especializada de la misma, con la estructura de dirección y</p>

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

	<p>funcionamiento que igualmente se establezca para el efecto. Sin embargo, las universidades podrán abstenerse de organizarlo, para que sus servidores administrativos y docentes y sus pensionados o jubilados elijan libremente su afiliación a las entidades promotoras de salud previstas por la Ley 100 de 1993;</p> <p>b) Administración y financiamiento. El sistema se administrará por la propia Universidad que lo organice y se financiará con las cotizaciones que se establezcan en los términos y dentro de los límites máximos previstos en el inciso 1o. del artículo 204 de la Ley 100 de 1993. El sistema podrá prestar directamente servicios de salud y/o contratarlos con otras instituciones prestadoras de servicios de salud;</p> <p>c) Afiliados. Únicamente podrá tener como afiliados a los miembros del personal académico, a los empleados y trabajadores, y a los pensionados y jubilados de la respectiva Universidad. Se garantizará el principio de libre afiliación y la afiliación se considerará equivalente para los fines del tránsito del sistema general de la Ley 100 de 1993 al sistema propio de las universidades o viceversa, sin que sean permitidas afiliaciones simultáneas;</p> <p>d) Beneficiarios y plan de beneficios. Se tendrán en cuenta los contenidos esenciales previstos en el Capítulo III de la Ley 100 de 1993;</p> <p>e) Aporte de solidaridad. Los sistemas efectuarán el aporte de solidaridad de que trata el artículo 204 de la Ley 100 de 1993.</p>
<p>ARTÍCULO 18. (Art. 70 L. 30) Para ser nombrado profesor de Instituciones de Educación Superior públicas se requiere como mínimo poseer título de magíster.</p> <p>Su incorporación se efectuará previo concurso público de méritos cuya reglamentación corresponde al Consejo Superior Universitario.</p> <p>El Consejo Superior Universitario reglamentará los casos en que se pueda eximir del título a las personas que demuestren haber realizado aportes significativos en el campo de la técnica, el arte o las humanidades.</p>	<p>ARTÍCULO 70. Para ser nombrado profesor de universidad estatal u oficial se requiere como mínimo poseer título profesional universitario.</p> <p>Su incorporación se efectuará previo concurso público de méritos cuya reglamentación corresponde al Consejo Superior Universitario.</p> <p>El Consejo Superior Universitario reglamentará los casos en que se pueda eximir del título a las personas que demuestren haber realizado aportes significativos en el campo de la técnica, el arte o las humanidades.</p>
<p>ARTÍCULO 19. (Art. 71 L. 30) Los profesores podrán ser de dedicación exclusiva, de tiempo</p>	<p>ARTÍCULO 71. Los profesores podrán ser de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra.</p>

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

<p>completo, de medio tiempo y de cátedra.</p> <p>La dedicación del profesor de tiempo completo a la Institución de Educación Superior pública será de cuarenta horas laborales semanales.</p>	<p>La dedicación del profesor de tiempo completo a la universidad será de cuarenta horas laborales semanales.</p>
<p>ARTÍCULO 20. (Art. 72 L. 30) Los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo están amparados por el régimen especial previsto en esta ley y aunque son empleados públicos no son de libre nombramiento y remoción, salvo durante el período de prueba que establezca el reglamento docente de la Institución de Educación Superior para cada una de las categorías previstas en el mismo.</p>	<p>ARTÍCULO 72. Los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo están amparados por el régimen especial previsto en esta Ley y aunque son empleados públicos no son de libre nombramiento y remoción, salvo durante el período de prueba que establezca el reglamento docente de la universidad para cada una de las categorías previstas en el mismo.</p>
<p>ARTÍCULO 21. (Art. 73 L. 30) Los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales.</p>	<p>ARTÍCULO 73. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales; son contratistas y su vinculación a la entidad se hará mediante contrato de prestación de servicios, el cual se celebrará por periodos académicos. Los contratos a que se refiere este artículo no estarán sujetos a formalidades distintas a las que se acostumbra entre particulares. El régimen de estipulaciones será el determinado por la naturaleza del servicio y el contrato podrá darse por terminado sin indemnización alguna en los casos de incumplimiento de los deberes previstos en la ley o en el contrato. Estos contratos requieren, para su perfeccionamiento, el registro presupuestal correspondiente.</p>
<p>ARTÍCULO 22. (Art. 74 L. 30) Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año.</p> <p>Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución.</p>	<p>ARTÍCULO 74. Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año.</p> <p><Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución y no gozarán del régimen prestacional previsto para estos últimos.</p>
<p>ARTÍCULO 23. (Art. 75 L. 30) El estatuto del profesor universitario expedido por el Consejo Superior, deberá contener, entre otros, los siguientes aspectos:</p> <p>a) Régimen de vinculación, promoción, categorías, retiro y demás situaciones administrativas.</p> <p>b) Derechos, obligaciones, inhabilidades, incompatibilidades, distinciones y estímulos.</p>	<p>ARTÍCULO 75. El estatuto del profesor universitario expedido por el Consejo Superior Universitario, deberá contener, entre otros, los siguientes aspectos:</p> <p>a) Régimen de vinculación, promoción, categorías, retiro y demás situaciones administrativas.</p> <p>b) Derechos, obligaciones, inhabilidades, incompatibilidades, distinciones y estímulos.</p> <p>c) Establecimiento de un sistema de evaluación del</p>

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

<p>c) Establecimiento de un sistema de evaluación del desempeño del profesor. d) Régimen disciplinario.</p>	<p>desempeño del profesor universitario. d) Régimen disciplinario.</p>
<p>ARTÍCULO 24. (Art. 76 L. 30) El escalafón del profesor comprenderá las siguientes categorías: a) Profesor Auxiliar. b) Profesor Asistente. c) Profesor Asociado. d) Profesor Titular. Para ascender a la categoría de Profesor Asociado, además del tiempo de permanencia determinado por la institución de educación superior para las categorías anteriores, el profesor deberá haber elaborado y sustentado ante homólogos de otras instituciones, un trabajo que constituya un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades. Para ascender a la categoría de Profesor Titular, además del tiempo de permanencia como Profesor Asociado, determinado por la institución de educación superior, el profesor deberá haber elaborado y sustentado ante homólogos de otras instituciones, trabajos diferentes que constituyan un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades.</p>	<p>ARTÍCULO 76. El escalafón del profesor universitario comprenderá las siguientes categorías: a) Profesor Auxiliar. b) Profesor Asistente. c) Profesor Asociado. d) Profesor Titular. Para ascender a la categoría de Profesor Asociado, además del tiempo de permanencia determinado por la universidad para las categorías anteriores, el profesor deberá haber elaborado y sustentado ante homólogos de otras instituciones, un trabajo que constituya un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades. Para ascender a la categoría de Profesor Titular, además del tiempo de permanencia como Profesor Asociado, determinado por la universidad, el profesor deberá haber elaborado y sustentado ante homólogos de otras instituciones, trabajos diferentes que constituyan un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades.</p>
<p>ARTÍCULO 25 (Art. 77 L. 30) El régimen salarial y prestacional de los profesores de las instituciones de educación superior públicas se regirá por la Ley 4a de 1992, los Decretos Reglamentarios y las demás normas que la adicionan y complementan.</p>	<p>ARTÍCULO 77. El régimen salarial y prestacional de los profesores de las universidades estatales u oficiales se regirá por la Ley 4a de 1992, los Decretos Reglamentarios y las demás normas que la adicionan y complementan.</p>
<p>ARTÍCULO 26 (Art. 78 L. 30) Lo dispuesto en este capítulo se aplicará sin perjuicio de las situaciones jurídicas individuales consolidadas conforme a derecho.</p>	<p>ARTÍCULO 78. Lo dispuesto en este capítulo se aplicará sin perjuicio de las situaciones jurídicas individuales consolidadas conforme a derecho.</p>
<p align="center">Derogado.</p>	<p>ARTÍCULO 80. El régimen del personal docente y administrativo de las demás instituciones estatales u oficiales que no tienen el carácter de universidades de acuerdo con la presente Ley, será establecido en el Estatuto General y reglamentos respectivos, preservando exigencias de formación y calidad académica, lo mismo que la realización de concursos para la vinculación de los docentes.</p>
<p>ARTÍCULO 27 (Art. 79 L. 30) El estatuto general de cada institución de educación superior pública deberá contener como mínimo y de acuerdo con las normas vigentes sobre la</p>	<p>ARTÍCULO 79. El estatuto general de cada universidad estatal u oficial deberá contener como mínimo y de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, los derechos, obligaciones, inhabilidades, situaciones administrativas y régimen disciplinario del personal</p>

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

<p>materia, los derechos, obligaciones, inhabilidades, situaciones administrativas y régimen disciplinario del personal administrativo.</p>	<p>administrativo.</p>
<p>ARTÍCULO 28 (Art. 83 L. 30) Las instituciones de educación superior públicas deberán elaborar planes periódicos de desarrollo institucional, considerando las estrategias de planeación regional y nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 83. Las universidades estatales u oficiales deberán elaborar planes periódicos de desarrollo institucional, considerando las estrategias de planeación regional y nacional.</p>
<p>ARTÍCULO 29. (Art. 93 L. 30) Salvo las excepciones consagradas en la presente ley, los contratos que para el cumplimiento de sus funciones celebren las Instituciones de Educación Superior públicas, se regirán por las normas del derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos.</p> <p>PARÁGRAFO. Se exceptúan de lo anterior los contratos de empréstito, los cuales se someterán a las reglas previstas para ellos en las normas de contratación vigentes.</p>	<p>ARTÍCULO 93. Salvo las excepciones consagradas en la presente ley, los contratos que para el cumplimiento de sus funciones celebren las universidades estatales u oficiales, se regirán por las normas del derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos.</p> <p>PARÁGRAFO. Se exceptúan de lo anterior los contratos de empréstito, los cuales se someterán a las reglas previstas para ellos por el Decreto 222 de 1983 y demás disposiciones que lo modifiquen, complementen o sustituyan.</p>
	<p>ARTÍCULO 95. En razón de su régimen especial, autorizase a las universidades estatales u oficiales para contratar con empresas privadas colombianas los servicios de control interno a que se refiere el artículo 269 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>PARÁGRAFO. La anterior autorización se hará extensiva a las demás instituciones estatales u oficiales de Educación Superior que de conformidad con la presente ley no tienen el carácter de universidad.</p>
<p>ARTÍCULO 30. (Art. 94 L. 30) Para su validez, los contratos que celebren las Instituciones de Educación Superior públicas, además del cumplimiento de los requisitos propios de la contratación entre particulares, estarán sujetos a los requisitos de aprobación y registro presupuestal, a la sujeción de los pagos según la suficiencia de las respectivas apropiaciones, publicación en el diario oficial y pago del impuesto de timbre nacional cuando a este haya lugar.</p>	<p>ARTÍCULO 94. Para su validez, los contratos que celebren las universidades estatales u oficiales, además del cumplimiento de los requisitos propios de la contratación entre particulares, estarán sujetos a los requisitos de aprobación y registro presupuestal, a la sujeción de los pagos según la suficiencia de las respectivas apropiaciones, publicación en el Diario Oficial y pago del impuesto de timbre nacional cuando a este haya lugar.</p>

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III. SISTEMA DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS</p>	
<p>ARTÍCULO 31. (Art. 81 L. 30) El Sistema de Universidades Públicas está integrado por todas las universidades públicas y tendrá los siguientes objetivos:</p> <p>a) Racionalizar y optimizar los recursos humanos, físicos, técnicos y financieros.</p> <p>b) Implementar la transferencia de estudiantes, el intercambio de docentes, la creación o fusión de programas académicos y de investigación, la creación de programas académicos conjuntos.</p> <p>c) Crear condiciones para la realización de evaluación en las instituciones pertenecientes al sistema.</p> <p>d) Darse su propio reglamento.</p>	<p>ARTÍCULO 81. Créase el Sistema de Universidades del Estado, integrado por todas las universidades estatales u oficiales el cual tendrá los siguientes objetivos:</p> <p>a) Racionalizar y optimizar los recursos humanos, físicos, técnicos y financieros.</p> <p>b) Implementar la transferencia de estudiantes, el intercambio de docentes, la creación o fusión de programas académicos y de investigación, la creación de programas académicos conjuntos, y</p> <p>c) Crear condiciones para la realización de evaluación en las instituciones pertenecientes al sistema.</p>
	<p>ARTÍCULO 82. El Ministro de Educación Nacional reglamentará el funcionamiento de este sistema, según las recomendaciones del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV. INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PRIVADAS Y MIXTAS</p>	
<p>ARTÍCULO 32. (Art. 96 L. 30) Las Instituciones de Educación Superior privadas pueden ser personas jurídicas organizadas como corporaciones o fundaciones, o como sociedades anónimas con propósito especial para la prestación del servicio público de Educación Superior.</p> <p>Para los efectos de esta ley las Instituciones de Educación Superior de economía solidaria serán consideradas como instituciones privadas.</p> <p>En caso de disolución y liquidación de una institución organizada como corporación o fundación, el remanente de los bienes pasará a otra Institución de Educación Superior de</p>	<p>ARTÍCULO 96. Las personas naturales y jurídicas de derecho privado pueden, en los términos previstos en la presente ley, crear instituciones de educación superior.</p>

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

<p>utilidad común y sin ánimo de lucro, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos.</p> <p>PARÁGRAFO 1°: Las fundaciones y corporaciones de educación superior podrán participar en la constitución de sociedades anónimas de que trata este artículo, para lo cual cederán a la sociedad una vez constituida y obtenida la autorización para la prestación del servicio de educación superior, las autorizaciones otorgadas por el Ministerio de Educación Nacional para ofrecer programas académicos de educación superior y aportarán los activos y pasivos vinculados al servicio educativo, por lo cual recibirán las acciones correspondientes, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.</p> <p>Constituida la sociedad podrá recibir nuevos inversionistas, repartir dividendos, y vender acciones de acuerdo con lo dispuesto en sus estatutos y en la ley.</p> <p>Los dividendos que correspondan a la fundación o corporación por sus acciones, deberán reinvertirse en ésta y destinarse al cumplimiento de sus fines y objetivos.</p>	
<p>ARTÍCULO 33. A las Instituciones de Educación Superior mixtas les será aplicable el régimen de una institución de naturaleza privada.</p>	
<p>ARTÍCULO 34. (Art. 105 L. 30) Las instituciones de educación superior creadas por la Iglesia Católica se regirán por los términos del Concordato vigente y por las demás normas de la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 105. Las instituciones de Educación Superior creadas por la Iglesia Católica se regirán por los términos del Concordato vigente y por las demás normas de la presente ley.</p>
<p>ARTÍCULO 35. (Art. 106 L. 30) Las instituciones de Educación Superior privadas podrán vincular laboralmente profesores por horas cuando su carga docente sea inferior a la de un profesor de medio tiempo en la misma institución. La remuneración por hora para los docentes así contratados en ningún caso podrá ser inferior a una veinteaava parte (1/20) del salario mínimo</p>	<p>ARTÍCULO 106. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las instituciones privadas de Educación Superior podrán vincular profesores por horas cuando su carga docente sea inferior a la de un profesor de medio tiempo en la misma universidad, bien sea mediante contratos de trabajo o mediante contratos de servicios, según los períodos del calendario académico y su remuneración en cuanto a honorarios se refiere, corresponderá a lo pactado por las partes; pero que en ningún caso podrá ser inferior al valor</p>

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

<p>mensual vigente.</p>	<p>de cómputo hora resultante del valor total de ocho (8) salarios mínimos dividido por el número de horas laborables mes.</p>
<p>ARTÍCULO 36. (Art. 123 L. 30) El régimen del personal docente de educación superior será el consagrado en los estatutos de cada institución. Dicho régimen deberá contemplar al menos los siguientes aspectos: Requisitos de vinculación, sistemas de evaluación y capacitación, categorías, derechos y deberes, distinciones e incentivos y régimen disciplinario.</p>	<p>ARTÍCULO 123. El régimen del personal docente de Educación Superior será el consagrado en los estatutos de cada institución.</p> <p>Dicho régimen deberá contemplar al menos los siguientes aspectos: Requisitos de vinculación, sistemas de evaluación y capacitación, categorías, derechos y deberes, distinciones e incentivos y régimen disciplinario.</p>
<p>ARTICULO 31. Los actos y contratos de las instituciones de educación superior mixtas se regirán por el derecho privado.</p>	
<p align="center">CAPÍTULO V. INSTITUCIONES DE NATURALEZA ESPECIAL</p>	
<p>ARTÍCULO 38. (Art. 135 L. 30) La Universidad Nacional de Colombia se regirá por las normas de la presente ley, salvo en lo previsto en su régimen orgánico especial</p>	<p>ARTÍCULO 135. La Universidad Nacional de Colombia se regirá por las normas de la presente ley, salvo en lo previsto en su régimen orgánico especial.</p>
<p>ARTÍCULO 39. (Art. 137 L. 30) La Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), el Instituto Tecnológico de Electrónica y Comunicaciones (ITEC), el Instituto Caro y Cuervo, la Universidad Militar Nueva Granada, las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que adelanten programas de Educación Superior y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), continuarán adscritas a las entidades respectivas. Funcionarán de acuerdo con su naturaleza jurídica y estarán vinculadas al Ministerio de Educación Nacional en cuanto a la prestación del servicio de la educación superior.</p> <p>Para la oferta de programas académicos de educación superior, estas instituciones deberán sujetarse a lo dispuesto en esta ley y demás normas concordantes y reglamentarias.</p>	<p>ARTÍCULO 137. La Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), el Instituto Tecnológico de Electrónica y Comunicaciones (ITEC), el Instituto Caro y Cuervo, la Universidad Militar Nueva Granada, las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que adelanten programas de Educación Superior, y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), continuarán adscritas a las entidades respectivas. Funcionarán de acuerdo con su naturaleza jurídica y su régimen académico lo ajustarán conforme lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO. El Ministro de Educación Nacional, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), reglamentará el régimen de equivalencias correspondientes a los títulos otorgados por las instituciones señaladas en el presente artículo.</p> <p>La escuela Nacional del Deporte continuará formando parte del Instituto Colombiano del Deporte, y funcionando como institución universitaria o Escuela Tecnológica de acuerdo con su naturaleza jurídica y con el régimen académico descrito en esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 40. Para efectos del otorgamiento de los títulos de Normalista Superior descritos en la Ley 115 de 1994, las escuelas normales serán tenidas como Instituciones de Educación Superior y estos títulos serán equivalentes al nivel tecnológico.</p>	

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

<p>El Ministerio de Educación Nacional verificará la calidad del programa de formación complementaria a través de sus sistemas de calidad y de inspección y vigilancia.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará la autorización de nuevos programas de formación complementaria en las escuelas normales superiores.</p>	
<p>ARTÍCULO 41. Los programas y los estudiantes de formación complementaria ofrecida por las escuelas normales superiores, podrán acceder a los recursos de financiación y fomento de la Educación Superior.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI. TRANSPARENCIA, EFICIENCIA Y BUEN GOBIERNO</p>	
<p style="text-align: center;">Derogado</p>	<p>ARTÍCULO 61. Las disposiciones de la presente Ley relativas a las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior, constituyen el estatuto básico u orgánico y las normas que deben aplicarse para su creación, reorganización y funcionamiento. A ellas deberán ajustarse el estatuto general y los reglamentos internos que debe expedir cada institución.</p> <p>Aquellos establecerán cuáles de sus actos son administrativos y señalarán los recursos que proceden contra los mismos.</p>
<p>ARTÍCULO 42. El gobierno y la dirección misional acorde con los objetivos de las Instituciones de Educación Superior, corresponde a un Consejo Superior o el órgano equivalente y al rector o quien haga sus veces.</p> <p>En el consejo tendrán representación deliberativa y decisoria los estudiantes, los docentes, los egresados y el sector productivo, de acuerdo con lo que establezcan sus propios estatutos.</p>	<p>ARTÍCULO 62. La dirección de las universidades estatales u oficiales corresponde al Consejo Superior Universitario, al Consejo Académico y al Rector.</p> <p>Cada universidad adoptará en su estatuto general una estructura que comprenda entre otras, la existencia de un Consejo Superior Universitario y un Consejo Académico, acordes con su naturaleza y campos de acción.</p> <p>PARÁGRAFO. La dirección de las demás instituciones estatales u oficiales de Educación Superior que no tengan el carácter de universidad, corresponde al Rector, al Consejo Directivo y al Consejo Académico. La integración y funciones de estos Consejos serán las contempladas en los artículos 64, 65, 68 y 69 de la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 63. Las universidades estatales u oficiales y demás instituciones estatales u oficiales de Educación Superior se organizarán de tal forma que en sus órganos de dirección estén representados el Estado y la comunidad</p>

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

	<p>académica de la universidad.</p> <p>ARTÍCULO 66. El Rector es el representante legal y la primera autoridad ejecutiva de la universidad estatal u oficial y será designado por el Consejo Superior Universitario. Su designación, requisitos y calidades se reglamentarán en los respectivos estatutos.</p> <p>PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La designación del Rector de las instituciones estatales u oficiales que no tienen el carácter de universidades de conformidad con la presente Ley se efectuará por parte del Presidente de la República, el Gobernador o el Alcalde según el caso, de temas presentadas por el Consejo Directivo. El Estatuto General determinará los requisitos y calidades que deben reunir los candidatos y los procedimientos para la integración de esta terna, en los cuales deberá preverse la participación democrática de la comunidad académica.</p>
<p>ARTÍCULO 43. Los integrantes de los órganos de dirección y gobierno y el rector de las Instituciones de Educación Superior estarán sujetos al régimen de prohibiciones, incompatibilidades, impedimentos, inhabilidades y conflictos de interés de los servidores públicos, de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.</p> <p>Es incompatible la calidad de contratista de la Institución de Educación Superior pública con la de miembro del órgano de dirección y gobierno. En las Instituciones de Educación Superior públicas podrán tener vínculo laboral únicamente el rector, el representante de las directivas, y el representante de los docentes. En el caso de las Instituciones de Educación Superior privadas y mixtas, los miembros de su órgano de dirección y gobierno podrán tener vínculo laboral de acuerdo con sus estatutos, pero aquellos que lo tengan no podrán conformar por sí mismos la mayoría necesaria para adoptar cualquier decisión.</p>	<p>ARTÍCULO 67. Los integrantes de los Consejos Superiores o de los Consejos Directivos, según el caso, que tuvieren la calidad de empleados públicos y el Rector, estarán sujetos a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la ley y los estatutos así como las disposiciones aplicables a los miembros de juntas o consejos directivos de las instituciones estatales u oficiales. Todos los integrantes del Consejo Superior Universitario o de los Consejos Directivos, en razón de las funciones públicas que desempeñan, serán responsables de las decisiones que se adopten.</p>
<p>Derogado</p>	<p>ARTÍCULO 68. El Consejo Académico es la máxima autoridad académica de la institución, estará integrado por el Rector, quien lo presidirá, por una representación de los decanos de facultades, de los directores de programa, de</p>

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

	los profesores y de los estudiantes. Su composición será determinada por los estatutos de cada institución.
Derogado	<p>ARTÍCULO 69. Son funciones del Consejo Académico en concordancia con las políticas trazadas por el Consejo Superior Universitario:</p> <p>a) Decidir sobre el desarrollo académico de la institución en lo relativo a docencia, especialmente en cuanto se refiere a programas académicos, a investigación, extensión y bienestar universitario.</p> <p>b) Diseñar las políticas académicas en lo referente al personal docente y estudiantil.</p> <p>c) Considerar el presupuesto preparado por las unidades académicas y recomendarlo al Consejo Superior Universitario.</p> <p>d) Rendir informes periódicos al Consejo Superior Universitario.</p> <p>e) Las demás que le señalen los estatutos.</p>
ARTÍCULO 44. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, está inhabilitado en todo tiempo para ser rector, presidente o máxima autoridad, o miembro del Consejo Superior o máximo órgano de gobierno.	
<p>ARTÍCULO 45. (Art. 64 L. 30) En las Instituciones de Educación Superior públicas el Consejo Superior estará integrado por nueve miembros, así:</p> <p>a) El Gobernador, quien presidirá en las instituciones del orden nacional y departamental, o el alcalde quien lo presidirá en las instituciones de orden municipal o distrital.</p> <p>b) El Ministro de Educación Nacional o su designado. En el caso de la Universidad Nacional de Colombia, Universidad Nacional Abierta y a Distancia, y la Universidad Pedagógica Nacional presidirá el Ministro de Educación Nacional o uno de sus Viceministros.</p> <p>c) Un miembro designado por el Presidente de</p>	<p>ARTÍCULO 64. El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad y estará integrado por:</p> <p>a) El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien lo presidirá en el caso de las instituciones de orden nacional.</p> <p>b) El Gobernador, quien preside en las universidades departamentales.</p> <p>c) Un miembro designado por el Presidente de la República, que haya tenido vínculos con el sector universitario.</p> <p>d) Un representante de las directivas académicas, uno de los docentes, uno de los egresados, uno de los estudiantes, uno del sector productivo y un ex-rector universitario.</p> <p>e) El Rector de la institución con voz y sin voto.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. En las universidades distritales y municipales tendrán asiento en el Consejo Superior los respectivos alcaldes quienes ejercerán la presidencia y no</p>

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

<p>la República, quien deberá tener o haber tenido vínculos con el sector de la educación superior.</p> <p>d) Un representante de las directivas académicas de la institución.</p> <p>e) Un representante de los docentes.</p> <p>f) Un representante de los egresados.</p> <p>g) Un representante de los estudiantes.</p> <p>h) Un representante del sector productivo, y</p> <p>i) Un exrector de la institución.</p> <p>El rector de la institución participará con voz y sin voto.</p> <p>Cada Consejo Superior expedirá su reglamento de funcionamiento el cual deberá registrarse ante el Registro Público Nacional de la Educación Superior.</p> <p>PARÁGRAFO. Los estatutos reglamentarán las calidades, elección y período de permanencia en el Consejo Superior, de los miembros contemplados en los literales d) a i) del presente artículo, quienes deberán ser elegidos por el sector que representan.</p>	<p>el Gobernador.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Los estatutos orgánicos reglamentarán las calidades, elección y período de permanencia en el Consejo Superior, de los miembros contemplados en el literal d) del presente artículo.</p>
<p>ARTÍCULO 46. (Art. 65 L. 30) Son funciones del Consejo Superior:</p> <p>a) Definir las políticas académicas y administrativas y la planeación institucional que garanticen el cumplimiento de los objetivos como Institución de Educación Superior.</p> <p>b) Establecer la organización académica, administrativa y financiera de la Institución.</p> <p>c) Fijar la integración y las funciones del Consejo Académico.</p>	<p>ARTÍCULO 65. Son funciones del Consejo Superior Universitario:</p> <p>a) Definir las políticas académicas y administrativas y la planeación institucional.</p> <p>b) Definir la organización académica, administrativa y financiera de la Institución.</p> <p>c) Velar porque la marcha de la institución esté acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas institucionales.</p> <p>d) Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución.</p> <p>e) Designar y remover al rector en la forma que prevean sus estatutos.</p> <p>f) Aprobar el presupuesto de la institución.</p> <p>g) Darse su propio reglamento.</p> <p>h) Las demás que le señalen la ley y los estatutos.</p> <p>PARÁGRAFO. En los estatutos de cada universidad se</p>

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

<p>d) Velar porque la marcha de la institución esté acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas institucionales.</p> <p>e) Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución, previo concepto del Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>f) Designar y remover al rector en la forma que prevean sus estatutos.</p> <p>g) Aprobar el presupuesto de la institución.</p> <p>h) Aceptar o rechazar donaciones.</p> <p>i) Rendir cuentas a su comunidad educativa y garantizar la rendición de cuentas de la institución a la sociedad y el Estado.</p> <p>j) Darse su propio reglamento.</p> <p>k) Las demás funciones de dirección y gobierno que le señalen la ley y los estatutos.</p> <p>PARÁGRAFO. En los estatutos de cada institución se señalarán las funciones que pueden delegarse en el rector y en el consejo académico.</p>	<p>señalarán las funciones que puedan delegarse en el Rector.</p>
<p>ARTÍCULO 47. (Art. 103 L. 30) Las reformas estatutarias de las instituciones privadas y mixtas entrarán en vigencia a partir de su ratificación por parte del Ministerio de Educación Nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 103. Las reformas estatutarias de estas instituciones deberán notificarse <u>para su ratificación</u> al Ministerio de Educación Nacional por intermedio del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes).</p>
<p>ARTÍCULO 48. Las Instituciones de Educación Superior, como prestadoras de un servicio público cultural, con función social, adoptarán buenas prácticas de gestión, que apunten al cumplimiento de sus objetivos y al mejoramiento continuo de la prestación del</p>	

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

servicio.	
<p>ARTÍCULO 49. Las Instituciones de Educación Superior, como prestadoras de un servicio público cultural, con función social, deben proporcionar a la sociedad y al Estado información veraz y oportuna respecto a sus procesos y resultados del desarrollo misional, así como de sus recursos humanos, físicos y financieros.</p>	
<p>ARTÍCULO 50. El Sistema Nacional de Información de la Educación Superior es el conjunto de fuentes de información, procedimientos, actores y datos, organizados de manera coherente y orgánica para brindar a la sociedad, la comunidad académica, el Estado y demás actores interesados en la educación superior colombiana, información actualizada, completa y oportuna sobre las Instituciones de Educación Superior, sus programas y directivas, y, en general, sobre los recursos y servicios dispuestos por el Estado, las Instituciones de Educación Superior, y demás actores involucrados en el proceso educativo.</p> <p>Son objetivos fundamentales del Sistema:</p> <p>a) Recolectar, organizar, y sistematizar la información sobre las Instituciones de Educación Superior, sus programas académicos, sus directivos, y los recursos destinados a la prestación del servicio de la educación superior.</p> <p>b) Divulgar información para orientar a la comunidad sobre la calidad, cantidad y características de las instituciones y programas del sistema.</p> <p>c) Actuar como registro público de las Instituciones de Educación Superior, sus</p>	<p>ARTÍCULO 56. Créase el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior el cual tendrá como objetivo fundamental divulgar información para orientar a la comunidad sobre la calidad, cantidad y características de las instituciones y programas del Sistema. La reglamentación del Sistema Nacional de Información corresponde al Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).</p>

<p>programas académicos, sus directivas, y sus principales normas internas.</p> <p>d) Brindar a la sociedad, las Instituciones de Educación Superior y el Estado información completa, veraz y oportuna sobre el sector, de manera que facilite el diseño de políticas y la toma de decisiones informadas.</p>	
<p>ARTÍCULO 51. En desarrollo de lo previsto en el artículo 37 de la Ley 489 de 1998 y con el fin de contar con un sistema de información de soporte para la definición de políticas sectoriales, la coordinación institucional y el ejercicio de las funciones de vigilancia y control de las Instituciones de Educación Superior en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, se crea el Registro Público Nacional de la Educación Superior, cuya administración y operación será función del Viceministerio de Educación Superior. En el Registro las Instituciones de Educación Superior deberán depositar y mantener actualizada, entre otra, la información concerniente a sus actos de creación, sus estatutos y reformas estatutarias, los nombres y domicilios de sus directivos, y los programas académicos que ofrece con sus respectivos registros calificados y acreditaciones, según corresponda.</p> <p>PARÁGRAFO 1°: En el Registro Público Nacional de la Educación Superior obrará constancia de las sanciones y medidas correctivas que el Ministerio de Educación Nacional imponga a las Instituciones de Educación Superior o a sus directivos hasta por un plazo máximo de diez (10) años.</p> <p>PARÁGRAFO 2°: Se faculta al Gobierno Nacional para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley reglamente el Registro Público Nacional de la Educación Superior en lo que atañe a la definición de la</p>	

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

<p>información que deberán reportar las Instituciones de Educación Superior y los procedimientos que habrán de surtir para el depósito de los datos al que estarán obligadas.</p>	
<p>ARTÍCULO 52. Mientras dure el trámite de autorización de Instituciones de Educación Superior, de registro calificado de programas académicos, o de acreditación de alta calidad, la información que sirva de soporte a dichos trámites tendrá carácter reservado. Cuando la decisión final se dé a conocer mediante resolución motivada, la cual se notificará según lo dispuesto en la normativa correspondiente, dicha reserva será levantada y la documentación que sirva de soporte se considerará parte integral del acto administrativo correspondiente.</p> <p>El levantamiento de la reserva en los procesos de acreditación operará cuando el resultado sea positivo.</p> <p>PARÁGRAFO: El uso de documentación presentada por otra Institución de Educación Superior en los procesos de aseguramiento de la calidad y acreditación será motivo de investigación administrativa y negación de la solicitud.</p>	
<p>ARTÍCULO 53. Con el fin de asegurar la participación de los miembros de la comunidad educativa y la ciudadanía en la gestión y fiscalización del sistema de educación superior, las Instituciones de Educación Superior establecerán la instancia responsable y los procedimientos a través de los cuales se atenderán y dará respuesta a las solicitudes y observaciones que les sean formuladas, y brindará información sobre el régimen de derechos y deberes que rige la prestación del servicio público de Educación Superior.</p>	

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

TITULO III CAMPOS DE ACCIÓN Y PROGRAMAS ACADÉMICOS	
ARTÍCULO 54. La educación superior, en todos sus niveles, brindará formación integral a sus estudiantes, estimulará la creación, difusión, aplicación y transferencia del conocimiento para beneficio de la sociedad, la Nación y el individuo, y dotará al estudiante de las competencias generales y específicas propias de cada nivel.	
ARTÍCULO 55. (Art. 7 L. 30) Los campos de acción de la Educación Superior, son: El de la técnica, el de la ciencia, el de la tecnología, el de las humanidades, el del arte y el de la filosofía.	ARTÍCULO 7o. Los campos de acción de la Educación Superior, son: El de la técnica, el de las ciencias, el de la tecnología, el de las humanidades, el del arte y el de la filosofía.
ARTÍCULO 56. (Art. 8 L. 30) Las instituciones de educación superior podrán ofrecer programas de grado y de posgrado, en los campos de acción anteriormente señalados y de conformidad con sus propósitos de formación. Los programas de grado podrán ser técnicos profesionales, tecnológicos o profesionales universitarios. Los de posgrado podrán ser de especialización, maestría y doctorado.	ARTÍCULO 8o. Los programas de grado y de postgrado que ofrezcan las instituciones de Educación Superior, harán referencia a los campos de acción anteriormente señalados, de conformidad con sus propósitos de formación.
ARTÍCULO 57. (Art. 9 L. 30) Los programas de grado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía. También son programas de grado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos.	ARTÍCULO 9o. Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía. También son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos.
ARTÍCULO 58. Los programas técnicos profesionales dotarán al estudiante de competencias relacionadas con la aplicación de conocimientos en un conjunto de actividades laborales realizadas en diferentes contextos con un alto grado de especificidad y bajo grado de	

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

<p>complejidad, con énfasis en la práctica y en el dominio de procedimientos técnicos.</p>	
<p>ARTÍCULO 59. Los programas tecnológicos estarán orientados a formar al estudiante para desempeñarse en contextos que requieran la aplicación y práctica, de manera autónoma, de competencias en actividades laborales no rutinarias de mayor complejidad que los programas técnicos profesionales. Estos programas deben dotar al estudiante de competencias de análisis, evaluación, y propuesta de soluciones novedosas y garantizar una formación en los fundamentos de las ciencias acorde al área de conocimiento respectivo y este nivel de formación.</p>	
<p>ARTÍCULO 60. Los programas de nivel profesional universitario prepararán al estudiante para su desempeño autónomo en áreas que requieren competencias de alta complejidad relacionados con una profesión o disciplina. Estos programas deben dotar al estudiante de competencias de análisis, evaluación, dirección y de innovación y garantizar una formación en los fundamentos de las ciencias acorde al área de conocimiento respectivo y este nivel de formación.</p>	
<p>ARTÍCULO 61. (Art. 10 L. 30) Los programas de posgrado son aquellos que se desarrollan con posterioridad a un programa de grado y comprenden los niveles de formación de especialización, maestría y doctorado.</p>	<p>ARTÍCULO 10. Son programas de postgrado las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los post - doctorados.</p>
<p>ARTÍCULO 62. (Art. 11 L. 30) Los programas de especialización tienen como propósito la profundización en los saberes propios de un área de la ocupación, disciplina o profesión de que se trate, el desarrollo de competencias específicas para su perfeccionamiento y una mayor cualificación para el desempeño laboral.</p>	<p>ARTÍCULO 11. Los programas de especialización son aquellos que se desarrollan con posterioridad a un programa de pregrado y posibilitan el perfeccionamiento en la misma ocupación, profesión, disciplina o áreas afines o complementarias.</p>
<p>ARTÍCULO 63. (Ley 30 Art. 12) Los programas de maestría tienen como propósito ampliar y</p>	<p>ARTÍCULO 12. Los Programas de maestría, doctorado y post-doctorado tienen a la investigación como fundamento y ámbito necesarios de su actividad.</p>

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

<p>desarrollar los conocimientos para la solución de problemas disciplinares, interdisciplinarios o profesionales y dotar a la persona de competencias que le permitan profundizar teórica y conceptualmente en un campo del saber.</p> <p>Las maestrías pueden ser de profundización o de investigación o abarcar las dos modalidades.</p> <p>Las maestrías de investigación enfatizarán en la formación teórica y en el uso, interpretación y evaluación de investigaciones. Estas maestrías incluirán el desarrollo de competencias científicas y una formación en investigación o creación.</p> <p>Las maestrías de profundización enfatizarán en la formación teórica y práctica del estudiante, dotándolo de competencias orientadas hacia un desempeño profesional de alta calificación con niveles de profundización teórica superiores a los de la especialización.</p> <p>Las especializaciones médico-quirúrgicas tendrán el nivel de una maestría.</p>	<p>Las maestrías buscan ampliar y desarrollar los conocimientos para la solución de problemas disciplinares, interdisciplinarios o profesionales y dotar a la persona de los instrumentos básicos que la habilitan como investigador en un área específica de las ciencias o de las tecnologías o que le permitan profundizar teórica y conceptualmente en un campo de la filosofía, de las humanidades y de las artes.</p> <p>PARÁGRAFO. La maestría no es condición para acceder a los programas de doctorado. Culmina con un trabajo de investigación.</p>
<p>ARTÍCULO 64. (Art. 13 L. 30) Los programas de doctorado tienen como propósito la formación de investigadores con capacidad de realizar y orientar en forma autónoma procesos académicos e investigativos en un área específica del conocimiento y desarrollar, afianzar o profundizar competencias propias de este nivel de formación.</p> <p>Los resultados de las investigaciones de los estudiantes en este nivel de formación deben contribuir al avance en la ciencia, la tecnología, las humanidades o las artes y deben reflejarse en una tesis doctoral, o en la publicación de una serie de artículos en revistas indexadas o en otras formas de propiedad intelectual</p>	<p>ARTÍCULO 13. Los programas de doctorado se concentran en la formación de investigadores a nivel avanzado tomando como base la disposición, capacidad y conocimientos adquiridos por la persona en los niveles anteriores de formación.</p> <p>El doctorado debe culminar con una tesis.</p>

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

reconocidas.	
<p>ARTÍCULO 65. (Art. 15 L. 30) Las Instituciones de Educación Superior definirán de manera autónoma las modalidades en las que desarrollen sus programas académicos. En todo caso, en el registro constarán las modalidades y el lugar de desarrollo.</p>	<p>ARTÍCULO 15. Las instituciones de Educación Superior podrán adelantar programas en la metodología de educación abierta y a distancia, de conformidad con la presente Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 66. (Art. 14 L. 30) Sin perjuicio de la autonomía de cada institución para definir los requisitos de ingreso a los diferentes programas de Educación Superior, para ingresar a todos los programas de grado es requisito poseer título de bachiller, o su equivalente en el exterior convalidado de acuerdo con la normativa que regula la materia, y la presentación de los exámenes de estado o del examen equivalente al del Estado colombiano.</p> <p>Para obtener el título de posgrado es requisito haber obtenido el título de grado, salvo para aquellas personas a quienes las Instituciones de Educación Superior, en virtud de su autonomía, les reconozcan las competencias profesionales generales y específicas acordes con los requisitos del programa.</p> <p>PARÁGRAFO. Podrán ingresar a los programas de formación técnica profesional quienes hayan cursado y aprobado la educación básica secundaria en su totalidad. En este caso, será condición de grado adicional, la culminación de la educación media y la presentación del examen de ingreso a la educación superior. Esta medida se aplicará a quienes se matriculen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.</p>	<p>ARTÍCULO 14. Son requisitos para el ingreso a los diferentes programas de Educación Superior, además de los que señale cada institución, los siguientes:</p> <p>a) Para todos los programas de pregrado, poseer título de bachiller o su equivalente en el exterior y haber presentado del Examen de Estado para el ingreso a la Educación Superior.</p> <p>b) Para los programas de especialización referidos a ocupaciones, poseer el título en la correspondiente ocupación u ocupaciones afines.</p> <p>c) Para los programas de especialización, maestría y doctorado, referidos al campo de la tecnología, la ciencia, las humanidades, las artes y la filosofía, poseer título profesional o título en una disciplina académica.</p> <p>PARÁGRAFO. Podrán igualmente ingresar a los programas de formación técnica profesional en las instituciones de Educación Superior facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental, quienes reúnan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Haber cursado y aprobado la Educación Básica Secundaria en su totalidad.</p> <p>b) Haber obtenido el Certificado de Aptitud Profesional (CAP) expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y</p> <p>c) Haber laborado en el campo específico de dicha capacitación por un período no inferior a dos (2) años, con posterioridad a la capacitación del SENA.</p>
<p>ARTÍCULO 67. Las Instituciones de Educación Superior, en virtud de su autonomía, podrán reconocer parcial o totalmente competencias,</p>	

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

créditos o saberes para la continuidad de su formación o titulación.	
ARTÍCULO 68. Todas las Instituciones de Educación Superior podrán desarrollar programas organizados por ciclos, con una estructura curricular que permita al estudiante, en cada ciclo, adquirir las competencias y conocimientos teóricos y prácticos necesarios para continuar en el sistema y para ingresar al mercado laboral con un título de educación superior.	
ARTÍCULO 69. (Art. 120 L. 309) Las Instituciones de Educación Superior, en el marco de su función de extensión, podrán desarrollar programas de educación permanente, cursos, seminarios y llevar a cabo proyectos de servicio social destinados a la difusión de los conocimientos, al intercambio de experiencias, así como las actividades de servicio tendientes a procurar el bienestar general de la comunidad y la satisfacción de las necesidades de la sociedad.	ARTÍCULO 120. La extensión comprende los programas de educación permanente, cursos, seminarios y demás programas destinados a la difusión de los conocimientos, al intercambio de experiencias, así como las actividades de servicio tendientes a procurar el bienestar general de la comunidad y la satisfacción de las necesidades de la sociedad.
Derogado	ARTÍCULO 16. Son instituciones de Educación Superior: a) Instituciones Técnicas Profesionales. b) Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas. c) Universidades.
Derogado	ARTÍCULO 17. Son instituciones técnicas profesionales, aquellas facultadas legalmente para ofrecer programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental y de especialización en su respectivo campo de acción, sin perjuicio de los aspectos humanísticos propios de este nivel.
Derogado	ARTÍCULO 18. Son instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, aquellas facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, programas de formación académica en profesiones o disciplinas y programas de especialización.
Derogado	ARTÍCULO 19. Son universidades las reconocidas actualmente como tales y las instituciones que acrediten su desempeño con criterio de universalidad en las siguientes actividades: La investigación científica o tecnológica; la formación académica en profesiones o disciplinas y la producción, desarrollo y transmisión del

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

	<p>conocimiento y de la cultura universal y nacional.</p> <p>Estas instituciones están igualmente facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, profesiones o disciplinas, programas de especialización, maestrías, doctorados y post-doctorados, de conformidad con la presente Ley.</p>
Derogado	<p>ARTÍCULO 20. El Ministro de Educación Nacional previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), podrá reconocer como universidad, a partir de la vigencia de la presente Ley, a las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas que dentro de un proceso de acreditación demuestren tener:</p> <p>a) Experiencia en investigación científica de alto nivel.</p> <p>b) Programas académicos y además programas en Ciencias Básicas que apoyen los primeros.</p> <p>c) Facúltase al Gobierno Nacional, para que dentro del término de seis (6) meses, establezca los otros requisitos que se estimen necesarios para los fines del presente artículo.</p> <p>Estos requisitos harán referencia, especialmente, al número de programas, número de docentes, dedicación y formación académica de los mismos e infraestructura.</p>
Derogado	<p>ARTÍCULO 21. Solamente podrán ser autorizadas por el Ministro de Educación Nacional para ofrecer programas de maestría, doctorado y post-doctorado y otorgar los respectivos títulos, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), aquellas universidades que satisfagan los requisitos contemplados en los artículos 19 y 20.</p> <p>PARÁGRAFO. Podrán también ser autorizadas por el Ministro de Educación Nacional para ofrecer programas de maestrías y doctorados y expedir los títulos correspondientes, las universidades, las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, que sin cumplir con el requisito establecido en el literal b) del artículo 20, cumplan con los requisitos de calidad según el Sistema Nacional de Acreditación, en los campos de acción afines al programa propuesto, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).</p>
TÍTULO IV TITULACIÓN	
ARTÍCULO 70. (Art. 24 L. 30) El título es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa académico de educación superior, por haber adquirido un saber y unas competencias determinadas en	<p>Art. 24. El título, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una Institución de Educación Superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma. El otorgamiento de títulos en la Educación Superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel de conformidad con la presente Ley.</p>

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

<p>una Institución de Educación Superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.</p> <p>El otorgamiento de títulos en la Educación Superior es de competencia exclusiva de las Instituciones de Educación Superior autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional de conformidad con la presente ley. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará los criterios en materia de convalidación de títulos obtenidos en instituciones extranjeras autorizadas por la autoridad competente en el país respectivo para expedir títulos de Educación Superior.</p> <p>PARÁGRAFO. En los títulos que otorguen las Instituciones de Educación Superior se dejará constancia de su correspondiente personería jurídica con la debida autorización.</p> <p>Adjunto al título las Instituciones de Educación Superior expedirán un documento suplemento de diploma, que contendrá la información que el Ministerio de Educación Nacional determine mediante reglamento.</p>	<p>Parágrafo. En los títulos que otorguen las instituciones de Educación Superior se dejará constancia de su correspondiente Personería Jurídica.</p>
<p>ARTÍCULO 71. (Art. 25 y 26 L. 30) La nomenclatura de los títulos estará en correspondencia con los campos de acción, el nivel de formación, la denominación, los contenidos curriculares del programa, el perfil del egresado propuesto y las normas que regulan el ejercicio de las profesiones.</p> <p>En los siguientes casos particulares, la denominación de los títulos será:</p> <p>Los programas de grado en Artes conducen al título de: “Maestro en...”</p> <p>Los programas de grado en Educación conducen al título de “Licenciado en...”</p>	<p>ARTÍCULO 25. Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una Institución Técnica Profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: "Técnico Profesional en....."</p> <p>Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de "Técnico Profesional en....." Si hacen relación a profesiones o disciplinas académicas, al título podrá anteponerse la denominación de: "Profesional en ..." o "Tecnólogo en...."</p> <p>Los programas de pregrado en Artes conducen al título de: "Maestro en"</p> <p>Los programas de especialización conducen al título de especialista en la ocupación, profesión, disciplina o área afín respectiva.</p>

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

<p>Los programas de maestría conducen al título de “Magister en...”, y los de doctorado al de “Doctor en...”</p>	<p>Los programas de maestría, doctorado y post-doctorados, conducen al título de magister, doctor o al título correspondiente al post-doctorado adelantado, los cuales deben referirse a la respectiva disciplina o a un área interdisciplinaria del conocimiento.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Los programas de pregrado en Educación podrán conducir al título de "Licenciado en"</p> <p>Estos programas se integrarán y asimilarán progresivamente a los programas académicos que se ofrecen en el resto de instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y en las universidades.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El Gobierno Nacional, de acuerdo a las leyes que rigen la materia, reglamentará la expedición de los títulos de que trata este artículo, previo concepto favorable del Consejo Nacional para la Educación Superior (CESU).</p>
	<p>ARTÍCULO 26. La nomenclatura de los títulos estará en correspondencia con las clases de instituciones, los campos de acción, la denominación, el contenido, la duración de sus programas y niveles de pregrado y postgrado.</p> <p>El Ministro de Educación Nacional, con la asesoría del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), reglamentará esta materia.</p>
<p>Derogado</p>	<p>ARTÍCULO 27. Los Exámenes de Estado son pruebas académicas de carácter oficial que tienen por objeto:</p> <p>a) Comprobar niveles mínimos de aptitudes y conocimientos.</p> <p>b) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> Verificar conocimientos y destrezas para la expedición de títulos a los egresados de programas cuya aprobación no esté vigente.</p> <p>c) Expedir certificación sobre aprobación o desaprobación de cursos que se hayan adelantado en instituciones en disolución cuya personería jurídica ha sido suspendida o cancelada.</p> <p>d) Homologar y convalidar títulos de estudios de Educación Superior realizados en el exterior, cuando sea pertinente a juicio del Consejo Nacional para la Educación Superior (CESU).</p>
<p>Derogado</p>	<p>ARTÍCULO 29. La autonomía de las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente Ley en los siguientes aspectos:</p> <p>a) Darse y modificar sus estatutos.</p>

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

	<p>b) Designar sus autoridades académicas y administrativas.</p> <p>c) Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos.</p> <p>d) Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión.</p> <p>e) Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que a sus alumnos.</p> <p>f) Adoptar el régimen de alumnos y docentes.</p> <p>g) Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.</p> <p>PARÁGRAFO. Para el desarrollo de lo contemplado en los literales a) y e) se requiere notificación al Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES).</p>
Derogado	ARTÍCULO 30. Es propio de las instituciones de Educación Superior la búsqueda de la verdad, el ejercicio libre y responsable de la crítica, de la cátedra y del aprendizaje de acuerdo con la presente Ley.
TITULO V SISTEMA DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR	
CAPÍTULO I. ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD, ACREDITACIÓN, EVALUACIÓN, Y FOMENTO	
ARTÍCULO 72. El Sistema de Calidad para la Educación Superior es el conjunto de actores, entidades, procedimientos y herramientas dispuestos por el Estado y por las Instituciones de Educación Superior para garantizar el permanente mejoramiento de la calidad de la Educación Superior en el país, a través del aseguramiento de la calidad, la acreditación, la evaluación, el fomento y la inspección y vigilancia.	
ARTÍCULO 73. Mediante el aseguramiento de la calidad, el Ministerio de Educación Nacional vela por el cumplimiento de requisitos de calidad de las instituciones y programas de educación superior. Comprende el registro calificado para programas académicos de	

<p>Educación Superior, la autorización para la prestación del servicio público de Educación Superior por las Instituciones de Educación Superior y la convalidación de títulos extranjeros.</p> <p>Para el cumplimiento de estas funciones, el Ministerio de Educación Nacional coordinará el proceso de evaluación a las instituciones, programas y títulos extranjeros, con la colaboración de pares académicos, órganos asesores, órganos evaluadores, miembros de la comunidad académica, y la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, Conaces, o quien haga sus veces.</p>	
<p>ARTÍCULO 74. Son objetivos del sistema de aseguramiento de la calidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Autorizar la prestación del servicio a las Instituciones de Educación Superior y el uso de la denominación “Universidad”. b. Evaluar periódicamente las condiciones de la prestación del servicio por parte de las instituciones autorizadas a prestar el servicio público de Educación Superior. c. Evaluar el cumplimiento de condiciones de calidad de los programas de grado y posgrado que se ofrecen en el país. El cumplimiento se reconocerá mediante el otorgamiento del Registro Calificado. d. Promover que las Instituciones de Educación Superior rindan cuentas ante la sociedad y el Estado sobre el servicio educativo que prestan y provean información confiable a los usuarios del servicio educativo. e. Definir con el concurso de la comunidad académica las competencias genéricas y específicas que servirán de base para la evaluación de programas y estudiantes. f. Reconocer la validez de los títulos 	

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

<p>otorgados por instituciones extranjeras autorizadas en sus respectivos países para otorgar títulos de Educación Superior.</p>	
<p align="center">Derogado</p>	<p>ARTÍCULO 53. Créase el Sistema Nacional de Acreditación para las instituciones de Educación Superior cuyo objetivo fundamental es garantizar a la sociedad que las instituciones que hacen parte del Sistema cumplen los más altos requisitos de calidad y que realizan sus propósitos y objetivos.</p> <p>Es voluntario de las instituciones de Educación Superior acogerse al Sistema de Acreditación.</p> <p>La acreditación tendrá carácter temporal. Las instituciones que se acrediten, disfrutarán de las prerrogativas que para ellas establezca la ley y las que señale el Consejo Superior de Educación Superior (CESU).</p>
<p>ARTÍCULO 75. La acreditación es el reconocimiento de carácter temporal mediante el cual se da fe pública de los méritos, el alto nivel de calidad y el cumplimiento de los objetivos, de un programa de grado o posgrado o una Institución de Educación Superior, solicitada de manera voluntaria por la institución. Se orienta al mejoramiento permanente y la búsqueda de la excelencia en las Instituciones de Educación Superior.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional, con la asesoría del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, define los criterios y lineamientos de acreditación, así como los estímulos y prerrogativas para los programas e instituciones acreditadas.</p> <p>El proceso de evaluación para la acreditación será liderado por el Consejo Nacional de Acreditación.</p>	
<p>ARTÍCULO 76. Son objetivos del sistema de acreditación:</p> <p>a. Propiciar los procesos de autoevaluación de instituciones y programas académicos en el contexto de una cultura de la evaluación y</p>	

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

<p>un mejoramiento continuo.</p> <p>b. Elevar los estándares de calidad de la educación con referentes internacionales que faciliten la inserción del sistema educativo colombiano en el mundo.</p> <p>c. Propiciar mecanismos que faciliten el reconocimiento extranjero de los títulos de Educación Superior colombianos.</p> <p>d. Afianzar la autonomía universitaria mediante procesos de autorregulación y mejoramiento continuo.</p>	
<p>ARTÍCULO 77. Con el propósito de fortalecer el sistema de acreditación, el Ministerio de Educación Nacional podrá, con el apoyo del Consejo Nacional de Acreditación, autorizar mediante convenio de asociación, a personas jurídicas sin ánimo de lucro para que se constituyan como Órganos Evaluadores de Educación Superior, bajo los criterios establecidos por el Consejo Nacional de Educación Superior, fijados de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Educación Nacional. Los convenios de asociación se regirán por lo previsto en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998.</p>	
<p>ARTÍCULO 78. La acreditación de alta calidad de programas e instituciones será otorgada mediante acuerdo del Consejo Nacional de Acreditación, previo informe de evaluación externa dado por un órgano de evaluación.</p>	
<p>ARTÍCULO 79. (Art. 55 L. 30) La autoevaluación institucional es una tarea permanente de las Instituciones de Educación Superior y hará parte de los procesos de acreditación y aseguramiento de la calidad.</p>	<p>ARTÍCULO 55°. La autoevaluación institucional es una tarea permanente de las instituciones de Educación Superior y hará parte del proceso de acreditación.</p> <p>El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), cooperará con tales entidades para estimular y perfeccionar los procedimientos de autoevaluación institucional.</p>
<p>ARTÍCULO 80. Los resultados obtenidos por los estudiantes en los Exámenes de Estado aplicados por el ICFES a quienes terminan los programas de grado en las Instituciones de Educación Superior, serán parte fundamental</p>	

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

<p>del sistema de aseguramiento de la calidad y del sistema de acreditación de calidad.</p>	
<p>ARTÍCULO 81. El fomento de la educación superior estará orientado a:</p> <p>a. Integrar el sistema de educación superior con la sociedad, el sector productivo, la comunidad científica y los demás actores del sector educativo.</p> <p>b. Crear incentivos para que las instituciones desarrollen y fomenten la técnica, la investigación, la ciencia, la tecnología, las humanidades, la filosofía y las artes.</p> <p>c. Identificar e implementar acciones de mejoramiento del sector y apoyar su financiamiento.</p> <p>d. Adoptar medidas para fortalecer la investigación en las Instituciones de Educación Superior y fomentar la producción del conocimiento y desarrollo de pensamiento científico.</p> <p>e. Promover la articulación del sector al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.</p> <p>f. Diseñar e implementar programas de apoyo e identificar experiencias significativas tendientes a promover la pertinencia y el aprovechamiento de los recursos públicos invertidos en el sector.</p> <p>g. Promover el desarrollo de políticas de proyección social y de bienestar universitario.</p> <p>h. Velar por la calidad de la información del sector y monitorear y fomentar la rendición de cuentas.</p> <p>i. Estimular y fortalecer los procedimientos de autoevaluación en las Instituciones de Educación Superior.</p> <p>j. Promover y apoyar los programas de</p>	<p>ARTÍCULO 31. De conformidad con los artículos 67 y 189, numerales 21, 22 y 26 de la Constitución Política de Colombia y de acuerdo con la presente Ley, el fomento, la inspección y vigilancia de la enseñanza que corresponde al Presidente de la República, estarán orientados a:</p> <p>a) Proteger las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.</p> <p>b) Vigilar que se cumpla e impere plena e integralmente la garantía constitucional de la autonomía universitaria.</p> <p>c) Garantizar el derecho de los particulares a fundar establecimientos de Educación Superior conforme a la ley.</p> <p>d) Adoptar medidas para fortalecer la investigación en las instituciones de Educación Superior y ofrecer las condiciones especiales para su desarrollo.</p> <p>e) Facilitar a las personas aptas el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, al arte y a los demás bienes de la cultura, así como los mecanismos financieros que lo hagan viable.</p> <p>f) Crear incentivos para las personas e instituciones que desarrollen y fomenten la técnica, la ciencia, la tecnología, las humanidades, la filosofía y las artes.</p> <p>g) Fomentar la producción del conocimiento y el acceso del país al dominio de la ciencia, la tecnología y la cultura.</p> <p>h) Propender por la creación de mecanismos de evaluación de la calidad de los programas académicos de las instituciones de Educación Superior.</p> <p>i) Fomentar el desarrollo del pensamiento científico y pedagógico en Directivos y docentes de las instituciones de Educación Superior.</p>

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

<p>internacionalización de las Instituciones de Educación Superior.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II. DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA</p>	
<p>ARTÍCULO 82. (Art. 32 L. 30) En virtud de las funciones de inspección y vigilancia, el Estado velará por:</p> <p>a) La calidad de la Educación Superior dentro del respeto a la autonomía universitaria y a las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.</p> <p>b) El cumplimiento de los fines y objetivos de las Instituciones de Educación Superior.</p> <p>c) La formación moral, intelectual y física de los estudiantes.</p> <p>d) El adecuado cubrimiento de los servicios de Educación Superior.</p> <p>e) El cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias que las rigen.</p> <p>f) La debida aplicación de sus bienes y rentas.</p>	<p>ARTÍCULO 32. La suprema inspección y vigilancia a que hace relación el artículo anterior, se ejercerá indelegablemente, salvo lo previsto en el artículo 33 de la presente Ley, a través del desarrollo de un proceso de evaluación que apoye, fomente y dignifique la Educación Superior, para velar por:</p> <p>a) La calidad de la Educación Superior dentro del respeto a la autonomía universitaria y a las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.</p> <p>b) El cumplimiento de sus fines.</p> <p>c) La mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.</p> <p>d) El adecuado cubrimiento de los servicios de Educación Superior.</p> <p>e) Que en las instituciones privadas de Educación Superior, constituidas como personas jurídicas de utilidad común, sus rentas se conserven y se apliquen debidamente y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de sus fundadores. Por consiguiente, quien invierta dineros de propiedad de las entidades aquí señaladas, en actividades diferentes a las propias y exclusivas de cada institución será incurso en Peculado por Extensión.</p> <p>f) Que en las instituciones oficiales de Educación Superior se atienda a la naturaleza de servicio público cultural y a la función social que les es inherente, se cumplan las disposiciones legales y estatutarias que las rigen y que sus rentas se conserven y se apliquen debidamente.</p> <p>El ejercicio de la suprema inspección y vigilancia implica la verificación de que en la actividad de las instituciones de Educación Superior se cumplan los objetivos previstos en la presente Ley y en sus propios estatutos, así como los pertinentes al servicio público cultural y a la función social que tiene la educación.</p>
<p>ARTÍCULO 83. (Art. 33 L. 30) La inspección y vigilancia de las Instituciones de Educación Superior será ejercida por el Gobierno Nacional, con el apoyo de los organismos asesores del Ministerio de Educación Nacional en materia de Educación Superior, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y con la</p>	<p>ARTÍCULO 33. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, el Presidente de la República podrá delegar en el Ministro de Educación Nacional todas las funciones señaladas en los artículos 31 y 32 de la presente Ley.</p> <p>La suprema inspección y vigilancia de las instituciones de Educación Superior será ejercida por el Gobierno Nacional con la inmediata asesoría de LOS ORGANOS ASESORES</p>

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

<p>cooperación de las comunidades académicas, científicas y profesionales, de las entidades territoriales y de aquellas agencias del Estado para el desarrollo de la Ciencia, de la Tecnología, del Arte y de la Cultura.</p>	<p>Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y con la cooperación de las comunidades académicas, científicas y profesionales, de las entidades territoriales y de aquellas agencias del Estado para el desarrollo de la Ciencia, de la Tecnología, del Arte y de la Cultura.</p>
<p>ARTÍCULO 84. (Art. 49 L. 30) El incumplimiento de las disposiciones consagradas en la ley y en las normas institucionales, particularmente respecto de la dirección y gobierno, la prestación del servicio educativo, la aplicación y conservación de rentas, y los derechos pecuniarios, por parte de las instituciones autorizadas para prestar el servicio o por sus directivos, dará lugar a la iniciación de las investigaciones correspondientes por parte del Ministerio de Educación Nacional y, previa observancia del debido proceso, a la imposición de las sanciones y medidas correctivas que se indican en la presente ley.</p> <p>La investigación se adelantará en dos etapas denominadas de calificación y de formulación de cargos.</p>	<p>ARTÍCULO 49. Las sanciones a que se refieren los literales d), e), f) y g) del artículo anterior, sólo podrán imponerse previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) por el Ministro de Educación Nacional, mediante resolución motivada en los siguientes casos:</p> <p>a) Por desconocer, incumplir o desviarse de los objetivos señalados a la Educación Superior en el artículo 6o. de la presente Ley.</p> <p>b) Por incumplir o entorpecer las facultades de inspección y vigilancia que corresponden al Gobierno Nacional.</p> <p>c) Por ofrecer programas sin el cumplimiento de las exigencias legales.</p> <p>Contra los actos administrativos impositivos de sanciones procederá el recurso de reposición que deberá interponerse en la forma y términos previstos por el Código Contencioso Administrativo.</p>
<p>ARTÍCULO 85. (Art. 48 L. 30) Las sanciones y medidas correctivas que podrá imponer el Ministerio son las siguientes:</p> <p>1. Sanciones:</p> <p>a) Amonestación pública, cuyo contenido se divulgará a través de medios de comunicación de amplia circulación y se publicará a cargo de la institución o del directivo al que se imponga la sanción.</p> <p>b) Multas hasta por el equivalente a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, que se impondrán por una vez o sucesivamente mes a mes, y proporcionalmente por fracción de mes, si el</p>	<p>ARTÍCULO 48. El incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente Ley por parte de las instituciones de Educación Superior según lo previsto en el artículo siguiente, dará lugar a la iniciación de las acciones administrativas correspondientes y previa observancia del debido proceso, a la imposición de las sanciones que a continuación se indican:</p> <p>a) Amonestación privada.</p> <p>b) Amonestación pública.</p> <p>c) Multas sucesivas hasta de cien (100) veces el salario mínimo legal mensual vigente en el país.</p> <p>d) Suspensión de programas académicos y de admisiones por el término hasta de un (1) año.</p> <p>e) Cancelación de programas académicos.</p> <p>f) Suspensión de la personería jurídica de la institución.</p>

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

<p>incumplimiento que las originó se extiende en el tiempo.</p> <p>c) Multa por el equivalente de cualquier provecho pecuniario indebido que obtengan las instituciones o sus directivos al violar las normas a las que están sujetas.</p> <p>d) Suspensión de admisiones hasta por dos años.</p> <p>e) Cancelación de programas académicos.</p> <p>f) Terminación de la autorización para prestar el servicio público de Educación Superior.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Las sanciones previstas en el presente artículo podrán aplicarse simultáneamente, siempre que por su naturaleza resulten acumulables.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Las sanciones impuestas se inscribirán en el Registro Público de la Educación Superior a partir del momento de su ejecutoria y por un término de cinco (5) años.</p> <p>2. Medidas correctivas:</p> <p>Cuando resulten necesarias para superar situaciones que afecten la prestación del servicio educativo, en lo atinente a aspectos académicos, contables, económicos o administrativos de una Institución de Educación Superior, el Ministerio de Educación Nacional podrá ordenar, entre otras, las siguientes medidas correctivas:</p> <p>a) Solicitar la suscripción de compromisos de cumplimiento, encaminados a superar la situación que hubiese dado lugar al ejercicio de inspección y vigilancia.</p> <p>b) Conminar bajo el apremio de las sanciones que autoriza esta ley, a las Instituciones de Educación Superior y a sus directivos, para que</p>	<p>g) Cancelación de la personería jurídica de la institución.</p> <p>PARÁGRAFO. A los representantes legales, a los rectores y a los directivos de las instituciones de Educación Superior les podrán ser aplicadas las sanciones previstas en los literales a), b) y c) del presente artículo, las cuales serán impuestas por el Ministro de Educación Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), mediante resolución motivada, una vez adelantado y concluido el correspondiente proceso administrativo, con observancia de la plenitud de sus formas propias.</p>
--	---

<p>se abstengan o cesen de realizar actos contrarios a la ley, los estatutos o las decisiones de sus órganos de dirección.</p> <p>c) Tomar posesión de las Instituciones de Educación Superior, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO. Las medidas correctivas podrán ordenarse simultáneamente con las sanciones señaladas si fuere necesario.</p>	
<p>ARTÍCULO 86. Las sanciones que autoriza esta ley se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables:</p> <p>a) La reiteración o reincidencia en los incumplimientos.</p> <p>b) La resistencia, negativa u obstrucción al ejercicio de la inspección y vigilancia, o al adelantamiento de la investigación.</p> <p>c) El desacato a las decisiones del Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>d) La utilización de medios fraudulentos y el ocultamiento del incumplimiento o de sus efectos.</p> <p>e) La obtención de lucro o aprovechamiento indebido del incumplimiento por parte de la institución, sus directivos o por un tercero.</p> <p>f) El monto o la naturaleza del perjuicio que el incumplimiento ocasione al servicio público educativo o a terceros.</p> <p>g) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o aplicado las normas pertinentes.</p> <p>h) Los esfuerzos por mitigar el daño o corregir el incumplimiento imputable a la institución o al</p>	

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

<p>directivo.</p> <p>i) La oportunidad en el reconocimiento o aceptación expresas que haga el investigado sobre su incursión en el incumplimiento.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Estos criterios serán aplicables simultáneamente cuando a ello hubiera lugar.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Para los efectos del presente artículo, se entenderá que hay reiteración cuando se incurre en dos o más incumplimientos en un período inferior a tres (3) años.</p>	
<p>ARTÍCULO 87. (Art. 50 L. 30) El Ministerio de Educación Nacional, a través de los funcionarios designados para el efecto, podrá iniciar una investigación cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos o violaciones a la ley y demás normas que regulen la prestación del servicio público de la Educación Superior.</p> <p>Dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio, término que podrá ser prorrogado hasta por dos (2) meses más, el funcionario investigador evacuará las pruebas que resulten conducentes y pertinentes para determinar la existencia de hechos que ameriten la formulación de pliego de cargos al investigado, o el archivo de la investigación.</p> <p>Finalizado el periodo probatorio, el funcionario investigador contará con un (1) mes para evaluar el mérito de las pruebas recaudadas y formular el pliego de cargos o decretar el archivo de la investigación.</p>	<p>ARTÍCULO 50. El Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), podrá ordenar la apertura de investigación preliminar con el objeto de comprobar la existencia o comisión de los actos constitutivos de falta administrativa señalados en el artículo anterior.</p> <p>Corresponde al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), llevar el registro de las sanciones impuestas y adoptar las medidas conducentes para que ellas se hagan efectivas.</p>
<p>ARTÍCULO 88. Cuando en el desarrollo de la etapa se recauden pruebas suficientes que permitan imputar el incumplimiento o la violación del ordenamiento legal a un investigado, el funcionario investigador procederá a formular un pliego de cargos que</p>	<p>ARTÍCULO 51. Cuando en el desarrollo de la investigación se establezca que una institución o su representante legal pudo incurrir en una de las faltas administrativas tipificadas en esta Ley, el investigador que designe el Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), le formulará mediante oficio que le será entregado personalmente, pliego de cargos que contendrá una relación de los hechos</p>

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

<p>deberá contener una relación de los hechos y de las pruebas, la cita de las disposiciones legales infringidas y el término en el que deben ser rendidos los descargos. El pliego de cargos, contra el que no procede recurso alguno, se notificará personalmente en audiencia que presidirá el Subdirector de Inspección y Vigilancia, o quien haga sus veces.</p> <p>La institución a través de su representante legal y los investigados tendrán derecho a conocer el expediente y sus pruebas; a rendir descargos dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; a que se decreten y practiquen las pruebas que soliciten y sean conducentes y pertinentes; y a ser representados por un apoderado.</p> <p>Rendidos los descargos se decretará y practicará las pruebas solicitadas por la parte investigada y las que de oficio considere necesarias el funcionario investigador, en un término de cuatro (4) meses prorrogable por dos (2) meses más.</p>	<p>y de las pruebas, la cita de las disposiciones legales infringidas y los términos para que rinda descargos para lo cual dispondrá de un término de treinta (30) días.</p> <p>Tanto la Institución de Educación Superior a través de su representante legal, como el investigado, tendrán derecho a conocer el expediente y sus pruebas; a que se practiquen pruebas aún durante la etapa preliminar; a ser representado por un apoderado y las demás que consagren la Constitución y las leyes.</p> <p>Rendidos los descargos se practicarán las pruebas solicitadas por la parte investigada o las que de oficio decrete el investigador.</p> <p>Concluida la investigación el funcionario investigador rendirá informe detallado al Ministro de Educación Nacional a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), según el caso, sugiriendo la clase de sanción que deba imponerse, o el archivo del expediente si es el caso.</p>
<p>ARTÍCULO 89. Durante la audiencia de notificación del pliego, el investigado podrá allanarse a los cargos formulados y solicitar al Ministerio de Educación Nacional la suscripción de un acuerdo de compromiso, en el que se fijará el plazo, las medidas que adoptará con el fin de cesar los hechos que dieron lugar a la formulación del pliego de cargos o para reparar el daño, y las garantías que ofrece para asegurar el cumplimiento de lo pactado en el acuerdo de compromiso.</p> <p>Si el Ministerio de Educación Nacional considera suficientes las garantías ofrecidas por el investigado, una vez sean constituidas a su satisfacción decretará la suspensión de la investigación por el plazo fijado. Si vencido el plazo persisten los hechos o las circunstancias</p>	

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

<p>que dieron lugar a la formulación de cargos o no se ha reparado el daño causado, el trámite de la investigación continuará su curso.</p>	
<p>ARTÍCULO 90. Las actuaciones adelantadas en las investigaciones y la expedición de los actos administrativos propios de su trámite, se surtirán en la forma prevista en las disposiciones legales vigentes.</p> <p>Para el trámite de notificación personal, comunicación y publicación de tales actuaciones y actos, cuando el investigado lo consienta podrá acudirse a mensajes de datos, caso en el cual se entenderán surtidas al día siguiente de la fecha que aparezca en el reporte de envío. La respectiva constancia se anexará al expediente.</p>	
<p>ARTÍCULO 91. Los impedimentos que declare el Ministro de Educación Nacional deberá ponerlos en conocimiento del Presidente de la República, quien designará un Ministro ad hoc.</p> <p>Las recusaciones contra el Ministro de Educación Nacional serán decididas por el Presidente de la República; las del funcionario investigador por el Ministro de Educación Nacional; y las que se formulen a pares académicos o expertos que apoyen la práctica de pruebas serán decididas por el funcionario investigador.</p>	
<p>ARTÍCULO 92. Se considerarán viciadas de nulidad las actuaciones que se adelanten en el marco de la investigación y desconozcan los derechos al debido proceso y defensa del investigado.</p> <p>Las nulidades deberán alegarse antes de que se adopte la decisión que ponga fin a la investigación so pena de entenderse saneadas. En el escrito, el investigado deberá indicar en forma concreta la nulidad que alega y los</p>	

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

<p>fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan. La solicitud será resuelta por el funcionario investigador dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, por acto administrativo contra el que no procede recurso alguno.</p> <p>El funcionario investigador podrá declarar de oficio las nulidades que advierta en cualquier estado de la investigación.</p> <p>En caso de declararse una nulidad, la investigación se reiniciará a partir de la actuación viciada.</p> <p>Las pruebas practicadas conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes ejercieron el derecho de contradicción.</p>	
<p>ARTÍCULO 93. Concluida la investigación y en un término máximo de un (1) mes, el funcionario rendirá informe detallado al Ministro de Educación Nacional recomendando la imposición de las sanciones o medidas correctivas que sean del caso, o el archivo definitivo del expediente. La decisión que ponga fin a la investigación deberá adoptarse dentro de los siete (7) meses siguientes a la presentación de descargos por el investigado. Contra esta decisión sólo procede el recurso de reposición.</p>	
<p>ARTÍCULO 94. (Art. 52 L. 30) La acción administrativa caducará en el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que el Ministerio de Educación Nacional tenga conocimiento de los presuntos incumplimientos o violaciones a las normas que rigen la prestación del servicio público de Educación Superior.</p>	<p>ARTÍCULO 52. La acción y la sanción administrativa caducarán en el término de tres (3) años, contados a partir del último acto constitutivo de la falta.</p>
<p>ARTÍCULO 95. Cuando el Ministerio de Educación Nacional tenga información de que alguna de las Instituciones de Educación</p>	

<p>Superior o sus directivos se aprestan a vulnerar, en forma inminente, alguno de los derechos o deberes contemplados en el ordenamiento jurídico que regula la prestación del servicio público de Educación Superior, y que de ello pueda derivarse un perjuicio inminente e injusto contra alguna persona o contra el servicio mismo, podrá adoptar alguna de las medidas correctivas mientras se adelanta la respectiva investigación.</p> <p>PARÁGRAFO. Las medidas correctivas serán susceptibles de recurso de reposición, que se concederá en el efecto devolutivo.</p>	
<p>ARTÍCULO 96. Sólo aquellas instituciones debidamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional para prestar el servicio público de Educación Superior, podrán utilizar denominaciones como “Universidad”, “Institución Universitaria”, “Escuela Tecnológica”, “Escuela Profesional” y “Facultad”.</p> <p>En los casos en que la denominación utilizada pueda inducir en error o constituir uso inapropiado, o cuando se ofrezca la prestación del servicio de Educación Superior sin autorización, el Ministerio de Educación Nacional impondrá multas sucesivas a los responsables hasta por el equivalente a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales y por el tiempo en el que se extienda la infracción, además de las otras sanciones que resulten aplicables de acuerdo con lo establecido en esta ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 97. Las Instituciones de Educación Superior perderán la autorización para prestar el servicio público de la Educación Superior en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando transcurran tres años sin desarrollar</p>	<p>ARTÍCULO 104. Las instituciones privadas de Educación Superior se disolverán en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando transcurridos dos años contados a partir de la fecha de la providencia que le otorgó la personería jurídica, la institución no hubiere iniciado reglamentariamente sus actividades académicas.</p>

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

<p>ningún programa de Educación Superior registrado a su nombre.</p> <p>b) Cuando ocurra alguno de los hechos previstos en la ley o en los estatutos para su disolución.</p> <p>c) Cuando se imponga como sanción administrativa por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1º: Las Instituciones de Educación Superior privadas perderán la autorización para la prestación del servicio público de la Educación Superior, además cuando se cancele su personería jurídica.</p> <p>PARÁGRAFO 2º: Cuando una Institución de Educación Superior pierda su autorización para prestar el servicio, el Ministerio de Educación Nacional coordinará con las directivas de la institución acciones que propendan porque sus estudiantes continúen los estudios.</p>	<p>b) Cuando se cancele su personería jurídica.</p> <p>c) Cuando ocurra alguno de los hechos previstos en los estatutos para su disolución.</p> <p>d) Cuando se entre en imposibilidad definitiva de cumplir el objeto para el cual fue creada.</p> <p>ARTÍCULO 99. El reconocimiento y la cancelación de la personería jurídica de las instituciones privadas de Educación Superior corresponden exclusivamente al Ministro de Educación Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).</p> <p>PARÁGRAFO. Las personas que ocasionen la cancelación de la Personería Jurídica de una institución de Educación Superior serán responsables legalmente, previo el cumplimiento del debido proceso.</p> <p>ARTÍCULO 104. Las instituciones privadas de Educación Superior se disolverán en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando transcurridos dos años contados a partir de la fecha de la providencia que le otorgó la personería jurídica, la institución no hubiere iniciado reglamentariamente sus actividades académicas.</p> <p>b) Cuando se cancele su personería jurídica.</p> <p>c) Cuando ocurra alguno de los hechos previstos en los estatutos para su disolución.</p> <p>d) Cuando se entre en imposibilidad definitiva de cumplir el objeto para el cual fue creada.</p>
<p>CAPÍTULO III DERECHOS PECUNIARIOS</p>	
<p>ARTÍCULO 98. (Art. 122 L. 30) Son derechos pecuniarios exigibles por las Instituciones de Educación Superior por razones académicas los siguientes:</p> <p>a) Derechos de matrícula ordinaria y extraordinaria.</p> <p>b) Derechos por actividades de educación informal.</p> <p>c) Derechos de inscripción.</p> <p>d) Derechos por realización de exámenes de habilitación y supletorios.</p>	<p>ARTÍCULO 122. Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de Educación Superior, son los siguientes:</p> <p>a) Derechos de Inscripción.</p> <p>b) Derechos de Matrícula.</p> <p>c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios.</p> <p>d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente.</p> <p>e) <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Derechos de Grado.</p> <p>f) Derechos de expedición de certificados y constancias.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. <Aparte subrayado</p>

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

<p>e) Derechos de grado.</p> <p>f) Derechos de expedición de certificados y constancias.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los valores de los derechos pecuniarios previstos en los literales d), e) y f) no podrán superar los costos eficientes de los procesos respectivos.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las Instituciones de Educación Superior públicas podrán además de los derechos previstos en este artículo, exigir los denominados derechos complementarios, que en ningún caso podrán exceder del 20% del valor de la matrícula.</p>	<p>CONDICIONALMENTE exequible> Las instituciones de Educación Superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo y aquellos destinados a mantener <u>un servicio médico asistencial</u> para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes) para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Las instituciones de Educación Superior estatales u oficiales podrán además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder del 20% del valor de la matrícula.</p>
<p>ARTÍCULO 99. El valor de la matrícula, podrá ser cobrado al estudiante al inicio o durante el periodo académico, o diferir su pago parcial o totalmente, para cuando el estudiante se haya graduado, vinculado al mercado laboral y superado un nivel de ingreso, de acuerdo con la reglamentación que expida cada institución para tal finalidad.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará la implementación del pago diferido a través del mecanismo para la liquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.</p> <p>El Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) u otras entidades públicas o privadas que otorguen créditos educativos, podrán utilizar este sistema para el pago de los créditos.</p>	
<p>ARTÍCULO 100. Las Instituciones de Educación Superior fijarán anualmente el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata el artículo 98, que podrán incrementarse hasta por el índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior. Los valores y los costos de formación de los estudiantes deberán</p>	

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

<p>informarse al Ministerio de Educación Nacional de acuerdo con los plazos y procedimientos que éste determine.</p> <p>Las instituciones podrán incrementar los valores de matrícula por encima del índice de precios al consumidor sólo para los estudiantes que estén por ingresar a sus programas académicos, siempre que presenten al Ministerio de Educación Nacional un informe financiero que precise las razones que dan lugar al incremento y que estén directamente relacionadas con la proyección de inversiones para el mejoramiento de la calidad del servicio que prestan.</p> <p>El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a las acciones administrativas y a la imposición de las sanciones previstas en esta ley.</p>	
<p align="center">TITULO VI REGIMEN FINANCIERO</p>	
<p>ARTÍCULO 101. (Art. 84 L. 30) El gasto público en la educación hace parte del gasto público social de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 350 y 366 de la Constitución Política de Colombia.</p>	<p>ARTÍCULO 84. El gasto público en la educación hace parte del gasto público social de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 350 y 366 de la Constitución Política de Colombia.</p>
<p>ARTÍCULO 102. (Art. 85 L. 30) Los ingresos y el patrimonio de las Instituciones de Educación Superior públicas, estarán constituidos por:</p> <p>a) Las partidas que le sean asignadas dentro del presupuesto nacional, departamental, distrital o municipal.</p> <p>b) Los bienes muebles e inmuebles que actualmente posean y los que adquieran posteriormente a cualquier título, así como sus frutos y rendimientos.</p> <p>c) Las rentas que reciban por concepto de matrículas, inscripciones y demás derechos</p>	<p>ARTÍCULO 85. Los ingresos y el patrimonio de las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior, estará constituido por:</p> <p>a) Las partidas que se le sean asignadas dentro del presupuesto nacional, departamental, distrital o municipal.</p> <p>b) Los bienes muebles e inmuebles que actualmente posean y los que adquieran posteriormente, así como sus frutos y rendimientos.</p> <p>c) Las rentas que reciban por concepto de matrículas, inscripciones y demás derechos.</p> <p>d) Los bienes que como personas jurídicas adquieran a cualquier título.</p>

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

<p>pecuniarios y los ingresos que perciba por concepto de venta de bienes y servicios, y los provenientes de las alianzas público privadas.</p> <p>d) Los bienes que como personas jurídicas adquieran a cualquier título.</p>	
<p>ARTÍCULO 103. Los presupuestos para funcionamiento e inversión de las Instituciones de Educación Superior públicas, estarán constituidos por aportes del Presupuesto General de la Nación, por aportes de los entes territoriales y por recursos y rentas propias de cada institución.</p> <p>Estas instituciones recibirán anualmente recursos del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales, que signifiquen un incremento en pesos constantes, tomando como base los presupuestos de rentas y gastos, vigentes a partir de 2011.</p> <p>PARÁGRAFO. Las entidades territoriales que tengan deudas por concepto de aportes a las Universidades públicas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 30 de 1992, deberán proceder a su presupuestación y pago. El valor de esta deuda resulta de la diferencia entre el valor presente de los aportes que la entidad territorial tendría que haber efectuado y mantenido anualmente en pesos constantes desde 1993 y los aportes efectivamente realizados.</p> <p>Las entidades territoriales contarán con seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para la suscripción de los acuerdos de pago a que haya lugar.</p> <p>Vencido este término sin que se haya suscrito el acuerdo de pago, cada Universidad procederá a realizar la liquidación de tal deuda. Dicha liquidación constituirá título ejecutivo.</p>	<p>ARTÍCULO 86. Los presupuestos de las universidades nacionales, departamentales y municipales estarán constituidos por aportes del Presupuesto Nacional para funcionamiento e inversión, por los aportes de los entes territoriales, por los recursos y rentas propias de cada institución.</p> <p>Las universidades estatales u oficiales recibirán anualmente aportes de los presupuestos nacional y de las entidades territoriales, que signifiquen siempre un incremento en pesos constantes, tomando como base los presupuestos de rentas y gastos vigentes a partir de 1993.</p>
	<p>ARTÍCULO 88. <Ver Notas de Vigencia> Con el objeto de hacer una evaluación y posteriormente sanear los pasivos</p>

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

	<p>correspondientes a las cesantías de las universidades estatales u oficiales, éstas en un término no mayor a seis meses deberán presentar a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes) la información satisfactoria correspondiente.</p> <p>El Gobierno Nacional en un término no mayor a dos años y con la asesoría del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), adoptará las medidas necesarias para garantizar los aportes correspondientes del Presupuesto Nacional, de los entes territoriales y de los esfuerzos de las mismas universidades.</p> <p>PARÁGRAFO. Facúltase a las universidades estatales u oficiales para adoptar el régimen de cesantías previsto en la Ley 50 de 1990. Este se podrá acoger como obligatorio para quienes se vinculen laboralmente a la universidad a partir de la vigencia de la presente ley.</p> <p>Con respecto a quienes ya estuvieran vinculados, el traslado al nuevo régimen quedará al criterio exclusivo del docente o funcionario.</p>
<p>ARTÍCULO 104. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales podrán realizar aportes adicionales a las Instituciones de Educación Superior públicas destinados a financiar proyectos de inversión que estén dirigidos al mejoramiento de la calidad de la prestación del servicio. Dichos aportes no tendrán carácter recurrente y por tanto no modificarán la base de que trata el artículo anterior.</p>	
<p>ARTÍCULO 105. (Art. 87 L. 30) La Nación incrementará sus aportes para las Instituciones de Educación Superior públicas que reciban recursos de la Nación, en un porcentaje que dependerá del crecimiento real del Producto Interno Bruto (PIB), así: si el crecimiento real del PIB es mayor al 0% y menor del 5%, el incremento será del 30% de dicho crecimiento; si el crecimiento real del PIB es igual o mayor al 5% y menor que el 7.5%, el incremento será del 40% de dicho crecimiento; si el crecimiento real del PIB es igual o mayor al 7.5%, el incremento será del 50% de dicho crecimiento. Estos incrementos se realizarán a partir de la vigencia de la presente Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 87. A partir del sexto año de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional incrementará sus aportes para las universidades estatales u oficiales, en un porcentaje no inferior al 30% del incremento real del Producto Interno Bruto.</p> <p>Este incremento se efectuará en conformidad con los objetivos previstos para el Sistema de Universidades estatales u oficiales y en razón al mejoramiento de la calidad de las instituciones que lo integran.</p> <p>PARÁGRAFO. El incremento al que se refiere el presente artículo se hará para los sistemas que se creen en desarrollo de los artículos 81 y 82 y los dineros serán distribuidos por el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), previa reglamentación del Gobierno Nacional.</p>

<p>Los recursos a que hace referencia este artículo serán distribuidos por el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, de acuerdo con el mecanismo establecido por el Ministerio de Educación Nacional y el Sistema de Universidades Públicas, en razón del mejoramiento de la calidad de las instituciones que lo integran.</p>	
<p>ARTÍCULO 106. A partir del año 2012 y hasta el 2014 la Nación asignará recursos adicionales al Ministerio de Educación Nacional para que sean distribuidos entre las Instituciones de Educación Superior públicas, según el grado de complejidad de las instituciones. Estos recursos estarán destinados a financiar:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La generación de nuevos cupos teniendo en cuenta el área del conocimiento, y el nivel y la metodología del programa respectivo, así como los programas de regionalización y presencia en zonas de frontera. b) El reconocimiento de la productividad académica de los docentes. c) La formación del recurso docente. d) La promoción de la investigación y la innovación. <p>En el año 2012 la asignación adicional a que hace referencia este artículo será equivalente a un punto real respecto a los aportes de la Nación a las Instituciones de Educación Superior estatales en el año 2011; en el año 2013, dicha asignación será equivalente a dos puntos reales respecto al año anterior y desde el año 2014 y hasta el año 2019, será de tres puntos reales respecto al año inmediatamente anterior.</p> <p>Los recursos a los que se refiere el literal d) serán distribuidos mediante convocatorias dirigidas a fortalecer los planes y programas de investigación y de innovación de las Universidades estatales y serán tenidos en</p>	

<p>cuenta para el cálculo del valor de la asignación adicional en el año siguiente a ser distribuido por el Ministerio de Educación Nacional, pero no incrementarán la base presupuestal de las Universidades a que se refiere el artículo 103 de la presente Ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 107. A partir del año 2015 y hasta el año 2019 se mantendrá una asignación adicional al Ministerio de Educación Nacional de tres (3) puntos reales respecto a los aportes de la nación a las Instituciones de Educación Superior públicas del año inmediatamente anterior, los cuales serán distribuidos entre las Instituciones de Educación Superior, teniendo en cuenta los resultados obtenidos durante los tres años inmediatamente anteriores en cuanto a formación de estudiantes, acreditación de alta calidad, producción académica, investigativa y de innovación, la ampliación y mantenimiento de cupos teniendo en cuenta el área del conocimiento, el nivel, la metodología y la ubicación geográfica del programa respectivo; la formación del recurso docente; y los avances en la gestión institucional.</p> <p>Estos recursos serán transferidos a las Instituciones de Educación Superior previa suscripción de un convenio plurianual de desempeño, en el cual el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional, concertará con cada institución una serie de objetivos y compromisos cuantificables, que permitan el fortalecimiento de cada institución y la consecución de los objetivos nacionales en cuanto a calidad y acceso en educación superior.</p> <p>PARÁGRAFO: En el año 2019, antes de la aprobación del Presupuesto General de la Nación para la siguiente vigencia, el Gobierno Nacional establecerá el valor de los recursos adicionales que transferirá a las Instituciones de</p>	

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

<p>Educación Superior en las siguientes vigencias y los mecanismos de distribución.</p>	
<p>ARTÍCULO 108. El Gobierno Nacional podrá destinar recursos con criterios objetivos de elegibilidad a las Instituciones de Educación Superior privadas sin ánimo de lucro, orientados al mejoramiento del servicio, a través de fondos competitivos o convenios de desempeño.</p> <p>Con el fin de incentivar la excelencia, el Gobierno Nacional podrá destinar recursos a las Instituciones de Educación Superior que cuenten con la acreditación de alta calidad en los términos que defina el Ministerio de Educación Nacional.</p>	
<p>ARTÍCULO 109. Las Instituciones de Educación Superior públicas y privadas podrán acogerse al Régimen de Insolvencia Empresarial en los términos de la ley 1116 de 2006.</p>	
<p>ARTÍCULO 110. La concurrencia de la Nación, de las entidades territoriales y de las Instituciones de Educación Superior de orden territorial en el pasivo pensional de estas Instituciones de Educación Superior, se regirá de acuerdo con lo previsto en el artículo 131 de la Ley 100 de 1993 y la demás normatividad vigente.</p> <p>La concurrencia de la Nación en el pasivo pensional de las Instituciones de Educación Superior que a la entrada en vigencia de la presente ley son Universidades oficiales del orden nacional se regirá de acuerdo con lo previsto en la Ley 1371 de 2009.</p>	
<p>ARTÍCULO 111. Se autoriza al Gobierno Nacional para crear una sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Educación Nacional, que operará bajo la razón social de Sociedad de Fomento a la Inversión Privada en Educación Superior (FOMINVEST) con domicilio en Bogotá, constituida como sociedad anónima y cuyo principal objetivo será actuar como instancia</p>	

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

<p>estructuradora de proyectos para vincular capital privado a la prestación del servicio público de educación superior. Su gobierno corporativo estará integrado por: la asamblea general de accionistas, que será su máximo órgano de gobierno; la junta directiva, en la que tendrán asiento cinco miembros principales con sus respectivos suplentes, designados por la asamblea; y el gerente general, nombrado por la junta directiva, quien será el representante legal.</p> <p>El capital social estará conformado por los aportes de sus socios.</p>	
<p>ARTÍCULO 112. El Fondo Nacional de Garantías, FNG, garantizará los créditos otorgados a Instituciones de Educación Superior públicas y privadas, cuyo destino sea el financiamiento de proyectos de las mismas que contribuyan al mejoramiento de las condiciones de calidad educativa.</p>	
<p>ARTÍCULO 113. (Art. 92 L 30) Las Instituciones de Educación Superior, los establecimientos educativos de básica secundaria y media y las instituciones de formación para el trabajo, no son responsables del IVA. Adicionalmente, las Instituciones de Educación Superior públicas tendrán derecho a la devolución del IVA que paguen por los bienes, insumos y servicios que adquieran, mediante liquidaciones periódicas que se realicen en los términos que señale el reglamento.</p>	<p>ARTÍCULO 92. Las instituciones de Educación Superior, los Colegios de Bachillerato y las instituciones de Educación No Formal, no son responsables del IVA. Adicionalmente, las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior tendrán derecho a la devolución del IVA que paguen por los bienes, insumos y servicios que adquieran, mediante liquidaciones periódicas que se realicen en los términos que señale el reglamento.</p>
	<p>ARTÍCULO 89. Créase el Fondo de Desarrollo de la Educación Superior (Fodesep), con domicilio en la capital de la República, como una entidad de economía mixta organizada bajo los principios de la economía solidaria. En el Fondo de Desarrollo de la Educación Superior (Fodesep), podrán participar todas aquellas instituciones de Educación Superior, tanto privadas como estatales u oficiales, que así lo deseen.</p> <p>El Fondo de Desarrollo de la Educación Superior (Fodesep), tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Servir como entidad promotora de financiamiento para

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

	<p>proyectos específicos de las instituciones de Educación Superior.</p> <p>2. Plantear y promover programas y proyectos económicos en concordancia con el desarrollo académico para beneficio de las instituciones de Educación Superior.</p> <p>3. Las demás que le sean asignadas por la ley.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de este fondo, de conformidad con las disposiciones legales relativas a las instituciones de economía solidaria.</p>
	<p>ARTÍCULO 90. El Fondo de Desarrollo de la Educación Superior (Fodesepe), se conformará con las instituciones de Educación Superior que voluntariamente deseen participar en él.</p> <p>Los ingresos de este fondo se integrarán como sigue:</p> <p>1. Con aportes que el Gobierno Nacional destine anualmente en el Presupuesto Nacional.</p> <p>2. Con los aportes voluntarios de las instituciones de Educación Superior afiliadas al Fondo.</p>
	<p>ARTÍCULO 91. El Fondo de Desarrollo de la Educación Superior (Fodesepe), se conformará con las instituciones de Educación Superior que voluntariamente deseen participar en él.</p> <p>Los ingresos de este fondo se integrarán como sigue:</p> <p>1. Con aportes que el Gobierno Nacional destine anualmente en el presupuesto nacional.</p> <p>2. Con los aportes voluntarios de las instituciones de Educación Superior afiliadas al Fondo.</p>
<p>ARTÍCULO 114. (Art. 130 L. 30) La Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (FINDETER), a través de la Banca Comercial, establecerá líneas de crédito especiales para las Instituciones de Educación Superior, con destino a inversión en infraestructura física y tecnológica.</p> <p>PARÁGRAFO. La Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (FINDETER), implementará una línea de redescuento con tasa compensada con recursos apropiados anualmente en el Presupuesto General de la Nación para el financiamiento de proyectos de las Instituciones de Educación Superior públicas o</p>	<p>ARTÍCULO 130. La Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter), a través de la Banca Comercial y del Banco Central Hipotecario, establecerá líneas de crédito especiales para las instituciones de Educación Superior, con destino a programas de construcción de planta física, de instalaciones deportivas y dotación de las mismas.</p>

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

<p>privadas sin ánimo de lucro que contribuyan al mejoramiento de las condiciones de calidad educativa.</p>	
<p>ARTÍCULO 115. El Gobierno Nacional incluirá anualmente en el Presupuesto General de la Nación un aporte al Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) con destino a mantener los subsidios de matrícula que éste otorgue a estudiantes de bajos recursos de acuerdo con el instrumento de focalización que defina el Gobierno Nacional.</p>	
<p>ARTÍCULO 116. Se crea el Fondo para la Permanencia Estudiantil en la Educación Superior, sin personería jurídica, administrado por el Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX). Los recursos de este Fondo se asignarán mediante créditos o subsidios y serán destinados al cubrimiento parcial de los gastos de manutención de los estudiantes de las Instituciones de Educación Superior públicas y privadas del país, de acuerdo con el instrumento de focalización que defina el Gobierno Nacional, priorizando a las poblaciones vulnerables.</p> <p>Los recursos del Fondo estarán constituidos por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Aportes del Presupuesto General de la Nación. b) Aportes de las entidades territoriales, departamentos, municipios, distritos y otras entidades de derecho público. c) Aportes y donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades de derecho público internacional y gobiernos extranjeros. 	
<p>ARTÍCULO 117. (Art. 111 L. 30) Con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las Instituciones de Educación Superior a las</p>	<p>ARTÍCULO 111 (Modificado por L. 1002 de 2005). Con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior a las personas de escasos ingresos económicos, la Nación, las entidades territoriales y las</p>

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

<p>personas de escasos ingresos económicos, la Nación, las entidades territoriales y las propias Instituciones de Educación Superior, establecerán una política general de ayudas y créditos para los mencionados estudiantes. Su ejecución le corresponderá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), y a los Fondos Educativos Departamentales y Municipales que para tales fines se creen. Estas entidades determinarán las modalidades o parámetros para el pago que por concepto de derechos pecuniarios hagan efectivas las Instituciones de Educación Superior.</p>	<p>propias instituciones de este nivel de educación, establecerán una política general de ayudas y créditos para los mencionados estudiantes. Su ejecución le corresponderá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y a los Fondos Educativos Departamentales y Municipales que para tales fines se creen. Estas entidades determinarán las modalidades o parámetros para el pago que por concepto de derechos pecuniarios hagan efectivas las instituciones de educación superior.</p>
	<p>ARTÍCULO 112. Para proveer y mantener un adecuado financiamiento de las matrículas y sostenimiento de los estudiantes, se fortalece el fondo de crédito educativo del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex).</p> <p>Este fondo contará con los recursos provenientes de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Rentas propias del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex). b) Aportes del Presupuesto Nacional. c) Recursos del Ahorro Educativo. d) El producto de las multas a que hace relación el artículo 48 de la presente ley. e) Líneas de crédito nacional. f) Líneas de crédito internacional con el aval de la Nación.
<p>ARTÍCULO 118. (Art. 113 L. 30) El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), a través de un fondo creado con recursos del Presupuesto Nacional, podrá ser garante de los préstamos otorgados por el sector financiero a los estudiantes de Educación Superior de escasos recursos económicos.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará esta materia y establecerá las comisiones que pueda cobrar el Instituto</p>	<p>ARTÍCULO 113. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), a través de un fondo creado con recursos del Presupuesto Nacional, será garante de los préstamos otorgados por el sector financiero a los estudiantes de Educación Superior de escasos recursos económicos.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará esta materia y establecerá las comisiones que pueda cobrar el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) por este concepto.</p>

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

<p>Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) por este concepto.</p>	
<p>ARTÍCULO 119. (Art. 114 L. 30) Los recursos de la Nación destinados a becas o a créditos educativos serán girados al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) y a él corresponde su administración. Los recursos de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios para la financiación de maestrías, o doctorados podrán ser girados también al Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas.</p> <p>En este evento la ejecución de los recursos podrá ser apoyada con la participación de terceros y el Gobierno Nacional reglamentará los criterios de asignación.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Los recursos que por cualquier concepto reciban las distintas entidades del Estado para ser utilizados como becas, subsidios o créditos educativos, deberán ser trasladados al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), o a los Fondos Educativos que para fines de crédito se creen en las entidades territoriales a las que se refiere el parágrafo 2° del presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Los departamentos y municipios podrán crear o constituir con sus recursos propios, fondos destinados a créditos educativos para Educación Superior.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), y los Fondos Educativos en el</p>	<p>ARTÍCULO 114. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1012 de 2006> Los recursos fiscales de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios en Colombia, deberán ser girados exclusivamente al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y a él corresponde su administración.</p> <p>Parágrafo 1°. Los recursos que por cualquier concepto reciban las distintas entidades del Estado para ser utilizados como becas, subsidios o créditos educativos, deberán ser trasladados al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, o a los Fondos Educativos que para fines de crédito se creen en las entidades territoriales a las que se refiere el parágrafo 2° del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2°. Los departamentos y municipios podrán crear o constituir con sus recursos propios, fondos destinados a créditos educativos universitarios.</p> <p>Parágrafo 3°. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y los Fondos Educativos en el respectivo nivel territorial adjudicarán los créditos y becas teniendo en cuenta entre otros los siguientes parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Excelencia académica; b) Nivel académico debidamente certificado por la institución educativa respectiva; c) Escasez de recursos económicos del estudiante debidamente comprobados; d) Distribución regional proporcional al número de estudiantes; e) Distribución adecuada para todas las áreas del conocimiento. <p>Parágrafo 4°. Las Asambleas y los Consejos en el momento de creación del Fondo Educativo darán estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.</p> <p>De igual manera, la entidad otorgante de crédito dará prioridad laboral a sus beneficiarios profesionales.</p> <p>Parágrafo 5°. En toda cuestión sobre créditos educativos que no pudiere regularse conforme a las reglas de esta ley</p>

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

<p>respectivo nivel territorial adjudicarán los créditos y becas teniendo en cuenta entre otros los siguientes parámetros:</p> <p>a) Excelencia académica.</p> <p>b) Nivel académico debidamente certificado por la institución educativa respectiva.</p> <p>c) Escasez de recursos económicos del estudiante debidamente comprobados.</p> <p>d) Distribución regional proporcional al número de estudiantes.</p> <p>e) Distribución adecuada para todas las áreas del conocimiento.</p> <p>PARÁGRAFO 4°. Las Asambleas y los Concejos en el momento de creación del Fondo Educativo darán estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.</p> <p>De igual manera, la entidad otorgante de crédito dará prioridad laboral a sus beneficiarios profesionales.</p>	<p>se aplicará las disposiciones que rigen los créditos educativos del Icetex.</p>
	<p>ARTÍCULO 115. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), será la entidad encargada de seleccionar los beneficiarios de las becas de cooperación internacional, becas de intercambio y las demás becas internacionales que se ofrezcan a los colombianos a través de las distintas entidades públicas del orden oficial. Se exceptúan del anterior régimen, las becas que las instituciones de Educación Superior obtengan en forma directa. Los representantes de las entidades que reciban las ofertas de becas internacionales estarán obligados a hacerlas llegar al Icetex.</p> <p>El desconocimiento de esta norma será causal de destitución del funcionario.</p>
<p>ARTÍCULO 120. Para los estudiantes de</p>	

<p>programas de pregrado y que a su vez sean beneficiarios de crédito estudiantil a través del Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), no habrá causación de intereses a capital mientras ostenten su calidad de estudiante.</p> <p>PARÁGRAFO: Como estímulo a la excelencia académica, los estudiantes beneficiarios de crédito educativo a través del Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) que obtengan resultados sobresalientes en las pruebas SABER - PRO, según reglamentación del Gobierno Nacional, serán beneficiarios de la condonación parcial o total del crédito educativo.</p>	
<p style="text-align: center;">TITULO VII ARTICULACIÓN CON ENTIDADES DEL SECTOR EDUCATIVO Y CON ENTIDADES RELACIONADAS DEL ORDEN NACIONAL</p>	
<p>ARTÍCULO 121. El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES), es la entidad especializada en desarrollar procesos de evaluación de la educación en todos sus niveles, y apoyar al Ministerio de Educación Nacional en la realización de los Exámenes de Estado y adelantar investigaciones sobre los factores que inciden en la calidad educativa, para ofrecer información pertinente y oportuna para contribuir al mejoramiento de la calidad de la educación.</p> <p>El ICFES, es una empresa estatal de carácter social del sector Educación Nacional, entidad pública descentralizada del orden nacional, de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional. El régimen de organización y funcionamiento del ICFES, será el establecido en la Ley 1324 de 2009.</p>	

<p>ARTÍCULO 122. El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias), es un aliado estratégico del sector de educación superior para el fortalecimiento de la capacidad científica, tecnológica, de innovación, de competitividad y de emprendimiento del sector y para la formación de investigadores en Colombia y hace parte de los organismos consultivos del Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con la ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 123. El Ministerio de Educación Nacional y las Instituciones de Educación Superior hacen parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI) y propenderán por fortalecer una cultura basada en la generación, la apropiación y la divulgación del conocimiento y la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación y el aprendizaje permanentes, para incrementar la capacidad, la productividad y la competitividad que requiere el aparato productivo nacional, en un marco de cooperación institucional, nacional e internacional.</p>	
<p>ARTÍCULO 124. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), establecimiento público del orden nacional encargado de ejecutar e invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos, mediante la oferta y desarrollo de formación laboral, técnica profesional y tecnológica integral para la incorporación de las personas en actividades productivas que contribuyan al crecimiento social, económico y tecnológico del país.</p> <p>Contribuye a la oferta del servicio educativo de la educación superior en los niveles técnico profesional y tecnológico, la educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y es aliado estratégico del Ministerio de Educación Nacional para la generación de posibilidades</p>	

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

<p>formativas pertinentes del recurso humano que demanda el mercado laboral.</p>	
<p>ARTÍCULO 125. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), entidad financiera de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa, tiene por objeto el fomento social de la educación superior, priorizando la población de bajos recursos económicos y aquella con mérito académico en todos los estratos a través de mecanismos financieros que hagan posible el acceso y la permanencia de las personas a la educación superior, la canalización y administración de recursos, becas y otros apoyos de carácter nacional e internacional, con recursos propios o de terceros.</p> <p>El ICETEX por la Ley 1002 de 2005 y conforme a ella cumplirá su objeto con criterios de cobertura, calidad y pertinencia educativa, en condiciones de equidad territorial. Igualmente otorgará subsidios para el acceso y permanencia en la Educación Superior de los estudiantes de estratos 1, 2 y 3.</p>	
<p>ARTÍCULO 126. La articulación entre los niveles de formación que conforman el sistema educativo tiene por objeto mejorar la calificación del capital humano y brindarle al individuo opciones de movilidad y proveerle de las competencias necesarias para insertarse competitivamente en ámbitos socio-ocupacionales.</p>	
<p>ARTÍCULO 127. Suprímense los Comités Regionales de Educación Superior (CRES) creados por el artículo 133 de la Ley 30 de 1992 y en su lugar se crean los Comités Departamentales de Educación Superior, los cuales tendrán las siguientes funciones:</p>	

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

<p>a) Coordinar los esfuerzos regionales para el desarrollo de la Educación Superior departamental.</p> <p>b) Fomentar la movilidad académica de docentes, investigadores y estudiantes.</p> <p>c) Fomentar el uso compartido de recursos institucionales.</p> <p>d) Actuar como cuerpo asesor del Ministerio de Educación Nacional en materia de políticas de descentralización y de Educación Superior para el respectivo departamento y la región.</p>	
<p>ARTÍCULO 128. Estos comités estarán integrados por los rectores de las Instituciones de Educación Superior con domicilio principal en el departamento, los cuales tendrán voz y voto, y por los representantes de las instituciones que tienen sedes o regionales en el mismo, con voz pero sin voto. La secretaría técnica corresponderá al Secretario de Educación del Departamento, quien sólo tendrá voz.</p> <p>Cada Comité Departamental se dará su propio reglamento y forma de funcionamiento.</p> <p>PARÁGRAFO: La delegación de las funciones de la Secretaría Técnica de los Comités Departamentales de Educación Superior (CRES) en los Secretarios de Educación de los departamentos en los que dichos comités tengan asiento, y la fijación de derechos y obligaciones de delegante y delegado se determinarán en los convenios que celebrará el Ministerio de Educación Nacional con las entidades territoriales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 489 de 1998.</p>	
<p>ARTÍCULO 129. El Ministerio de Educación Nacional coordinará el desarrollo e implementación de la política de Educación</p>	

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

Superior en el nivel departamental y regional a través de los Comités Departamentales de Educación Superior.	
ARTÍCULO 130. El Gobierno Nacional desarrollará un Marco Nacional de Cualificaciones que promueva el tránsito efectivo en el sistema educativo y el reconocimiento de saberes. Dicha articulación hará posible el reconocimiento de cualificaciones con equivalencias nacionales e internacionales, estimulará el aprendizaje a lo largo de vida y abrirá las oportunidades para que las competencias sean reconocidas nacional e internacionalmente.	
TITULO VIII. ORGANOS ASESORES	
ARTÍCULO 131. Son órganos asesores del Ministerio de Educación Nacional en materia de Educación Superior, el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU; el Consejo Nacional de Acreditación, CNA; y la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, CONACES.	
Derogado	ARTÍCULO 34. Créase el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), de carácter permanente, como organismo del Gobierno Nacional vinculado al Ministerio de Educación Nacional, con funciones de coordinación, planificación, recomendación y asesoría.
ARTÍCULO 132. (Art. 36 L. 30) Son funciones del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU: a) Proponer políticas y planes para la marcha de la Educación Superior. b) Recomendar normas y procedimientos de carácter general. c) Proponer mecanismos para evaluar la calidad de las Instituciones de Educación Superior.	ARTÍCULO 36. Son funciones del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) proponer al Gobierno Nacional: a) Políticas y planes para la marcha de la Educación Superior. b) La reglamentación y procedimientos para: 1. Organizar el Sistema de Acreditación. 2. Organizar el Sistema Nacional de Información. 3. Organizar los exámenes de estado. 4. Establecer las pautas sobre la nomenclatura de títulos.

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

<p>d) Proponer mecanismos para evaluar la calidad de los programas de Educación Superior.</p> <p>e) Designar a los miembros del Consejo Nacional de Acreditación.</p> <p>f) Asesorar al Ministerio de Educación Nacional y al ICFES sobre los Exámenes de Estado.</p> <p>g) Darse su propio reglamento.</p> <p>h) Las demás que le señale la ley y las que le asigne el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>i) Apoyar al ICFES y al Ministerio de Educación Nacional en la determinación de lo que se evaluará en los Exámenes de Estado.</p>	<p>5. La creación de las instituciones de Educación Superior.</p> <p>6. Establecer los requisitos de creación y funcionamiento de los programas académicos.</p> <p>c) La suspensión de las personerías jurídicas otorgadas a las instituciones de Educación Superior.</p> <p>d) Los mecanismos para evaluar la calidad académica de las instituciones de Educación Superior y de sus programas.</p> <p>e) Su propio reglamento de funcionamiento.</p> <p>f) Las funciones que considere pertinentes en desarrollo de la presente Ley.</p> <p>PARÁGRAFO. El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), reglamentará la representación de las instituciones de Educación Superior de Economía Solidaria en los comités asesores contemplados en el artículo 45 de la presente Ley, de conformidad con su crecimiento y desarrollo académico.</p>
<p>ARTÍCULO 133. (Art. 35 L. 30) El Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, estará integrado así:</p> <p>a) Ministro de Educación Nacional.</p> <p>b) Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>c) Rector de la Universidad Nacional de Colombia.</p> <p>d) Rector de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia.</p> <p>e) El Presidente del Sistema de Universidades Públicas, SUP.</p> <p>f) El Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias).</p> <p>g) El Director del Instituto Colombiano para el Fomento de la Evaluación de la Educación, ICFES.</p>	<p>ARTÍCULO 35. El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), estará integrado así:</p> <p>a) El Ministro de Educación Nacional, quien lo preside.</p> <p>b) El Jefe del Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>c) El Rector de la Universidad Nacional de Colombia.</p> <p>d) El Director del Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas", Colciencias.</p> <p>e) Un Rector de la universidad estatal u oficial.</p> <p>f) Dos Rectores de universidades privadas.</p> <p>g) Un Rector de universidad de economía solidaria.</p> <p>h) Un Rector de una institución universitaria o escuela tecnológica, estatal u oficial.</p> <p>i) Un Rector de institución técnica profesional estatal u oficial.</p> <p>j) Dos representantes del sector productivo.</p> <p>k) Un representante de la comunidad académica de universidad estatal u oficial.</p>

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

<p>h) El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje.</p> <p>i) Un representante de los investigadores, elegido entre los directores de grupos de investigación pertenecientes a los dos más altos niveles de la clasificación de grupos establecida por Colciencias.</p> <p>j) Un representante de los profesores de Instituciones de Educación Superior.</p> <p>k) Un representante de los estudiantes que haya cursado al menos las dos terceras partes del programa de grado o que esté cursando posgrado.</p> <p>l) Dos presidentes de Comités Departamentales de Educación Superior, elegidos por voto directo entre la totalidad de los presidentes de Comités: dos de instituciones privadas y uno de instituciones públicas.</p> <p>m) Dos rectores de Instituciones de Educación Superior acreditadas ante el Consejo Nacional de Acreditación, CNA.</p> <p>n) Dos representantes del sector productivo.</p> <p>PARÁGRAFO. Los representantes establecidos en los literales i) a n) tendrán un período de dos años. El Gobierno Nacional establecerá la reglamentación que asegure la participación de cada uno de los estamentos representados.</p>	<p>l) Un profesor universitario.</p> <p>m) Un estudiante de los últimos años de universidad.</p> <p>n) El Director del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), con voz pero sin voto.</p> <p>PARÁGRAFO. Para la escogencia de los representantes establecidos en los literales e), f), g), h), i), j), k), l) y m), el Gobierno Nacional establecerá una completa reglamentación que asegure la participación de cada uno de los estamentos representados, los cuales tendrán un período de dos años.</p> <p>Esta reglamentación será expedida dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 134. (Art. 54 L. 30) El Consejo Nacional de Acreditación estará integrado entre otros, por miembros de las comunidades académicas y científicas, designados por el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU. El Consejo Nacional de Educación Superior,</p>	<p>ARTÍCULO 54. El Sistema previsto en el artículo anterior contará con un Consejo Nacional de Acreditación integrado, entre otros, por las comunidades académicas y científicas y dependerá del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), el cual definirá su reglamento, funciones e integración.</p>

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

<p>CESU, definirá su reglamento, funciones e integración.</p>	
<p>ARTÍCULO 135. La Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, Conaces, está integrada por: el Ministro de Educación Nacional o el Viceministro de Educación Superior, el Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (COLCIENCIAS) o su designado, el Director del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o su designado, y un representante del sector productivo, sin perjuicio de convocar a los órganos evaluadores, a los representantes de los organismos asesores del Gobierno Nacional en materia de Educación Superior, y de la academia, de conformidad con la reglamentación vigente.</p>	
<p>Derogado</p>	<p>ARTÍCULO 44. El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), contarán con tres comités asesores que constituirán espacio permanente de reflexión para el estudio y sugerencia de políticas apropiadas que permitan el logro de los objetivos de la Educación Superior y el de los específicos de las instituciones que agrupan.</p>
<p>Derogado</p>	<p>ARTÍCULO 45. Los comités asesores para efectos de su funcionamiento se denominarán e integrarán de la siguiente manera:</p> <p>a) Comité para estudio y análisis de los temas relativos a las instituciones técnicas profesionales. Estará integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un rector de institución técnica profesional de carácter estatal u oficial. - Un rector de institución técnica profesional de carácter privado. - Un representante de las comunidades académicas. - Dos representantes del sector productivo. - El Director General del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), quien lo presidirá. <p>b) Comité para estudio y análisis de los temas relativos a</p>

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

	<p>las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas. Estará integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un rector de institución universitaria o escuela tecnológica de carácter estatal u oficial. - Un rector de institución universitaria o escuela tecnológica de carácter privado. - Un representante de las comunidades académicas. - Dos representantes del sector productivo. - El Director General del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), quien lo presidirá. <p>c) Comité para estudio y análisis de los temas relativos a las universidades. Estará integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un rector de universidad estatal u oficial. - Un rector de universidad privada. - Un representante de las comunidades académicas. - Dos representantes del sector productivo. - El Director General del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes) quien lo presidirá.
Derogado	<p>ARTÍCULO 46. Los rectores integrantes de los comités señalados en el artículo anterior serán elegidos para períodos de dos años, en asamblea de rectores de cada modalidad de instituciones, convocada para tal efecto por el Director General del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes).</p> <p>Los representantes académicos a que se refiere el artículo anterior deberán ser profesores de instituciones de Educación Superior con título de postgrado y serán elegidos por el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), de hojas de vida que le remitirán las instituciones de Educación Superior de la modalidad respectiva, al Director General del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes).</p> <p>Los representantes del sector productivo a que se refiere el artículo anterior serán elegidos por el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), de tema presentada por cada comité al Director General del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes).</p>
Derogado	<p>ARTÍCULO 47. Serán funciones de los comités a que hace relación el artículo 45, de conformidad con el ámbito de acción correspondiente a cada uno de ellos, las siguientes:</p>

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

	<p>a) Proponer al Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) y al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes) políticas que orienten el desarrollo de las instituciones de Educación Superior y de sus programas.</p> <p>b) Emitir concepto previo sobre las solicitudes de creación de nuevas instituciones estatales u oficiales y privadas de Educación Superior.</p> <p>c) Recomendar al Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) y al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes) las condiciones académicas que se deben exigir a las instituciones de Educación Superior para ofrecer programas de postgrado.</p> <p>d) Conceptuar sobre los procesos de recuperación o de liquidación de instituciones de Educación Superior.</p> <p>e) Las demás que les asigne el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).</p>
<p>TITULO IX RÉGIMEN ESTUDIANTIL</p>	
<p>ARTÍCULO 136. (Art. 107 L. 30) Es estudiante de una Institución de Educación Superior la persona que posee matrícula vigente para un programa académico.</p>	<p>ARTÍCULO 107. Es estudiante de una institución de Educación Superior la persona que posee matrícula vigente para un programa académico.</p>
<p>ARTÍCULO 137. (Art. 108 L.30) Las Instituciones de Educación Superior tendrán la obligación de proporcionar a los estudiantes servicios adecuados y actualizados de bibliotecas, hemeroteca, bases de datos, equipos y aplicativos informáticos, sistemas de interconectividad, laboratorios físicos, escenarios de simulación virtual, y de experimentación y práctica, acordes con las actividades de formación y los programas académicos que desarrollen.</p>	<p>ARTÍCULO 108. Las instituciones de Educación Superior tendrán la obligación de proporcionar a los estudiantes servicios adecuados y actualizados de bibliotecas.</p>
<p>ARTÍCULO 138. (Art. 109 L. 30) Las Instituciones de Educación Superior brindarán información sobre el régimen de derechos y deberes que rige la prestación del servicio público de Educación Superior y establecerán canales de expresión a través de los cuales los usuarios puedan manifestar sus opiniones e inquietudes,</p>	<p>ARTÍCULO 109. Las instituciones de Educación Superior deberán tener un reglamento estudiantil que regule al menos los siguientes aspectos: Requisitos de inscripción, admisión y matrícula, derechos y deberes, distinciones e incentivos, régimen disciplinario y demás aspectos académicos.</p>

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

sugerencias e iniciativas.	
ARTÍCULO 139. (Art. 110 L. 30) Las Instituciones de Educación Superior deberán tener un reglamento estudiantil que regule al menos los siguientes aspectos: Requisitos de inscripción, admisión y matrícula, derechos y deberes, distinciones e incentivos, régimen disciplinario y de participación en los órganos de gobierno, y demás aspectos académicos.	ARTÍCULO 110. El Gobierno Nacional establecerá en las instituciones financieras oficiales líneas de crédito destinadas a estudiantes de Educación Superior.
TITULO X POLÍTICAS DE BIENESTAR	
ARTÍCULO 140. Las Instituciones de Educación Superior deben adelantar y ejecutar programas de bienestar en los que participe la comunidad educativa, procurando espacios que propicien el aprovechamiento del tiempo libre, que atiendan las áreas de la salud, cultura, desarrollo humano y deporte, que promuevan la formación integral del estudiante y su capacidad de asociar sus programas de formación con su proyecto de vida, estrategias solidarias y en consecuencia que promuevan el desarrollo físico, psico afectivo, intelectual y social de los estudiantes, docentes y personal administrativo. El Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, determinará los lineamientos de bienestar universitario.	ARTÍCULO 117. Las instituciones de Educación Superior deben adelantar programas de bienestar entendidos como el conjunto de actividades que se orientan al desarrollo físico, psico-afectivo, espiritual y social de los estudiantes, docentes y personal administrativo. El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), determinará las políticas de bienestar universitario. Igualmente, creará un fondo de bienestar universitario con recursos del Presupuesto Nacional y de los entes territoriales que puedan hacer aportes. El fondo señalado anteriormente será administrado por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes).
ARTÍCULO 141. Dentro de la política de bienestar se debe identificar y hacer seguimiento a las variables asociadas a la deserción y a las estrategias orientadas a disminuirla, para lo cual se debe tener en cuenta los datos registrados en los Sistemas de Información del Ministerio de Educación Nacional y los referentes de la política nacional.	
ARTÍCULO 142. Las instituciones incorporarán como parte de la política de bienestar	

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

estrategias direccionadas a apoyar a jóvenes con dificultades económicas o que enfrenten otro tipo de inequidades que influyen de manera directa en el acceso y permanencia en la Educación Superior.	
Derogado	ARTÍCULO 118. Cada institución de Educación Superior destinará por lo menos el dos por ciento (2%) de su presupuesto de funcionamiento para atender adecuadamente su propio bienestar universitario.
Derogado	ARTÍCULO 119. Las instituciones de Educación Superior garantizarán campos y escenarios deportivos, con el propósito de facilitar el desarrollo de estas actividades en forma permanente.
TITULO XI INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO	
ARTÍCULO 143. La investigación como fundamento de la docencia, medio de avance de la sociedad y soporte de la transferencia social del conocimiento, se constituye en función esencial de las Instituciones de Educación Superior.	
ARTÍCULO 144. Las Instituciones de Educación Superior, deben asumir como uno de sus objetivos el desarrollo de investigación científica, técnica y artística, así como la formación de investigadores y abordarán tanto la investigación básica, como la investigación aplicada y la innovación.	
ARTÍCULO 145. La actividad y dedicación investigadora y la contribución al desarrollo científico, tecnológico o artístico de los docentes e investigadores de las Instituciones de Educación Superior, será un criterio para determinar la calidad y eficiencia de las Instituciones de Educación Superior.	
ARTÍCULO 146. Las Instituciones de Educación Superior, trabajarán en conjunto con el Gobierno Nacional para promover la movilidad de su personal docente, estudiantes e investigadores con el objetivo de mejorar su	

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

<p>formación y contribuir a la generación de conocimiento.</p>	
<p>ARTÍCULO 147. Las Universidades desarrollarán una investigación de excelencia con el objetivo de contribuir al avance del conocimiento, la innovación y mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y la competitividad del país.</p>	
<p>ARTÍCULO 148. El fomento de la investigación científica y el desarrollo tecnológico corresponderá en el ámbito de las Instituciones de Educación Superior, al trabajo articulado entre el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Educación Nacional acorde con lo consagrado en la legislación y en el marco del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Sistema Nacional de Competitividad, sin perjuicio del desarrollo de nuevos programas o iniciativas.</p>	
<p>ARTÍCULO 149. Entre los objetivos del fomento a la investigación se encuentran la promoción de su calidad y competitividad internacional, el desarrollo de la investigación multidisciplinaria, la articulación entre los centros de investigación y las Instituciones de Educación Superior, el fomento a la movilidad de estudiantes docentes e investigadores, el intercambio técnico y científico, el fomento y consolidación de los centros y grupos de investigación y las diferentes redes conducentes al fortalecimiento del sistema educativo, el apoyo a las estrategias que financien el acceso de estudiantes e investigadores en la formación de alto nivel y la estimulación de la participación y desarrollo de las nuevas generaciones de investigadores, emprendedores, desarrolladores tecnológicos e innovadores.</p>	
<p>ARTÍCULO 150. El Gobierno Nacional promoverá la articulación entre las instituciones de la</p>	

educación superior y el sector productivo, como vía de transferencia de conocimiento y generación de procesos de innovación.	
TITULO XII INTERNACIONALIZACIÓN	
ARTÍCULO 151. La internacionalización en la educación superior se entiende como un proceso de desarrollo e implementación de políticas y programas para integrar las dimensiones internacional e intercultural en los objetivos, propósitos y funciones del sector. La cooperación internacional en materia de Educación Superior debe basarse en la reciprocidad, la solidaridad y el respeto mutuo.	
ARTÍCULO 152. Las Instituciones de Educación Superior fortalecerán sus capacidades en materia de relaciones internacionales, con el fin de favorecer su integración y articulación con el mundo.	
ARTÍCULO 153. El fomento a los procesos de internacionalización contemplará acciones orientadas a fortalecer las capacidades institucionales que permitan incrementar la movilidad académica y profesional, posicionar internacionalmente el sistema de calidad de la Educación Superior a través de acuerdos de reconocimiento mutuo de títulos, de la conformación de redes internacionales tanto bilaterales como multilaterales, la internacionalización del currículo y procesos de internacionalización solidaria.	
ARTÍCULO 154. El Gobierno Nacional y las Instituciones de Educación Superior promoverán el desarrollo de la competencia en un segundo idioma.	
ARTÍCULO 155. El Gobierno Nacional promoverá que el Sistema de Educación Superior se inserte en el contexto internacional a través de la	

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

participación activa en espacios de integración gubernamental, científicos y regionales.	
<p>TÍTULO XIII.</p> <p>OTRAS DISPOSICIONES Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p>	
ARTÍCULO 156. (Art. 136 L. 30) La Universidad Pedagógica Nacional será institución asesora del Ministerio de Educación Nacional en la definición de las políticas relativas a la formación y perfeccionamiento de docentes no universitarios.	ARTÍCULO 136. La Universidad Pedagógica Nacional será la institución asesora del Ministerio de Educación Nacional en la definición de las políticas relativas a la formación y perfeccionamiento de docentes no universitarios.
ARTÍCULO 157. La Universidad Nacional Abierta y a Distancia, UNAD, será institución asesora del Ministerio de Educación Nacional en lo referente a la modalidad de educación virtual y a distancia.	
ARTÍCULO 158. (Art. 124 L. 30) Las personas naturales y jurídicas que financien los estudios de sus trabajadores en Instituciones de Educación Superior, para efectos tributarios podrán deducir dicho monto de sus costos de operación.	ARTÍCULO 124. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Las personas naturales y jurídicas que financien los estudios de sus trabajadores en instituciones de Educación Superior, para efectos tributarios podrán deducir dicho monto de sus costos de operación.
ARTÍCULO 159. (Art. 131 L. 30) Las Instituciones de Educación Superior podrán celebrar convenios para prestación del servicio de la educación superior con las entidades territoriales. Estos convenios tendrán vigilancia especial por las entidades competentes.	ARTÍCULO 131. Las instituciones de Educación Superior podrán celebrar contratos para prestación del servicio de la Educación Superior con las entidades territoriales. Estos contratos tendrán vigilancia especial por las entidades competentes.
ARTÍCULO 160. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente la Ley 30 de 1992.	
Derogado	ARTÍCULO 116. Los contribuyentes que donen al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) los bonos de financiamiento especial y los de desarrollo social y seguridad interna emitidos en 1992, podrán deducir el valor nominal de los mismos, de la renta gravable del año en que los donen. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

	Técnicos en el Exterior (Icetex), destinará el monto de estos recursos exclusivamente para créditos educativos de Educación Superior.
Modificado	ARTÍCULO 126. El Gobierno Nacional destinará recursos presupuestales para la promoción de la investigación científica y tecnológica de las universidades estatales u oficiales, privadas y demás instituciones de Educación Superior, los cuales serán asignados con criterios de prioridad social y excelencia académica.
Derogado	ARTÍCULO 127. El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) colaborará con el Estado en su función de promover y orientar el desarrollo científico y tecnológico, de acuerdo con lo establecido por la Ley 29 de 1990.
Derogado	ARTÍCULO 128. En todas las instituciones de Educación Superior, estatales u oficiales, privadas y de economía solidaria, serán obligatorios el estudio de la Constitución Política y la instrucción cívica en un curso de por lo menos un semestre. Así mismo, se promoverán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana.
Derogado	ARTÍCULO 129. La formación ética profesional debe ser elemento fundamental obligatorio de todos los programas de formación en las instituciones de Educación Superior.
	ARTÍCULO 132. <Artículo derogado por el artículo 1 de la Ley 72 de 1993.>
Derogado	ARTÍCULO 133. De acuerdo con la política de descentralización consagrada por la Constitución Política de Colombia, créanse los Comités Regionales de Educación Superior (CRES), como organismos asesores del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), con las siguientes funciones: 1a. Coordinar los esfuerzos regionales para el desarrollo de la Educación Superior regional. 2a. Actuar como interlocutor válido para efectos de discusión y diseño de políticas, planes y proyectos de Educación Superior regional. 3a. Contribuir en la Evaluación Compartida de programas académicos.
Derogado	ARTÍCULO 134. Los Comités Regionales de Educación Superior (CRES), estarán conformados por los Rectores o sus delegados, de las instituciones de Educación Superior debidamente reconocidas como tales. Se reunirán en Comité Regional según la clasificación de regionalización que señale el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes). Cada Comité Regional se dará su propio reglamento y forma de funcionamiento.
	ARTÍCULO 138. Mientras se dictan los nuevos estatutos generales de las instituciones de Educación Superior, continuarán vigentes sus actuales normas estatutarias. Dentro de los quince días siguientes a la expedición de los estatutos de cada institución, el Consejo Superior

Documentos para la discusión de la propuesta de reforma de la Ley 30 de 1992

	Universitario o el organismo que haga sus veces, deberá enviar al Ministerio de Educación Nacional, por conducto del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes). copia auténtica de los mismos para efectos de su inspección y vigilancia.
	ARTÍCULO 139. <Artículo derogado por el artículo 213 de la Ley 115 de 1994>
	ARTÍCULO 140. Las instituciones de Educación Superior creadas por ley, ordenanza o acuerdo municipal que estén funcionando en la actualidad conservarán su personería jurídica y atribuciones y deberán ajustarse en lo sucesivo a las disposiciones de la presente ley.
	ARTÍCULO 141. En las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior, los Consejos Superiores actualmente existentes, fijarán transitoriamente los requisitos y procedimientos para la elección de los miembros de los Consejos Superiores a que hace relación el literal d) del artículo 64 de la presente ley.
	ARTÍCULO 142. Se faculta al Gobierno Nacional para que en un plazo de seis (6) meses, reestructure al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES) y a la Universidad Nacional de Colombia <u>y expida las normas reglamentarias de la presente Ley.</u> PARAGRAFO. Mientras se dicta el nuevo estatuto del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES) y el de la Universidad Nacional de Colombia, continuarán vigentes sus actuales normas estatutarias.
	ARTÍCULO 143. Hasta tanto el Gobierno Nacional reglamente el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) y reestructure el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES), todos los trámites que en la actualidad surten ante esta última entidad, las instituciones de Educación Superior culminarán su proceso de conformidad con las normas vigentes.
	ARTÍCULO 144. Esta Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente los Decretos leyes 80 y 81 de 1980.

PALABRAS DEL PRESIDENTE

JUAN MANUEL SANTOS

en el lanzamiento del

**Proyecto de Reforma de la Educación
Superior**

Palabras del Presidente Juan Manuel Santos en el lanzamiento del Proyecto de Reforma de la Educación Superior¹

Bogotá, 10 mar (SIG). “En 18 años todo cambia. Nada es igual.

Recuerden cómo era Colombia hace 18 años, con unas realidades económicas y de seguridad, muy distintas a las actuales.

Ahora somos parte de ese grupo de países que proyectan mayor crecimiento para los próximos 10 años, que se denominan los CIVETS, además de que el Banco HSBC nos ubicó dentro de las 30 economías más grandes del mundo para el año 2050.

Estando en un país y un mundo en permanente evolución, es una necesidad –un deber– no sólo adaptarse a los cambios, sino también estar siempre un paso adelante de ellos.

Ustedes –señores rectores– saben bien cómo han avanzado sus universidades en el mismo periodo de tiempo, no sólo en cuanto a infraestructura y número de estudiantes, sino también en exigencia académica y en la flexibilidad de sus programas, en la acreditación.

Hace 18 años yo estaba en el Ministerio de Comercio Exterior, antes estaba como miembro del Consejo Superior de la Universidad de los Andrés, con el doctor Angulo –que aquí está presente- y hoy es un mundo muy diferente y una universidad muy diferente.

Allá me acuerdo cómo analizábamos y cómo se tomaron decisiones que trascendieron muchísimo en la calidad de la universidad y que también después vimos cómo evolucionó el país.

Y fue hace algo más de 18 años cuando –apenas un año después de haberse expedido la Constitución de 1991– se promulgó la Ley 30 sobre el servicio público de la Educación Superior.

Esta ley –sin duda–ha permitido el desarrollo de la educación superior que hoy tenemos, pero también tenemos que estar de acuerdo en que fue elaborada para unos desafíos distintos a los actuales.

En las últimas dos décadas se masificó Internet, y ahora las tecnologías de la información son parte esencial de la vida de quienes ingresan hoy a la Educación Superior.

Hace 18 años, por ejemplo, apenas se estaba hablando en este país del celular, de la internacionalización de la economía, de la globalización como un elemento importante para la educación.

Pero al mismo tiempo, 18 años después de esa Ley, constatamos situaciones preocupantes:

En los últimos 10 años, más de 3 millones 200 mil jóvenes bachilleres no ingresaron a la educación superior o desertaron.

¹ Tomado de: http://wsp.presidencia.gov.co/Prensa/2011/Marzo/Paginas/20110310_11.aspx

En consecuencia, muchos salieron prematuramente al mercado laboral, generalmente sin éxito.

Esto tiene repercusiones en la economía, pues significa una enorme presión sobre el empleo.

De hecho, la mayor tasa de desempleo está entre los jóvenes de 17 a 24 años, allí el promedio es casi el doble que el promedio nacional.

Por eso, se los digo sin rodeos: la Ley 30 de 1992 –con los beneficios que trajo en su momento– no se ajusta a los desafíos que hoy tenemos por delante.

Si de veras queremos dar el salto al desarrollo, ser la promesa cumplida de los CIVETS o hacer realidad los pronósticos del Banco HSBC, necesitamos un sistema de Educación Superior acorde con nuestras realidades, con nuestras metas y con el mundo de hoy.

De hecho, para ingresar a la OCDE –esa organización de países con buenas prácticas a la que estamos postulando–, debemos mostrar, por ejemplo, mejores indicadores en cuanto a formación académica.

Hemos venido mejorando en educación básica, llegando a un buen nivel de cobertura de casi el 100% -y eso hay que abonárselo al gobierno del (ex) Presidente Uribe, ahí se hizo un esfuerzo realmente importante- y trabajamos duro para subir la cobertura de la educación media.

Creemos, además, en nuestro gobierno, que la educación de nuestros niños y jóvenes corresponde a los rieles de las cinco locomotoras que nos llevarán hacia la Prosperidad Democrática.

Por eso estamos decididos a trabajar en este cuatrienio con énfasis en un objetivo inaplazable –eso con la Ministra lo hemos discutido muchísimas veces- le he dicho que hay que adoptar ese mantra: la calidad educativa, manteniendo y mejorando los niveles de cobertura.

Pero también debemos trabajar para que esos jóvenes que se gradúan de bachilleres, continúen su formación y no detengan ese proceso en el colegio o deserten a mitad de camino.

No podemos conformarnos con este cuello de botella.

No es posible que el país y las familias se esfuercen por graduar a sus jóvenes como bachilleres, para luego dejarlos sin mayores oportunidades.

Sé que es un reto difícil, un reto que tenemos, y que espero, podamos cumplir.

Tenemos que ser capaces de generar una mayor oferta de instituciones y programas de educación superior que garanticen excelente calidad y acceso a los jóvenes pobres.

En la campaña recorrí mucho este país, y tal vez de los momentos donde la gente más respondía era a la oferta de romper ese cuello de botella.

Ustedes vieron a las madres de Familias en Acción. Todas las madres lo que le dicen a uno hoy es: 'Por favor Presidente, dele oportunidades a mis hijos para que después de graduarse del colegio –después de mucho esfuerzo- puedan continuar con su educación superior'.

Y ese cuello de botella, además, tiene un ingrediente que agrava el problema y es que la educación del bachillerato no es una educación para el trabajo.

La persona que no puede continuar la educación superior no sabe trabajar, y por eso entran a engrosar las filas del desempleo, a engrosar las filas de las bandas criminales, del narcotráfico, de la violencia.

Por difícil que parezca, es un desafío que no podemos aplazar.

Para nuestra propuesta de reforma a la Ley 30 de Educación, la Ministra y todo su equipo consultó muchos estudios e hizo muchas investigaciones a nivel nacional.

También revisaron experiencias internacionales sobre cobertura, sobre calidad, sobre internacionalización, sobre equidad y sobre el posicionamiento de la educación como el motor de todas las transformaciones sociales.

Pero no queremos, ni podemos, hacer esta reforma solos.

Ustedes están acá, como representantes de la Educación, porque hoy iniciamos un proceso de discusión colectiva en talleres y mesas de trabajo regionales.

Queremos escuchar las voces de los rectores, de los profesores, de los estudiantes y de los padres de familias.

Queremos escuchar al sector productivo, y que hablen también los jóvenes que no han tenido acceso a la educación superior y sus padres.

También queremos conocer la experiencia internacional, para lo cual el Ministerio organizará en abril un foro Internacional con invitados de primer orden, que compartirán las lecciones aprendidas en sus países.

La idea es que –de la mano de todos ustedes– presentemos al Congreso un proyecto de reforma visionario y pragmático.

Porque una reforma tan importante requiere de una discusión amplia y pública.

Siempre he sido un convencido de que la concertación y la discusión enriquece la calidad de las políticas públicas, y sobre todo de una política pública tan importante, tan trascendental para el futuro de nuestro país como es su educación superior.

El objetivo es sembrar y cultivar una generación productiva, jóvenes que reciban conocimientos y competencias útiles, de acuerdo a lo que demandan los sectores público y privado.

En Colombia –por ejemplo– el 65 por ciento de la educación superior es universitaria y el 35 por ciento es técnica.

Esa proporción es a la inversa en países desarrollados, y nosotros quisiéramos al menos dejar al final de este gobierno esa relación en 55-45, avanzando hacia una situación ideal de paridad.

El propósito es tener más colombianos que –además de tener una formación académica de calidad– ingresen exitosamente al mercado laboral o inicien sus propios emprendimientos.

También, buscamos consolidar una educación sintonizada con la realidad del país y con las tendencias internacionales.

Debe quedar muy claro que el proyecto de ley respeta y –más aún– fortalece el principio de autonomía universitaria.

No vamos a debilitar ese principio, y en eso tienen mi palabra.

Hecha esa aclaración, quiero contarles los cuatro objetivos de este proyecto de ley, que estamos poniendo a su consideración.

El primero –ya lo he dicho– es promover mayor calidad.

Planteamos incentivos a la buena calidad y a procesos de acreditación, así como al fomento de investigación e innovación.

Precisamente, el 10 por ciento de las regalías –según la reforma que está en trámite en el Congreso– será invertido en programas regionales de ciencia y tecnología.

Desde hoy los invito, señores rectores, a pensar en proyectos de ciencia y tecnología que fortalezcan la investigación y la innovación de sus instituciones e impacten el desarrollo regional.

El segundo objetivo de esta reforma es generar condiciones para que más colombianos se gradúen de la educación superior.

Para esto se necesita plata –y mucha–.

Albert Einstein dijo alguna vez: “Si la educación te parece cara, prueba con la ignorancia”.

Los recursos públicos son limitados y debemos ser muy ingeniosos para ampliar las fuentes de recursos del sector.

Prevedemos mantener la base presupuestal de las Instituciones de Educación Superior públicas, adicionando un aumento porcentual escalonado, dirigido a mejorar la calidad, la formación docente, la investigación y el aumento de cobertura con énfasis regional.

Es decir, además de la base presupuestal y del ajuste natural por cuenta de la inflación, el Estado otorgará un 1 por ciento adicional en 2012; un 2 por ciento en 2013, y un 3 por ciento entre 2014 y 2019, premiando resultados y buenos indicadores de desempeño.

También le inyectaremos a la educación superior pública, no sólo aportes del Estado, sino Alianzas Público-Privadas.

La educación pública –si quiere ser competitiva– no puede negarse a la posibilidad de tener fuentes de inversión privada.

Y eso –que quede claro– no significa privatizar, sino invertir.

Desde ya quiero evitar malos entendidos.

Lo que estamos proponiendo busca –simple y llanamente– que el sector privado se meta la mano al bolsillo en beneficio de la educación superior pública –y en alianza con ella–, sin que eso represente un sólo peso de costo adicional para el estudiante.

¡Todo lo contrario! Los beneficios de las alianzas público-privadas mejorarán la calidad de la formación y la investigación.

Serán negocios en los que todos ganan, como ha pasado en Corea, China, Irlanda, Estados Unidos o –para no ir muy lejos– en los Parques Tecnológicos Universitarios de Brasil.

Y para las instituciones privadas también tenemos una propuesta: mayor inversión.

A las instituciones de educación superior se les ha exigido que sean sin ánimo de lucro, lo que ha limitado las posibilidades de inversión privada en ellas.

Por eso proponemos crear instituciones de educación superior con ánimo de lucro.

Brasil es un ejemplo de cómo esta fórmula multiplica la cobertura:

¡En 12 años pasaron de 1'800.000 estudiantes a casi 6 millones!, teniendo un 75 por ciento de instituciones con ánimo de lucro.

Estas instituciones –además– aportan recursos para los fondos de becas y de crédito que benefician a los más pobres.

Hoy nuestro Ministerio de Hacienda y la DIAN estudian la viabilidad de un esquema similar, para que las instituciones con ánimo de lucro reciban beneficios tributarios a cambio de aportes a los fondos de becas de Icetex.

Otro ejemplo es Corea: allí financian la demanda mediante un sistema de crédito –otorgado por el sector financiero con garantía parcial del Estado–, además de ofrecer estímulos y exenciones tributarias a las instituciones de educación con ánimo de lucro.

En la misma China, bajo un régimen comunista, se ha pasado de dos millones de estudiantes a 26 millones en menos de 20 años, con una oferta privada –en los últimos 10 años– que alcanza al 20 por ciento de los estudiantes.

En Colombia tenemos que entender, de una vez por todas, que no podemos anclarnos en el debate perpetuo sobre si es válido o no que el sector privado invierta en la educación superior pública, mientras otros países crean millones de cupos, mejoran su calidad y nos adelantan en la carrera de la competitividad.

De acuerdo con nuestra propuesta, el esfuerzo conjunto entre el Estado y el sector privado podría significar unos 2,4 billones de pesos adicionales para el sector en los próximos 3 años.

Esos recursos serían suficientes para que pasemos de alrededor de 1'600.000 estudiantes que hoy están en procesos de formación de educación superior, a 2'200.000 estudiantes recibiendo educación superior pertinente y de calidad, en el 2014.

¡Un aumento del 37 por ciento!

El proyecto de ley también fortalece al ICETEX.

Contempla la creación de un fondo que garantice el sostenimiento de estudiantes de bajos recursos –promoviendo su permanencia– y destina recursos para mantener los subsidios de matrícula.

Este fondo también permitiría un pago diferido de los créditos subsidiados o del valor de la matrícula, de tal manera que los estudiantes comiencen a pagarlos cuando se gradúen, cuando se vinculen al mercado laboral y superen un umbral mínimo de ingreso.

Durante nuestra campaña insistimos mucho en que íbamos a dar prioridad a este sistema de becas-crédito del Icetex, y me complace muchísimo decir que lo estamos haciendo, porque eso va a romper el cuello de botella del que estábamos hablando.

Precisamente, hace algo más de un mes, en el Foro que convocó el Partido de la U sobre el tema de la educación –en el que siempre ha mantenido una importante iniciativa– nos comprometimos a trabajar para que los intereses sean cada vez más bajos y para hacer del sistema de becas-crédito una herramienta para aumentar la cobertura y estimular el buen rendimiento académico.

Y no se quedó en palabras este compromiso ¡Ya comenzamos!

Como muchos de ustedes saben, redujimos la tasa de interés –del 16 por ciento al 4 por ciento anual en época de estudio– y determinamos condonar el 25 por ciento de la deuda para graduados del Sisbén 1 y 2.

Hoy proponemos –además– ampliar la condonación hasta un ciento por ciento a aquellos estudiantes que obtengan los mejores resultados en las pruebas SABER-PRO.

Por otra parte, las instituciones de educación superior podrán financiar sus proyectos de expansión y mejoramiento con créditos de FINDETER, con respaldo de sus obligaciones a través de un fondo de garantías.

Un tercer objetivo de esta ley es adecuar el Sistema de Educación Superior con la realidad nacional y armonizarlo con las tendencias regionales e internacionales.

Es decir, la educación superior debe ser útil y pertinente para las regiones del país, y también para cumplir con los estándares internacionales como los que establece la OCDE.

En el plano regional servirá para la distribución de recursos adicionales y escalonados de cada año –como les comenté antes–.

Proponemos crear Comités Departamentales de Educación Superior –con la participación de las Secretarías de Educación– como instancias de coordinación a nivel regional.

Después de todo, las regiones son las que pueden determinar el tipo de capital humano que requieren y demandan.

En el plano de la internacionalización, nuestra propuesta facilita la movilidad de estudiantes, profesores e investigadores, así como su participación en redes académicas.

También promueve la internacionalización del currículo y de nuestro sistema de calidad, para que nuestros profesionales tengan las puertas abiertas en muchos otros países.

Como cuarto y último objetivo, el proyecto de ley contiene un capítulo específico de Transparencia y Buen Gobierno.

Con él buscamos promover criterios de gobernabilidad que combinen la autonomía institucional y la responsabilidad pública.

También se exige la rendición de cuentas, para que la sociedad y el Estado reciban información veraz y oportuna de los recursos recibidos por las instituciones –tanto del Estado como de la sociedad en general– y las metas alcanzadas con estos recursos.

En suma, nuestra propuesta se basa en cuatro pilares:

Promover la calidad y la investigación; aumentar los recursos para la educación superior, incluyendo el capital privado; tener una educación pertinente en lo regional y competitiva en lo internacional, y garantizar una gestión educativa basada en el buen gobierno.

Cito siempre una frase del Libertador Simón Bolívar, que nos puede dar una idea del inmenso reto que asumimos hoy, y que no es sólo del Gobierno sino de todo el sector educativo:

Decía Bolívar: “Las naciones marchan hacia su grandeza al mismo paso que avanza su educación”.

De manera que los invito, señores rectores, a considerar a fondo esta propuesta que permitirá traer más recursos públicos y privados al sector.

Con ellos podremos mejorar la calidad de nuestras instituciones, la calidad de nuestros programas, y hacerlos asequibles a más jóvenes.

Los profesores tendrán mejores oportunidades de continuar con su formación, de investigar y tener un mayor contacto con los sectores sociales y productivos, a través de las alianzas público-privadas, así como mayor movilidad y posibilidades de trabajo en redes y en grupos internacionales.

Invito también a los padres de familia para que trabajemos unidos en esta propuesta que les dará a nuestros hijos una excelente formación, al alcance del bolsillo de todos.

Finalmente hago un llamado al sector productivo para que se involucre, como una manera de ser responsables directos de la formación de nuestro recurso humano.

La formación de esta generación –y de las siguientes– debe ser un motivo de Unidad Nacional.

Se trata de trabajar juntos para darles a los jóvenes un proceso de formación sostenido, sin que tengan que abandonarlo a mitad de camino.

Pensemos en esto: hace 8 años se graduaron poco más de 400 mil bachilleres, el año pasado fueron 620 mil y para el 2014 alcanzarán casi 780 mil.

A ellos –y a los que vienen cada año–, debemos garantizarles su tránsito por la educación técnica o universitaria.

Por eso invito a toda la sociedad a que nos acompañe, con entusiasmo, con determinación, en este camino de reforma de la educación superior.

Las nuevas generaciones de estudiantes merecen una nueva Ley de Educación Superior:

Una ley que los ayude a formarse en un mundo nuevo, en un mundo del siglo XXI, una ley que les permita –como decía Bolívar– marchar hacia la grandeza personal y hacia la grandeza de nuestra nación.

Muchas gracias”

Los documentos de la propuesta de reforma están disponibles en la pagina:

<http://aplicaciones.contactenoscolombiaaprende.info/ley30/>